

Sesión 81ª, en martes 23 de abril de 1968.

Ordinaria.

(De 16.15 a 17.30).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA,
VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	
II. APERTURA DE LA SESION	3411
III. LECTURA DE LA CUENTA	3411
	3411
Proyecto sobre modificación de la planta de la Dirección del Registro Electoral. Preferencia	3413

IV. ORDEN DEL DIA:

Proyecto de ley, en cuarto trámite, que reduce los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y en otros textos legales. (Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)	3415
Sesión secreta	3416

V. INCIDENTES:

Peticiones de oficios. (Se anuncian)	3416
Observaciones sobre la Segunda Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas celebrada en Nueva Delhi. (Discursos de los señores Musalem y Barros)	3419 y 3441
Inscripción en el Registro Electoral del Partido Unión Socialista Popular. (Observaciones del señor Ampuero)	3432

*Anexos.***DOCUMENTOS:**

1.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite, al proyecto sobre amnistía al señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier	3445
2.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que fomenta las industrias elaboradoras de harina y aceite de pescado	3446
3.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre modificación de la planta de la Dirección del Registro Electoral	3463
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de los Comités Parlamentarios referente a Senadores en ejercicio	3464
5.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo sobre aprobación de una enmienda a la Carta de las Naciones Unidas	3481
6.—Nuevo informe de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales, recaído en la moción relativa a la modificación de la Carta Fundamental en lo referente al reemplazo de los parlamentarios que fallezcan o cesen en sus cargos	3482

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Mensajes.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—González M., Exequiel
—Ampuero, Raúl	—Gumucio, Rafael A.
—Aylwin, Patricio	—Jaramillo, Armando
—Baltra, Alberto	—Juliet, Raúl
—Barros, Jaime	—Luengo, Luis Fdo.
—Bossay, Luis	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Musalem, José
—Contreras, Carlos	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Víctor	—Pablo, Tomás
—Corvalán, Luis	—Palma, Ignacio
—Curti, Enrique	—Prado, Benjamín
—Chadwick, Tomás	—Reyes, Tomás
—Durán, Julio	—Rodríguez, Aniceto
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—Fuentelba, Renán	
—Gómez, Jonás	

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario, el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, comunica que ha resuelto retirar las observaciones formuladas al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Luis Merino Reyes.

—*Quedan retiradas las observaciones.*

Con los dos siguientes, comunica que ha resuelto incluir, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los proyectos de ley que se señalan:

1) El que permite ejercer el derecho a sufragio a los ciudadanos no videntes.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

2) El que autoriza la erección de un monumento al huaso chileno.

—*Se manda archivarlo.*

Con el cuarto, comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre garantía del Estado para la compra de acciones, en poder de inversionistas extranjeros, de la Compañía Chilena de Electricidad.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con los dos siguientes, comunica que ha resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los proyectos de ley que se indican a continuación:

1) El que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, y

2) El que aprueba el Convenio de Transporte por Agua de la ALALC.

—*Quedan retiradas.*

Con el séptimo, formula observaciones al proyecto sobre amnistía al Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Con los dos últimos, solicita el acuerdo del Senado para ascender a Generales de

Brigada a los Coroneles señores Francisco Gorigoitia Herrera y Kurt von Hagen Schleiden.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que denomina Escuela de Carabineros de Chile del General Carlos Ibáñez del Campo a la actual Escuela de Carabineros.

—*Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.*

Con el segundo, comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar respecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley que consulta medidas de ayuda y fomento para las industrias elaboradoras de harina y aceite de pescado de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio y a la de Hacienda, en su caso.*

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley sobre modificación de la planta de la Dirección del Registro Electoral. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Con el último, da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Barros, acerca de la Delegación enviada por Chile a la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Nueva Delhi.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Uno del Presidente de la Excma. Corte Suprema, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre irregularidades en la I. Municipalidad de Santa Cruz.

Diecinueve de los señores Ministros del Interior, Defensa Nacional, Justicia, Obras

Públicas y Transporte, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Minería, y de los señores Rector de la Universidad Técnica del Estado y Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indica, formuladas por los Honorables Senadores señora Campusano (1) y señores Aguirre (2), Ahumada (3), Ampuero (4), Baltra (5), Contreras Tapia (6), Durán (7), Gómez (8), Jaramillo (9), Pablo (10), Rodríguez (11) y Tarud (12):

- 1) Cesantía en Atacama y Coquimbo.
- 2) Postas de primeros auxilios para Polcura y Trupán;
Necesidades del hospital de Rere;
Grupo arquitectónico O'Higgins, en Chillán;
Personalidad jurídica para sindicato de peluqueros de Ñuble, y
Problemas asistenciales de la isla Santa María.
- 3) Colegio Regional Universitario en San Fernando.
- 4) Tarifas de agua potable.
- 5) Red de agua potable de Negrete;
Electrificación de Lastarria, y
Nuevo hospital para Los Angeles.
- 6) Situación de trabajadores de ASMAR.
- 7) Paso sobre nivel en Victoria.
- 8) Traslado del Juzgado de Pisagua a Huara.
- 9) Retén para Carabineros de Idahue, y
Declaraciones de determinados parlamentarios.
- 10) Situación jerárquica de Capitán de Carabineros.
- 11) Subagencia de ECA en Mañihuales, y
- 12) Camino de Linares a Las Lástitimas.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Contralor General de la República, con el que da cuenta de haber cursado un decreto de insistencia referente a asignaciones de rancho del personal

de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

—*Se manda archivarlo.*

Uno del señor Gobernador de San Antonio, con el que formula sus descargos a la petición de desafuero solicitada en su contra.

—*Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Informes.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la Consulta de los Comités Parlamentarios referente a Senadores en ejercicio (Véase en los Anexos, documento 4).

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Mensaje sobre designación de don Pedro J. Rodríguez como Embajador ante el Gobierno de Perú, y

2) Proyecto de acuerdo sobre aprobación de una enmienda a la Carta de las Naciones Unidas. (Véase en los Anexos, documento 5).

Otro de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el mensaje sobre ascenso a Coronel del Teniente Coronel don Arturo Vivero Avila.

Nuevo informe de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales, recaído en la moción de los señores Aylwin, Ampuero, Bulnes y Luengo sobre reemplazo de parlamentarios. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Quedan para tabla.*

Indicación.

Una del Honorable Senador señor Sepúlveda, con la que propone que el proyecto sobre aprobación del Convenio de Transporte Internacional Terrestre se tramite a la Comisión de Economía y Comercio, y luego, a la de Relaciones Exteriores.

—*Se aprueba.*

Comunicaciones.

Una del Embajador de Israel con la que transcribe las Resoluciones sobre “la persecución de los judíos en Polonia” y “la persecución de los judíos en los países árabes”, aprobadas por el Parlamento israelita.

Una del Presidente de la Asamblea Popular Suprema de la República de Corea en la que agradece la solidaridad manifestada por algunos Senadores para con el pueblo de Corea.

Una del Comandante en Jefe del Ejército y otra de la señora Chita Urrutia viuda de Parada, con las que agradecen el homenaje rendido por el Senado a la memoria del General don Bernardino Parada Moreno.

—*Se manda archivarlas.*

Solicitudes.

Una de don Orlando Villarroel Roa, en la que solicita la rehabilitación de su ciudadanía.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una de don Felipe Romano, en la que solicita copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se accede.*

MODIFICACION DE LA PLANTA DE LA DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL. PREFERENCIA.

El señor CONTRERAS (don Víctor).
—Pido la palabra sobre la Cuenta.

Se ha dado cuenta de un proyecto, despachado por la Cámara de Diputados, que modifica la planta del personal de la Dirección del Registro Electoral. Se trata de una iniciativa de dos artículos, que fue enviada a la Comisión de Gobierno.

Hace algún tiempo estuvimos estudiando las condiciones en que trabaja el personal de dicho organismo y las remune-

raciones que percibe, y llegamos a la conclusión de que estas últimas son, no sólo escasas, sino más bien, misérrimas.

Me permito solicitar, si no hay oposición de parte de los señores Senadores, un tratamiento especial para este proyecto. Me atrevería a sugerir que se calificara de suma la urgencia, por tratarse de una materia muy sencilla. No llego hasta pedir que se trate sobre tabla, porque siempre los señores Senadores han sido renuentes a tomar una resolución de ese carácter. De todos modos, el asunto es urgente.

Ha venido al Senado una delegación del personal del Registro Electoral, que al parecer habló con la mayoría de los Senadores, a pedir que esta iniciativa sea tratada sobre tabla. En caso de no existir acuerdo para ello, pido declarar la suma urgencia para el despacho de este proyecto a fin de dar solución a un antiguo problema económico de este personal.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—El Ejecutivo no ha hecho presente la urgencia para este proyecto, señor Senador. Sin embargo, puedo garantizar a Su Señoría que la Comisión lo estudiará en su sesión de mañana.

El señor BARROS.—Las necesidades del Gobierno sí que tienen urgencia.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Habría que obtener el acuerdo de los Comités para acceder a lo solicitado por el Honorable señor Contreras.

El señor PABLO.—Sugiero obtener un acuerdo de los Comités para eximir del trámite de Comisión este proyecto, tan sencillo.

El señor BARROS.—Puede tratarse en la sesión de mañana.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La Mesa procurará obtener un acuerdo de los Comités.

El señor JULIET.—Adhiero a la petición del Honorable señor Víctor Contreras en orden a dar alguna preferencia al despacho del proyecto que modifica la

planta del personal del Registro Electoral.

Comprendo que no podemos pronunciar sobre la urgencia, porque el Presidente de la República no la ha hecho presente.

El señor Vicepresidente nos ha expresado que la Comisión de Gobierno estaría llana al pronto despacho de esta materia. Celebro la disposición del señor Vicepresidente. Ignoro si la Comisión de Gobierno comparte su opinión. En todo caso, mañana celebraremos sesión, de modo que nuestro Comité concuerda en la conveniencia de tratar el proyecto mañana, pero con informe. Así, si la Comisión de Gobierno emite su informe para esa oportunidad, podríamos despachar esta iniciativa en la sesión ordinaria del miércoles.

El señor NOEMI.—Estamos de acuerdo en buscar la manera de despachar esta materia lo más rápidamente posible.

El señor BARROS.—Hay unanimidad, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Como tesis general, y aunque no estoy distante de prestar todo mi apoyo al proyecto en debate, estimo que los proyectos deben ir a las Comisiones para satisfacer a los Senadores que no tienen oportunidad de conocerlos y, en consecuencia, confían en el estudio que hacen aquéllas, pues para eso han sido designadas por la Corporación. Por lo tanto, me parece correcto que esta iniciativa vaya a Comisión, sin perjuicio de acordarle el trámite preferente que esta iniciativa, tan recomendada por los diversos Senadores de todas las bancas, merece.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Yo pedí tratar este proyecto a la brevedad posible, porque se encontraba pendiente en la Cámara de Diputados desde el 15 de noviembre, y acaba de llegar al Senado.

A mi juicio, debemos aceptar la indicación del Honorable señor Juliet, en el sentido de obtener que la Comisión de Go-

bierno emita su informe mañana e incorporar el proyecto en la tabla de la sesión que el Senado celebrará en la tarde, y despacharlo en esa misma sesión.

El señor BARROS.—Por lo demás, fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se acordará incluir el proyecto en la tabla de mañana y tratarlo con informe de la Comisión.

Acordado.

IV. ORDEN DEL DIA.

REDUCCION DE DETERMINADOS PLAZOS DE PRESCRIPCION. MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En primer lugar, corresponde ocuparse en el proyecto, en cuarto trámite, que reduce los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y en otros textos legales.

La Cámara de Diputados aprobó las enmiendas introducidas por el Senado, excepto algunas que rechazó.

En el artículo 1º desechó la enmienda introducida por el Senado al artículo 271 del Código Civil.

—*Los antecedentes sobre este proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 104ª, en 3 de mayo de 1966.

En cuarto trámite, sesión 80ª, en 10 de abril de 1968.

Informes Comisiones de:

Legislación, sesión 12ª, en 25 de abril de 1967.

Legislación (Segundo), sesión 47ª, en 26 de diciembre de 1967.

Discusiones:

Sesiones 26ª, en 22 de noviembre de 1967 (se aprueba en general); 52ª, en 3 de enero de 1968 (se aprueba en particular).

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor JULIET.—Existe evidente interés de todos los Senadores en el pronto despacho de este proyecto. Pero también es cierto que sobre esta materia hay criterios jurídicos dispares entre el Senado y la Cámara de Diputados. Por eso, me permito insinuar que esta iniciativa sea estudiada por nuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a fin de que se pronuncie sobre las disposiciones introducidas por el Senado que fueron rechazadas por la Cámara, por ser un asunto que incide en el derecho sustantivo y de enorme importancia en nuestra vida civil.

A mi juicio, el Senado actuaría en forma muy ligera e impropia si despachara en esta sesión esta materia de tan alta transcendencia, sin un informe de nuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que permita conocer su criterio sobre el particular.

El señor AYLWIN.—Estamos de acuerdo con Su Señoría.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma propuesta por el Honorable señor Juliet.

Acordado.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16.29 para tratar un mensaje del Ejecutivo sobre nombramiento de diplomático, y prestó su acuerdo para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica al señor Enrique Rodríguez Ballesteros.

—Se reanudó la sesión pública a las 16.33.

V. INCIDENTES.**PETICIONES DE OFICIOS.**

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se han recibido diversas peticiones de oficios.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviarán dichos oficios en nombre de los señores Senadores que los han solicitado.

—Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor Ahumada:

SERVICIO TELEFONICO PARA ROSARIO LO SOLIS (COLCHAGUA).

“Al señor Ministro del Interior, solicitándole se sirva disponer la instalación de teléfono o equipo radiocomunicación para la localidad de Rosario Lo Solís, ya que en esa localidad no existe ningún medio de comunicación.”

REPARACION DE PUENTES EN DIVERSAS LOCALIDADES (COLCHAGUA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole se sirva disponer la repara-

ción de los puentes de la provincia de Colchagua, en las localidades que se indican:

- 1.—Puente camino Lo Solís.
- 2.—Puente “Las Damas”, de La Estrella.
- 3.—Puentes ubicados en los Kms. 2 y 6 antes de llegar a Marchigüe.
- 4.—Puente ubicado en Km. 2 antes de llegar a Peralillo.”

ABOVEDAMIENTO DE CANAL COMUNERO EN SAN FERNANDO (COLCHAGUA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, a objeto se sirva disponer el cierre del canal comunero, ubicado en San Fernando, que atraviesa la Avenida Manso de Velasco de Oriente a Poniente. Dicho canal se encuentra abovedado hasta la altura de la intersección de las calles Manso de Velasco con Chacabuco, cubriendo el lugar que ocupan los edificios de la Escuela Industrial de la ciudad. Desde allí y hasta llegar al asentamiento Nincunlauta, de la Corporación de la Reforma Agraria, corre a tajo abierto afeando un vasto sector, densamente poblado, y pasando a través de la entrada, de las puertas de acceso al Estadio Municipal, ocasionando, aparte de la pésima impresión en quienes visitan ese sector, daños que han causado hasta la pérdida de vidas.”

ENSANCHAMIENTO DEL CAMINO A LAS TERMAS DE CAUQUENES (O'HIGGINS).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, a objeto se sirva disponer ensanchar el camino a las Termas de Cauquenes, provincia de O'Higgins, ya que por su angostura y debido a la expansión del mineral El Teniente, se producen choques casi diariamente.”

CONSTRUCCION DEL EDIFICIO CONSISTORIAL EN CHIMBARONGO (COLCHAGUA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, en el sentido se sirva tener a bien ordenar

se activen los trabajos de edificación del Edificio Consistorial, en el cual estará incluida la casa municipal de la Ilustre Corporación de Chimbarongo, provincia de Colchagua."

PAVIMENTACION DEL CAMINO LONGITUDINAL HASTA RANCAGUA.

"Al señor Ministro de Obras Públicas, en el sentido se sirva tener a bien ordenar se activen los trabajos de pavimentación del camino longitudinal hasta Rancagua, considerando que el peaje de Angostura recibe diariamente más o menos Eº 30.000 y el trabajo anteriormente indicado avanza lentamente."

SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA QUINTA DE TILCOCO (O'HIGGINS).

"Al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, a objeto se sirva tener a bien la instalación de agua potable para la localidad de Quinta de Tilcoco, provincia de O'Higgins."

Del señor Allende:

REEMPLAZO DE BARCAZA HUNDIDA EN CANAL DALCAHUE (CHILOE).

"Al señor Ministro de Defensa Nacional, transcribiéndole el telegrama referente al hundimiento en el canal Dalcahue del transbordador "El Esfuerzo", comunicada por el señor Alcalde de Achao, y en el que solicita que las autoridades navales destinen una barcaza para evitar el aislamiento del departamento de Quinchao."

SITUACION SINDICAL EN COMUNA DE PAINE (SANTIAGO).

"Al señor Vicepresidente de la Corporación de la Reforma Agraria, solicitan-

dole los siguientes datos sobre la situación sindical en la comuna de Paine:

- a) Número y nombre de los sindicatos existentes;
- b) Número de los campesinos afiliados a los sindicatos, y
- c) Número de campesinos no sindicalizados."

Del señor Baltra:

SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA DE LAJA (BIO-BIO).

"Al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, solicitándole se ordene al organismo local del Servicio la terminación de los trabajos de construcción de dos pozos de captación de agua potable para la comuna de Laja, y se anule la orden de traslado de las maquinarias que ejecutan estas labores, a Hualpencillo, por no estar terminado el primer pozo de captación y no haberse iniciado aún la construcción del segundo pozo.

Existe verdadero malestar en el pueblo, debido a que hay escasez permanente de agua, lo que está vulnerando seriamente la salud de la población."

De la señora Campusano:

SITUACION LABORAL DE LOS OBREROS DE LA MINA SANTA FE (COQUIMBO).

"Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a fin de solicitarle se sirva adoptar las medidas que sean necesarias para que el personal que labora en la Compañía Minera Santa Fe, de Coquimbo, quede respaldado y defendido ante la paralización del embarque por el puerto de Coquimbo y la cesión de los bienes de esa Compañía a la Compañía Minera Santa Bárbara.

Tal proceder perjudica enormemente a los obreros, ya que se verían empujados a la cesantía debido a los despidos masivos que la Compañía Minera Santa Fe está efectuando —aun cuando lo oculta— en los sitios donde ejerce su influencia.”

Del señor Gómez:

CONSTRUCCION DE ESPIGON DE ATRAQUE DE PUERTO DE TOCOPILLA. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

“A la Universidad de Chile, solicitando el envío del estudio elaborado por el Centro de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, mediante el cual se informa que no es aconsejable la construcción del espigón de atraque de Tocopilla.

El suscrito desea conocer dicho estudio para analizar los factores negativos de la obra y hacer presente los positivos, para apoyar la reconsideración que la I. Municipalidad de Tocopilla acordó solicitar sobre tal medida a Su Excelencia el Presidente de la República y al Ministerio de Obras Públicas.”

Del señor Miranda:

NO REAJUSTABILIDAD DE VALORES DE VIVIENDAS EN POBLACION “DOCTOR ENRIQUE TORRES”, DE ILLAPEL (COQUIMBO).

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, solicitándole se aplique a la Población “Doctor Enrique Torres”, de Illapel, perteneciente al Servicio de Seguro Social, lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 16.392, en virtud del cual no será aplicable la reajustabilidad de saldos de precios y dividendos a que se refiere el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, a aque-

llas viviendas que al 30 de julio de 1959, estaban en construcción por cuenta de las instituciones de previsión, aun cuando dichas viviendas hubieren sido asignadas a sus imponentes con posterioridad a esa fecha, situación que es precisamente la de la Población “Doctor Enrique Torres”, de Illapel.”

Del señor Sepúlveda:

PROFESOR PARA ESCUELA RURAL N° 47, DE ISLA SAN JOSE DE QUIHUA (CHILOE).

“Al señor Ministro de Educación Pública, solicitándole disponer la pronta designación de un profesor para que se haga cargo de la Escuela Fiscal Rural N° 47, de la Isla San José de Quihua, departamento de Calbuco, construida y creada hace dos años y que aún no funciona, con grave perjuicio para los niños de la isla, que permanecen en el analfabetismo.”

CREACION DE SEPTIMOS AÑOS EN DEPARTAMENTO DE LA UNION.

“Al señor Ministro de Educación Pública, solicitándole se sirva intervenir en la solución del problema educacional planteado en el departamento de La Unión, y adoptar las medidas necesarias para la urgente creación de los Séptimos Años para absorber el excedente de matrícula provisoria en las escuelas de esa ciudad, problema que ha sido expuesto y solicitado las soluciones correspondientes al Subsecretario de Educación y a la Directora de Educación Primaria por las autoridades educacionales de La Unión y los Centros de Padres y Apoderados de las escuelas afectadas en las comunicaciones y antecedentes que en copia se acompañan para ser remitidas al señor Ministro.

La I. Municipalidad de La Unión agrega el antecedente de que existe en esa ciudad un comité de 18 profesores cesantes

egresados de la Escuela Normal de La Unión, que podrían participar en la solución del problema.”

El señor LUENGO (Vicepresidente).— El primer turno, en Incidentes, corresponde al Comité Radical.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Hemos permutado nuestro tiempo con el Comité Democratacristiano, al que le correspondía intervenir en la sesión de mañana.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra al Comité Democratacristiano.

OBSERVACIONES SOBRE LA SEGUNDA CONFERENCIA DE COMERCIO Y DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS, CELEBRADA EN NUEVA DELHI

El señor MUSALEM.— Participé con la delegación chilena en los trabajos de la segunda reunión de la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas denominada UNCTAD, efectuada en Nueva Delhi durante febrero y marzo últimos.

La UNCTAD es un órgano permanente de la Asamblea General. Se reúne cada tres años y su función es la de fomentar el comercio entre países con distintos sistemas económicos sociales, en particular entre naciones que se encuentran en etapas diferentes de desarrollo, a fin de acelerar su crecimiento.

Para comprender qué es la UNCTAD, cuáles son sus funciones y qué resultados ha alcanzado en sus cuatro años de vida, es necesario conocer la división internacional del trabajo, la estructura de producción y comercio actuales del mundo, y el sistema de transferencias internacionales de capital y tecnología. Ello es necesario, también, para apreciar cómo esos factores externos influyen en el desarrollo económico y social de los países, principalmente de los menos avanzados en el aspecto in-

dustrial. Por eso, iniciaré esta relación con algunas consideraciones sobre el comercio mundial y su distribución entre las distintas zonas económico-sociales.

El comercio mundial y su distribución.

Entre 1960 y 1966, las exportaciones mundiales aumentaron de 128.000 millones a 203.000 millones de dólares. De esta última cifra, más de 140.000 millones de dólares corresponden a los países industriales con economía de mercado; algo menos de 40.000 millones de dólares, a los 86 países en desarrollo (incluido el petróleo, que es una parte importante de las exportaciones y beneficia a muy pocos de ellos); y al área socialista corresponde el saldo de 23.000 millones de dólares.

¿Cuál ha sido la tendencia entre 1950 y 1966?

La participación de las naciones industriales con economía de mercado en las exportaciones mundiales subió de 60% a 70%; las naciones socialistas aumentaron la suya de 8% a más de 10%, y los países en desarrollo, por el contrario, disminuyeron su aporte de 31% a 19%. Las exportaciones de estos últimos a las naciones industriales de Occidente bajaron de 25%, en 1960, a 20%, en 1966. Aunque en el mismo período las exportaciones a otros países socialistas subieron de 7,4% a 10%, este aumento no compensó la pérdida de comercio con los primeros, que constituye el volumen principal.

Es necesario destacar, también, otro factor característico de la rígida estructura y sectorialización del comercio mundial, que explica los resultados anteriores.

En 1966, el comercio entre países de economía de mercado alcanzó a 140.000 millones de dólares. De ese total, 105.000 millones de dólares correspondió a los países industriales. O sea, el comercio de estas naciones entre sí captó el 75% del intercambio exterior. Sólo el 25% lo efectuó el resto del mundo. En 1960, los porcentajes fueron de 70% y 30%, respectiva-

mente. Se ha acentuado, por lo tanto, una mayor interdependencia entre ellos, los países industriales. Otro tanto sucede con las naciones socialistas, cuyo comercio hacia países del grupo fue de 60% en 1966, aunque muestra una ligera tendencia a disminuir.

A lo anterior debe agregarse el hecho de que el comercio entre países desarrollados del Este y del Oeste ha venido aumentando a tal punto que está en vías de convertirse en la corriente más dinámica. Los países socialistas aumentaron sus exportaciones a las naciones desarrolladas de Occidente a una tasa mayor que la de sus exportaciones a los países en vía de desarrollo, y superior también a la tasa de aumento del comercio entre ellos mismos.

Los países en desarrollo, a pesar de representar los dos tercios de la humanidad, intercambian entre sí sólo 15% de su comercio exterior, y encuentran que el resto de los mercados está entrabado por barreras tarifarias y de otra índole.

Ahora bien, si miramos la composición de las exportaciones, vemos que en 1965 las manufacturas de los países en desarrollo sólo alcanzaron a 19% de sus exportaciones totales, magnitudes que van por mitades a ambos grupos de países industriales: socialistas y de economía libre. Sin embargo, va cambiando la tendencia anterior. El desarrollo económico y el progreso de la industrialización en los países en desarrollo, y las tendencias de la productividad y salarios en los países desarrollados, llevan a modificar la estructura de las ventajas relativas, dando un campo mayor para que las manufacturas de los primeros puedan competir. El hecho de que esta tendencia se haga efectiva depende, en gran medida, de que los países industrializados mejoren las condiciones de acceso a sus mercados.

Esta exigua participación de los países del Tercer Mundo en el comercio mundial se ve agravada por la relación de intercambio que les afecta desfavorablemente.

La relación de intercambio.

Entre 1961 y 1966, las naciones subdesarrolladas perdieron 13.388 millones de dólares en su comercio exterior —el equivalente al 40% de la ayuda exterior de todo tipo que recibieron en el mismo período—, debido a que esa relación se empeoró por haber bajado los precios de las exportaciones, en circunstancias de que subieron los de las importaciones.

Transferencia de los recursos financieros.

La transferencia de los recursos financieros en favor de los países periféricos, que comprende los empréstitos externos, inversiones privadas y extranjeras, y asistencia técnica, no tuvo aumento. Prácticamente se estancaron estas corrientes de recursos a los países en desarrollo y a las organizaciones multilaterales entre 1961 y 1966. Las cifras fueron de 5.284 millones de dólares y de 5.596 millones de dólares, respectivamente.

El "financiamiento básico" para el desarrollo ha resultado insuficiente. En 1960, las Naciones Unidas lo fijaron en 1% del producto geográfico bruto de los países industriales. Los de economía de mercado dieron ayuda por 0,87% en 1961, cifra que bajó a 0,62% en 1966.

Por otra parte, el desequilibrio de pagos exteriores ha acentuado la práctica de los préstamos ligados, altamente onerosos para los países prestatarios.

El financiamiento compensatorio que hace el Fondo Monetario Internacional, a fin de aliviar el déficit en la balanza de pagos, ha mejorado en los últimos años, ya que ahora se permite girar en determinados casos hasta 50% de la cuota de aporte de cada país, en vez del 25% autorizado anteriormente.

A su vez, las transferencias financieras de los países socialistas de Europa Oriental y Asia para los países periféricos se estiman también muy inferiores al 1% de su producto bruto.

El balance anterior muestra una detención del movimiento de capitales de los países ricos a los pobres, que se ve agravada por la carga del servicio de la deuda en atención a sus cortos plazos y altos intereses, que han hecho subir esa deuda de 2.200 millones de dólares, en 1963, a 3.100 millones de dólares, en 1965. Estos servicios financieros y las remesas relacionadas con las inversiones extranjeras, representan para los países periféricos, en promedio, casi 10% del valor de sus exportaciones totales. Más aún, para varios de ellos es superior al 30%.

Si consideramos en su conjunto lo que dejan de ganar estos países por trabas que se ponen a sus exportaciones, por pérdidas que sufren con motivo de deterioro en sus relaciones de intercambio y por remesas para servicio y amortización de sus deudas y utilidades de inversiones extranjeras, nos explicamos el déficit crónico de su balanza de pagos. El problema se ahonda, a veces, por la necesidad de importar ingentes cantidades de alimentos, limitando aún más sus recursos para el desarrollo.

El conocimiento y la eficacia técnica.

De la misma manera que el capital financiero disponible para el desarrollo está en manos de pocos países industrializados, el conocimiento y la eficacia técnica pertenecen, también, a sólo algunos de ellos.

"The Economist" recordaba últimamente que 92,5% de los más importantes inventos de los últimos 20 años correspondieron a 5 países, y sólo 7,5% al resto del mundo, incluidos aquí todos los países socialistas. Aquel 92,5% se divide en 60% para Estados Unidos, 15% para el Reino Unido, 10% para Alemania Federal, 4% para Suiza y 3,5% para Suecia.

Por esta razón, los países socialistas insistieron en la Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas en que el progreso tecnológico actual y su desigual distribución obliga al mundo a una mayor cooperación internacional. Tan-

to estos países como los del Mercado Común Europeo sienten la limitación que la falta de tecnología significa para su crecimiento. La sangría que experimentan los países del Mercado Común para adquirir derechos y patentes industriales, principalmente en favor de Norteamérica, es del orden de los 200 millones de dólares. Los países postergados, por su parte, no poseen propiamente tecnología y sólo han recibido una incipiente asistencia exterior para desarrollarla.

Nadie ha puesto en discusión la relación directa que hay entre la tecnología y el desarrollo. Reconociendo lo anterior, los países industrializados, separada y multilateralmente, han organizado la asistencia técnica a las naciones periféricas, aunque todavía en grado insuficiente, y sin lograr echar las bases de su desarrollo técnico. El hecho de no poseerlo los obliga a fuertes desembolsos para adquirir derechos de patentes, licencias y royalties.

Si para seis países del Mercado Común Europeo la compra de tecnología significó desprenderse de 200 millones de dólares, para 86 países en desarrollo que no la poseen ni en mínima parte, debe representar una suma mayor en términos absolutos, aunque no se haya cuantificado aún.

Nuestros países están alarmados por la falta de un sistema de transferencia de tecnología equitativo, ya que el actual crea al desarrollo, iguales "cuellos de botella" y rigideces que la escasez de capitales y su alto costo.

La influencia favorable del *Comercio Exterior, la Disponibilidad Financiera y Tecnológica*, que ha beneficiado a los países industriales respecto de aquéllos en vías de desarrollo, influye de la misma manera entre estos últimos.

Los cuadros estadísticos preparados por la Secretaría de UNCTAD para 54 países periféricos muestran este fenómeno.

El incremento anual de los volúmenes de exportación e importación de 54 países en desarrollo guarda estrecha relación con el crecimiento de sus ingresos. Mientras

más crece el comercio exterior, más aumentan el ingreso y la riqueza.

Ellos indican, además, que los países que alcanzaron un mayor intercambio comercial con el exterior y un mejor producto interno bruto fueron aquellos que se beneficiaron más con transferencias financieras y tecnológicas procedentes del exterior, compensando las pérdidas que el comercio acusa para los países subdesarrollados.

En suma, sólo 18 países en desarrollo han podido crecer en forma normal debido a que han gozado de altos crecimientos en sus tasas de importaciones y exportaciones y han contado con fuerte ayuda exterior. A pesar de esta situación excepcional relativa, los únicos de entre ellos que han podido sostener un crecimiento alto, permanente y dinámico, resultan ser los que por razones políticas reciben un sustancial apoyo exterior para fortalecer su economía y sus regímenes políticos, como es el caso de Formosa, Israel, Jordania, Tailandia, Corea del Sur o Irán.

Hasta aquí hemos hecho un resumen de la situación del comercio internacional y de sus características más importantes, del movimiento de capitales y transferencias tecnológicas que nos conduce a las siguientes conclusiones. De los antecedentes anteriores, aparece la importancia del comercio internacional y la estrecha relación existente entre éste y el desarrollo. Se comprueba, también, que la división internacional del trabajo y la estructura mundial de la producción y el comercio son injustas e irracionales, y causantes, en buena parte, de las desigualdades de crecimiento y bienestar de las naciones y, por lo mismo, factores de creciente inestabilidad. Ellos muestran, asimismo, que esas dificultades se encuentran agravadas por un sistema de transferencias de capitales y tecnología insuficientes y gravosos.

La pequeña participación de los países en desarrollo en el comercio mundial no les permite aprovechar las ventajas de éste para promover el crecimiento. Los térmi-

nos desfavorables del intercambio agravan la situación anterior. La suma de capitales internacionales que están a disposición del desarrollo cubren apenas sus pérdidas por concepto de relaciones desfavorables de intercambio y costo de esos capitales en intereses, remesas de utilidades y cuotas anuales de amortización. La ayuda financiera exterior no es suficiente ni ha sido dada en forma eficaz para resolver los problemas del desarrollo.

La distribución y participación de los países en el comercio mundial no guarda relación alguna con el número de habitantes, extensión geográfica, ni recursos de cada país. Este hecho determina que la producción mundial, y en particular la producción exportable, no se distribuya de acuerdo con las ventajas relativas que cada país tiene respecto de los otros en cuanto a sus recursos y cantidad de mano de obra, dando lugar a la acumulación de los recursos financieros, educacionales y tecnológicos en pocos países. Por otra parte, el uso masivo de capitales y tecnología aplicada a la producción en los países industriales, paradójicamente, ha limitado más aún el comercio de los países en desarrollo, situación agravada por los términos de intercambio en el comercio internacional. Este círculo vicioso no ha podido ser superado por la ayuda financiera y tecnológica.

En resumen, los países periféricos no han gozado de las ventajas, ni de los ingresos que una estructura comercial justa debería proporcionarles para alcanzar un desarrollo dinámico y autosostenido.

En tanto que los países desarrollados de economía de mercado han elevado su ingreso per cápita medio anual durante los años 1965-66 a un ritmo del 3,5% y los países socialistas a un 6%, los países en desarrollo lo han hecho a una tasa inferior al 2%. Estos desniveles aparecen quemantes cuando se certifica el hecho que *los países desarrollados socialistas y capitalistas aumentan su renta per cápita anual en 60 dólares y, en cambio, los países pe-*

riféricos en 2 dólares por persona al año.

El análisis anterior efectuado desde el punto de vista de la influencia de los factores exteriores en el desarrollo, ha omitido la significación e importancia del *esfuerzo interno* que cada país periférico debe realizar para promover eficazmente su propio crecimiento.

La solicitud de los factores externos no puede sustituir el esfuerzo interno al servicio del desarrollo. Si los países periféricos no asumen la propia responsabilidad de resolver sus problemas económicos, sociales y políticos, no aprovecharán ni los más óptimos factores externos. La política de cooperación internacional, si bien es importante, sólo complementa el esfuerzo que cada país ha de hacer para crear las condiciones de su adelanto.

Cada día más los países que quieren crecer han debido comprender la necesidad de apartar los obstáculos al desarrollo existente dentro de ellos mismos. La escasez de producción de alimentos; el lento crecimiento industrial; la falta de mano de obra calificada y de educación; el limitado uso de las técnicas modernas; sus altas tasas de natalidad; su incapacidad para obtener excedentes para ahorrar e invertir; el descuido en la conservación de su capital; las pérdidas de su producción en los distintos procesos distributivos y los múltiples factores políticos que crean indisciplina social, dan la medida de una tarea interna que no se puede descuidar. Es justo decir que a pesar de que los países en desarrollo, sin excepción, reconocieron en la Conferencia de UNCTAD en Nueva Delhi esta obligación para consigo mismo, pocos son consecuentes con ella en la práctica. *La irresponsabilidad de sus clases dirigentes, especialmente de sus "élites" políticas, está constituyendo el mayor de los frenos a su desarrollo, y un obstáculo insalvable a cada una de las metas y tareas que conducen a él.*

La debilidad del impulso al desarrollo de los países del "tercer mundo" es consecuencia de todos esos factores internos

que se cristalizan en una determinada estructura social y se conjugan con los factores exteriores para estrangular su crecimiento. Como se ha dicho, hay una clara confluencia de responsabilidades en el orden interno y en el orden internacional.

Nadie planificó este estado de cosas. Se llegó a él por un proceso espontáneo y anárquico, en el que prevaleció el interés inmediato de cada país.

Tal situación desordenada constituyó *el origen de estas estructuras irracionales.*

A mediados del siglo pasado el industrialismo acentuó el desequilibrio de poder político característico de la época. Mientras Inglaterra, Europa, Estados Unidos y más tarde Japón y Rusia se desarrollaban industrialmente, Asia y Africa permanecían como colonias y América Latina salía de este estado para vivir la inestabilidad desangradora que trajo consigo su independencia.

Los países detentadores del poder político utilizaron sin límite recursos y mercados de los países postergados.

Entre ellos se desató la lucha económica. Cada cual en la medida de su poder político y militar fue creando estructuras comerciales más o menos cerradas que abarcaban los territorios conquistados y que variaban según el resultado de las guerras.

En el presente siglo empezó a abrirse paso la idea de influir en la división internacional del trabajo y en las estructuras de producción y comercio mediante acuerdos entre los países ricos. Empezaron cada vez en mayor medida a actuar consciente y deliberadamente sobre las fuerzas del desarrollo económico y social y a no tomar en cuenta los intereses de los países en desarrollo, éstos fueron objeto de una succión de riqueza permanente por parte de las economías desarrolladas.

Frente a este neocolonialismo económico de la postguerra y de la postindependencia afroasiática, los países postergados fueron desarrollando una conciencia política que les ha permitido apreciar con claridad los

perjuicios que el sistema internacional les acarrea. Ella se expresa en fuertes exigencias internas y externas que repercuten creando inestabilidad política aún en los centros industriales.

Ordenarlo y dirigirlo provechosamente no es una tarea fácil y, por cierto, no puede dejarse entregada al azar de los inmediatos intereses de cada país o grupo de países. Para estudiar las dificultades existentes, para coordinar los esfuerzos de las distintas instituciones internacionales y para idear y proponer una política consciente y deliberada que opere orgánicamente sobre las fuerzas del desarrollo económico y social a nivel mundial, era necesaria la creación de un nuevo organismo internacional que asumiera esa tarea y responsabilidad.

Así nació la *UNCTAD y sus funciones* relacionadas con el comercio y el desarrollo.

La UNCTAD se creó como una necesidad impuesta por la realidad económica mundial, para crear conciencia de lo insostenible de la situación existente en que se dan cumbres de riqueza y bienestar, junto a abismos de pobreza y estagnamiento entre los pueblos de un mundo en que el progreso de los transportes y las comunicaciones los han acercado y fundido en forma que esas diferencias causan tensiones sociales e inestabilidad política desorganizadoras e incontrolables. También tiene la tarea de hacer que los países lleguen a acuerdos para ir modificando esas estructuras y se concierten para actuar consciente y deliberadamente sobre las fuerzas del desarrollo económico y social a nivel universal, dando paso a una división internacional del trabajo y a una estructura de producción y comercio que permitan una mejor utilización de los recursos de cada país; una mayor productividad y mejor distribución del ingreso mundial; una mayor participación de los países en desarrollo en el volumen del comercio, con precios estables y justos; la prestación de recursos financieros y tecnología en condi-

ciones convenientes, y la elevación de sus ingresos exteriores para aumentar los márgenes de ahorro e inversión internos que alimenten un crecimiento autosostenido, cerrando el "gap" entre las necesidades y su satisfacción.

La UNCTAD ha reunido los estudios anteriores y ha iniciado otros tendientes a actualizarlos, formulando un conjunto de *medidas en favor de los países del Hemisferio Sur* capaces de cambiar las estructuras referidas y que formaron parte del temario de la Conferencia de Nueva Delhi. Estas medidas tienden a lograr una nueva división internacional del trabajo; a expandir y estabilizar los precios, la producción y el mercado de los productos primarios y naturales; a crear un sistema de preferencias para las manufacturas y semi manufacturas de los países en desarrollo y la diversificación de sus exportaciones; a adaptar el sistema financiero de ayuda internacional a las diferentes situaciones que hay que atender; a organizar la asistencia técnica y a mejorar las condiciones de la balanza de pagos en los diferentes rubros del comercio invisible.

Respecto de la división internacional del trabajo, se trata de estudiar medidas tendientes a eliminar los obstáculos de orden externo e interno que distorsionan las corrientes naturales de la producción y el comercio e impiden a los países subdesarrollados el aprovechamiento de las ventajas que los favorecen. Los países en desarrollo producirían así los bienes en que se ocupe abundante mano de obra y los recursos naturales que poseen y, paralelamente, los países industriales deberían desplazar los factores productivos que ocupan en esas actividades a otras que requieran una tecnología más sofisticada y mayor empleo de capital.

Con respecto a la expansión y estabilización de la producción y comercio de los productos primarios y naturales, se trata de medidas para que se disminuyan y, finalmente, se supriman las trabas que hoy encuentra su importación en los países que

los consumen, y para aumentar este consumo, sea estableciendo cuotas de importación, rebajando o eliminando los impuestos internos que los gravan, disminuyendo la protección que en diversas formas se da a productos competitivos, sea aumentando la productividad para reducir costos y aun precios y permitir su competencia con los productos sintéticos o sucedáneos que los reemplazan, creando sistemas para la liquidación de excedentes, financiando existencias reguladoras que atenúen la fluctuación de sus precios, etcétera.

Respecto de las industrias manufactureras y semimanufactureras de los países en desarrollo, se trata de la creación de un sistema de preferencias que incluye la reducción progresiva y final supresión de las barreras, restricciones y medidas discriminatorias que impiden o dificultan su exportación y su entrada en otros mercados, sin que esas concesiones tengan que ser compensadas. Este sistema de preferencias se extendería a los productos primarios y naturales, elaborados y semielaborados, y debería ser otorgado no solamente por los países industriales de economía libre, sino también por los socialistas, en forma de concesiones de otro tipo, pero equivalentes. El estímulo dado así al crecimiento industrial de los países en desarrollo se complementaría con acuerdos especiales entre los Gobiernos, empresas estatales o grupos privados, para la instalación en esos países de nuevas industrias de exportación que se pagarían con productos de las mismas. De esta manera se propende a la diversificación de las exportaciones.

Con respecto a la adaptación del sistema financiero de ayuda internacional, se han estudiado ampliamente las diferentes necesidades que deben ser atendidas. La comercialización de los productos de los países del hemisferio sur en los países industriales, el aumento de las importaciones de bienes de capital y materias primas y las inversiones necesarias para dar impulso y persistencia al desarrollo económico y social, todo lo cual ha sido com-

prendido bajo la denominación de "financiamiento básico" de largo plazo, ha sido objeto de minucioso examen a fin de sugerir modificaciones y ampliación del régimen existente. La necesidad de estabilizar las balanzas de pagos afectadas transitoriamente por fluctuaciones del comercio exterior ha sido objeto también de estudio y proposiciones bajo la denominación general de "financiamiento compensatorio" de corto plazo. Y aun la continuidad de los planes de desarrollo frente a reducciones sostenidas de los ingresos de exportación que pudieran interrumpirlas, ha sido considerada bajo la designación de "financiamiento suplementario", de largo plazo.

En cuanto a la asistencia técnica, la UNCTAD ha recogido bastante información de la mayor importancia para los países en desarrollo y a ellos nos referimos en otra parte.

Finalmente, respecto de la balanza de pagos, en sus rubros de comercio invisible, se han ideado medidas para reducir los pagos por concepto de fletes y seguros y las cargas que supone el servicio de la deuda exterior, y, en el sector tecnológico, para disminuir el costo y las condiciones en que se realiza actualmente la transferencia de conocimientos técnicos, derechos de patentes y "royalties", mediante los cuales el progreso industrial puede ser difundido desde los centros dinámicos de desarrollo hacia los países de la periferia. Se aspira, además, a la intensificación de las investigaciones en estos países y a estrechar la cooperación científica con los grandes centros industriales.

Llegamos así a la *Conferencia de Nueva Delhi*, para cuyo enjuiciamiento hay que tener en cuenta algunos hechos:

Participación de 136 naciones que representan los más variados niveles de vida y estado de desarrollo de sus economías. Los extremos de prosperidad y de pobreza eran, por una parte, los Estados Unidos, la URSS y Europa Occidental, y, por la otra, Nepal, Chad o Ruanda. Entre esos

dos extremos hay una multiplicidad de variantes económicas y sociales que comprenden más de 100 países. En renta "per cápita", se trata de diferencias entre 3.020 dólares y 45 dólares anuales.

Dentro del sistema de organización de la UNCTAD, los países se distribuyen en 4 grupos ("A", "B", "C" y "D"). El "A" corresponde a Asia y Africa; el "B", a los industriales; el "C", a América Latina, y el "D", a los países socialistas. Los países en desarrollo ("A" más "C") son ahora 86, pero el grupo en conjunto se llama de los 77, porque ése era el número que correspondió a 1964 y que se mantiene por tradición.

Otro factor que debe ser considerado es el de la confrontación de sistemas económicos y políticos distintos, cual es el caso de los grupos "B" y "D", ya que las soluciones que puedan ofrecer para resolver, en parte, los problemas de los países en desarrollo, difieren según sean sus regímenes económicos.

Aunque hay muchos problemas comunes a Africa, Asia y América Latina, muchas veces toma tiempo armonizar sus puntos de vista en razón de diferentes condiciones económicas y estados de desarrollo. Esa no es una novedad, ya que lo vivimos constantemente dentro de América Latina. Muy distintos son los problemas económicos, por ejemplo, de Argentina o de Haití, de Chile o de Jamaica, de Méjico o del Paraguay. Lo mismo, si se piensa en los productos que se desea exportar; unos se inclinan por obtener acceso a los mercados industriales para productos tropicales (café, azúcar, etcétera), otros por los de zona templada (cereales, carnes, etcétera), otros por los mineros o los industriales. Esa realidad latinoamericana se proyecta, por medio de los 77, en un nivel mundial. Sin embargo, la plataforma común, alcanzada con mucho trabajo, aumenta la capacidad de persuasión o de negociación de los países en desarrollo.

Una vez fijada una posición frente al

comercio y al desarrollo entre los 77, hay que negociarla con los países industriales y los países socialistas. Ahora bien, dadas sus distintas condiciones de desarrollo o de prosperidad y sus distintos intereses económicos y políticos, los países industrializados tampoco tienen automáticamente "una posición común". Por ejemplo, para los escandinavos resulta más fácil abrir sus mercados a los productos tropicales o de zona templada, que para la Comunidad Económica Europea, que tiene un espacio geográfico con alta producción agrícola de zona templada, y cierta producción tropical (en países asociados del Africa). Estados Unidos tiene más posibilidades de ofrecer su mercado a esos productos que Suiza, el Reino Unido o el Japón. De ahí que al pasarse de los "principios" a los "compromisos" concretos, haya dificultades entre países industriales. Después de muchos esfuerzos se llega a una plataforma común que permita negociar como grupo con los que están en desarrollo.

Incluso entre los países socialistas hay diferencias de enfoque provenientes de su distinto grado de desarrollo económico y social, de las diferencias existentes entre sus sistemas económicos y de su mayor o menor dependencia del comercio internacional. Por ejemplo, Rumania se ha calificado de país en desarrollo que desea beneficiarse de un tratamiento arancelario especial, mientras Hungría se declara industrial y ofrece preferencias arancelarias en su propio Arancel. Esta actitud diferente, dentro de la unidad de ese grupo, se manifiesta incluso en lo relativo a transportes marítimos, cuando opina la URSS o Polonia, por ejemplo. Los polacos están fuertemente inclinados a entenderse con las "conferencias de fletes", porque dependen de sus exportaciones en alto grado; no así la URSS, en que lo más importante de su comercio es interno o se realiza dentro del COMECON.

Apareció claro durante la Conferencia lo importante que es para Europa Cen-

tral restablecer a corto plazo el comercio que antes tuvo con el Oeste y en especial con la comunidad europea. Pareciera que en ese comercio se juega la posibilidad de continuar el crecimiento a los altos niveles hasta ahora alcanzados. Para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tiene la misma urgencia y cumple el mismo objetivo, de poder seguir creciendo a iguales niveles, el que la solidaridad internacional entre Oeste y Este se exprese en la eliminación de prejuicios y obstáculos a la transferencia de tecnología.

Los países industriales, tanto de economía de mercado como planificada, tienen interés en integrar su comercio, hecho que se expresa más marcadamente por los últimos. Ambos grupos de países tienen las mismas razones para hacer valer las ventajas que poseen respecto de los del hemisferio sur y ambos están conscientes de que los cambios en el sentido de la liberación del comercio, las facilidades para el movimiento de capitales y la mejor distribución de la riqueza mundial, sólo pueden hacerse por etapas, para evitar el colapso de la economía mundial. Así lo expresan directa o indirectamente, sin excepción.

El abismo político, al menos aparente, entre los objetivos de unos y otros, se ve muy disminuido cuando se trata de entenderse en el campo económico y comercial.

La Conferencia abordó las materias mencionadas y giró principalmente en torno de ciertos *temas principales*.

Entre ellos, el estudio de un sistema arancelario especial para las manufacturas y semimanufacturas industriales, productos del mar y agrícolas elaborados y semielaborados, procedentes de los países en desarrollo, exportados a mercados industriales. En síntesis, se persigue que un país en desarrollo no pague derechos de aduanas o que éstos se reduzcan sustancialmente en los países industriales respecto de esos productos, para otorgarles una ventaja con relación al producto similar proveniente de un país industrial.

Sobre la base de esa ventaja, se espera que aumenten las exportaciones de los países en desarrollo y que ellos obtengan mayores recursos para el financiamiento de sus programas de desarrollo económico. Como ejemplo, supongamos que el alambre de cobre pague actualmente 15% "ad valorem" en el Japón; si se aprobara el esquema "preferencial", el alambre de cobre de los Estados Unidos o de Alemania seguiría pagando en el Japón ese 15%, pero el de Chile no pagaría nada o tan poco que su producto sería competitivo. Se supone que esa ventaja podría aumentar las exportaciones chilenas en dirección de ese mercado. Debo dejar constancia de que correspondió a Chile representar a las delegaciones de Africa, Asia y América Latina, en esta difícil negociación como en otras.

Las manufacturas y semimanufacturas están incluidas en los capítulos o partidas 25 a 99 inclusive del Arancel Aduanero de Bruselas, que es el vigente actualmente en Chile.

La inclusión de las partidas 1 a 24 ampliaría las oportunidades de exportación a una serie de productos primarios, principalmente a los elaborados o semiprocesados, tales como conservas de frutas, conservas de mariscos, aceite de ballena, productos congelados del mar y de carne de ovino.

Setenta de los 86 países en desarrollo exportan casi exclusivamente los productos agrícolas y del mar incluidos en estas partidas.

Tema de gran interés fue el del financiamiento y en especial el compromiso destinado a completar antes de 1970 las transferencias de recursos a los países en desarrollo por un mínimo de 1% anual del producto geográfico bruto de los países industriales. La discusión se centró en si este 1% se debía calcular sobre el producto geográfico bruto o sobre la renta nacional. La diferencia suma algunos miles de millones de dólares. Fuera de la transferencia de 1% se han discutido los

llamados financiamientos especiales que ya mencionamos.

Otros puntos debatidos fueron: los acuerdos internacionales sobre el cacao y el azúcar; la determinación de los otros productos que serán estudiados "caso por caso" para establecer convenios internacionales reguladores, los sistemas de consulta nacionales y regionales para los transportes marítimos; una posible revisión de la legislación naviera internacional; tarifas de fletes promocionales para exportaciones no tradicionales y reducciones para las tradicionales. Bajo la presidencia del delegado de Hungría, se discutió en el Quinto Comité lo relacionado con las tendencias actuales del comercio internacional. La URSS dio especial respaldo al debate sobre comercio Este-Oeste, con vistas a la eliminación de las discriminaciones comerciales. Nuestro punto de vista en ese Comité, donde nos correspondió participar, fue favorable a la expansión de ese comercio; sostuvimos que los países industriales, de un sistema político o del otro, deberían aprovechar esa expansión para estimular, además, las exportaciones de los países en desarrollo, rechazando así la tendencia a la tesis del automatismo, que sostiene que la prosperidad de los países ricos se derrama naturalmente sobre las naciones pobres.

Los resultados.

¿Cuáles son los resultados concretos obtenidos por la UNCTAD?

1º) La UNCTAD ha creado conciencia sobre los complejos problemas a que nos hemos referido, sus incidencias y soluciones. Comercio y desarrollo son hoy términos de una misma ecuación. Por eso, los países emergentes reclaman mayor volumen de comercio y términos de intercambio justos, y los industriales no niegan ese derecho y piden plazo para su cumplimiento.

2º) Después de la Conferencia de la I. UNCTAD de Ginebra, el financiamiento

compensatorio que otorga el Fondo Monetario Internacional para equilibrar balanzas de pago se elevó de 25% a 50% de la cuota de aporte de cada país.

3º) Respecto del sistema de preferencia de los países industriales de economía de mercado en favor de los subdesarrollados, en Nueva Delhi se llegó a un acuerdo operacional para la eliminación o reducción de derechos arancelarios sobre manufacturas y semimanufacturas exportadas por los países en desarrollo a los industriales de economía libre.

Hasta la realización de la rueda Kennedy en Ginebra, el año pasado, estos últimos países esperaban que la aplicación más extensiva de la "Cláusula de la Nación más favorecida", adicionada esta vez con la de no reciprocidad total de las concesiones arancelarias obtenidas por los países emergentes, resolvería los problemas de comercio de éstos. Después de evaluar los resultados del "Round Kennedy", comprendieron que las concesiones fueron efectivas para ellos y sólo marginales para los del Tercer Mundo. Por eso, los países industriales que integran la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (O.C.D.E.) en reunión a nivel de Ministros de Estado, celebrada en noviembre de 1967, acordaron ofrecer en Nueva Delhi la creación de un sistema de preferencias arancelarias para manufacturas de países en desarrollo. Son aquellas comprendidas en los capítulos 25 a 99 del Arancel de Bruselas. En Nueva Delhi se acordó que en noviembre del presente año los países de la O.C.D.E. comunicaran: a) la eliminación o reducción de tarifas aduaneras que cada uno aplicará a cada producto que importa; b) la lista de productos de los capítulos 25 a 99 que exceptuarán de estas preferencias; y c) ante la insistencia de los 77, se comprometieron también a estudiar sus aranceles y entregar una lista positiva de productos agrícolas y del mar elaborados y semiprocesados de los capítulos 1 a 24, que incorporarán al sistema de preferencias. Se acordó tam-

bién que en noviembre del presente año se reuniría un Comité especial de preferencias.

Todo ese esfuerzo y negociaciones muy concretas, con análisis producto por producto de los contenidos en las tres listas referidas, permitirán que en marzo de 1969 quede definido el esquema de preferencias para que cada país industrial obtenga la ratificación de sus Poderes Legislativos y la autorización del GATT para poder otorgar esas concesiones, que van más allá de la "Cláusula de la Nación más favorecida".

4º) Los países socialistas que no pertenecen a la O.C.D.E. están, por su parte, dispuestos a aumentar sus importaciones provenientes de los países en desarrollo más allá de la tasa en que han estado creciendo, como forma de dar a éstos beneficios equivalentes a los que representan las preferencias arancelarias que acordarán los países industriales.

5º) Los países de economía de mercado, en su gran mayoría, se comprometieron a alcanzar, de aquí a 1970, transferencias financieras por 1% de su producto geográfico bruto y no del producto nacional bruto como lo habían planteado en un comienzo. La diferencia es importante, pues representa entre 3.000 y 5.000 millones de dólares en favor de los países del hemisferio sur.

6º) En los 4 años de existencia de UNCTAD, y con relación a la nueva mentalidad internacional que está contribuyendo a crear, se han celebrado acuerdos bilaterales y multilaterales que significan una expansión del comercio; se han otorgado préstamos vinculados a la instalación de industrias, pagaderos en todo o parte con productos de las mismas, como es el caso del convenio entre Chile y la URSS; y se han logrado acuerdos de pago que permiten compensar saldos de comercio entre varios países.

7º) Se han celebrado convenios sobre algunos productos tropicales.

8º) Se designó un Comité de tecnología

que propondrá medidas para la transferencia de los adelantos técnicos a los países en desarrollo y para que esta transferencia alcance un volumen suficiente y se haga en términos convenientes.

La enumeración precedente no es exhaustiva. Para completarla, habrá que esperar que la Secretaría de la UNCTAD distribuya los documentos que contienen los compromisos adoptados en Nueva Delhi.

La situación de Chile y de su comercio exterior, frente al cuadro internacional que hemos expuesto y a la UNCTAD, requiere algunas consideraciones.

Las exportaciones totales de Chile alcanzaron en 1966 a 927,4 millones de dólares. Somos uno de los 16 países, de los 86 en desarrollo, cuyas exportaciones principales son mineras e industriales, manufacturadas y semimanufacturadas, ubicadas en las partidas 25 a 99 del Arancel de Bruselas. mercaderías que están en mejores condiciones que los productos agropecuarios y del mar para ser comerciadas en el mercado internacional.

Las exportaciones chilenas de minerales en bruto y refinado, que representaron, en 1966, 790,8 millones de dólares, o sea 85,3% de sus exportaciones totales, entran libres de derechos de internación en los mercados del exterior, o pagan derechos tan bajos que no desmejoran su posición competitiva. Respecto de ellos, no tenemos problemas de colocación y sólo podría afectarnos en pro o en contra la inestabilidad de sus precios.

Las exportaciones de productos industriales manufacturados y semimanufacturados que alcanzaron un valor de 102 millones en 1966, esto es 11% del total, están sometidas a barreras aduaneras y otras discriminaciones no arancelarias respecto de la producción interna de los países a los que están destinadas. Al quedar incluidos esos productos en el acuerdo u oferta de los países del O.C.D.E., podrían verse en su gran mayoría favoreci-

dos con la eliminación o reducción de los derechos arancelarios que les den la condición de competitivos y puedan entrar a nuevos mercados en mayor volumen y a mejores precios.

El saldo de nuestro comercio exterior, de 34,2 millones de dólares —3,7% del total de exportaciones— corresponde a productos agrícolas y del mar, elaborados y semielaborados, conservas y congelados de legumbres, frutas, mariscos y carnes, y es posible que varios de ellos queden incluidos en la lista positiva que presentarán los países industriales a fines de este año.

En suma, la producción chilena exportable actual podría mejorar sus condiciones de colocación en los mercados extranjeros, al darse forma a la oferta de los países de la O.C.D.E. En ese momento, conoceremos el valor efectivo del esquema de preferencias y podremos evaluar su importancia real para Chile.

En materia de comercio internacional, nuestro país tendrá, por lo tanto, que desarrollar una política tendiente a defender el precio de sus exportaciones con relación al de sus importaciones. En este sentido, tanto las medidas para estabilizar precios a niveles convenientes como las tendientes a compensar la pérdida de los ingresos de exportación por encarecimiento de las importaciones, que se discutieron en Nueva Delhi y respecto de las que no se alcanzó acuerdo, interesan al futuro de Chile.

El examen de las condiciones en que se realizan las exportaciones chilenas indica que lo importante de nuestro "cuello de botella" en materia de ingresos de comercio exterior y de balanza de pagos está, más que en los obstáculos externos, en la falta de diversificación de nuestra producción exportable y en su reducido volumen, a pesar de todos los esfuerzos hechos en los últimos años.

Respecto de las transferencias financieras del exterior, Chile las ha tenido en

un volumen apreciable. En esta materia, lo que debemos hacer, por lo tanto, es revisar nuestra política de inversiones extranjeras y de empréstitos. Primero, para que las remesas al exterior tengan correspondencia con los ingresos de las exportaciones y su crecimiento y, en seguida, para evitar la sangría que significan las cuantiosas remesas que hacemos por concepto de utilidades, amortizaciones e intereses que cercenan más del 20% de los ingresos de nuestra balanza de pagos. Las remesas netas al exterior por esos conceptos alcanzaron en Chile, en 1967, la alta suma de US\$ 203,1 millones, proporción que no puede sostenerse sin perjuicio del crecimiento.

La UNCTAD, la ALALC y el Mercado Subregional Andino nos ofrecen una cantidad de posibilidades que deberíamos aprovechar para conquistar nuevos mercados y afianzar el desarrollo de la producción del país, armonizándolo con la nueva orientación que comienza a plasmarse en la conciencia de los países y de la cual se espera mayor progreso con mercados más extensos. La sustitución de artículos importados por producción nacional para el mercado interno ya ha agotado casi los frutos que podía dar desde que se promulgó el arancel proteccionista de 1928, por ley N° 4.321. Es necesario ahora ir más allá, preparando al país, nacional e internacionalmente, para ocupar su lugar productivo y comercial en un mundo que empieza a suprimir sus barreras económicas nacionales y a correlacionar sus mercados.

Llegamos así a la *evaluación de la UNCTAD*, imposible de hacer sin tener una visión clara de los múltiples y complejos problemas económicos, financieros y comerciales mundiales; de los problemas políticos a que dan lugar, y de las circunstancias internacionales prevalecientes al momento de celebrarse. Es por eso que he analizado los primeros. Ahora, y para terminar, haré referencia a los últimos.

En los meses que la precedieron, mucho se insistió en que la fecha de la Conferencia no era oportuna. La guerra del Vietnam, dijo el Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva Delhi, "no es sólo una, tragedia en sí misma, sino que, además, limita la libertad de acción de ciertos gobiernos e incluso su capacidad y su deseo de ocuparse de otras cuestiones". Los gobiernos de los países ricos enfrentaban problemas de balanza de pagos o de escasez de recursos presupuestarios y no estaban en condiciones de aceptar nuevas cargas internacionales de comercio o de ayuda económica. Se agregó la circunstancia de que los problemas creados al sistema monetario internacional, en especial y a la libra esterlina, precisamente durante el desarrollo de la Conferencia, estaban y están creando una seria incertidumbre sobre el futuro del sistema mundial de comercio y de pagos.

Sin embargo, en la decisión de realizarla pesó un hecho históricamente claro en la conciencia de políticos, economistas e intelectuales. *Existe una íntima relación entre los aspectos políticos y económicos de los problemas mundiales*, incluso una relación causal mutua que no permite separar la economía de la política, porque ambas son interdependientes. La búsqueda de la seguridad por procedimientos pura o predominantemente políticos conduce, en forma inevitable, a la paz armada y a la guerra fría, cuando no a la franca beligerancia. Y la política económica que de ello resulta, fundada en intereses estratégicos y militares, no puede ser más desquiciadora para la estructura del comercio internacional y amputadora de las corrientes comerciales naturales, con grave daño para el desarrollo de las naciones. La relajación de la guerra fría está permitiendo que esos flujos renazcan y se estrechen las relaciones comerciales entre los pueblos. A su vez, nuevas relaciones comerciales han consolidado relaciones polí-

ticas más sanas, haciendo cada vez más fácil el adelanto y más difícil un retroceso.

Parece, y debemos confiar en que así sea, que los distintos sectores del mundo hubieran llegado al convencimiento de que las contiendas políticas futuras se atenuarían en la medida en que progrese el entendimiento en el campo económico y comercial. Salvo con grave inconciencia, la frontera del Rhin, la división de Alemania, las dificultades del Medio Oriente y ni siquiera el Vietnam o los conflictos asiáticos en general, deberían ser encrucijadas que en la línea larga definan el destino de la humanidad.

Hay factores que permiten fundamentar el optimismo, pero los hay también que fundamentan el pesimismo.

Es verdad que la irracionalidad del sistema mundial y las injusticias y tensiones que crea son excesivas. Es verdad que un proceso de cambios muy acelerado no se puede esperar, porque pondría en peligro la estabilidad y hasta la paz del mundo, por lo cual *los países industriales de uno y otro lado, del Este y del Oeste, se resisten a cambios rápidos*. Sin embargo, es verdad también que ellos no han estado dispuestos ni abiertos a hacer todo lo que es posible y de urgencia. Es verdad que las tensiones que el sistema internacional produce en los países de los hemisferios norte y sur son amenazantes. Pero aunque todo lo anterior y mucho más es verdad, el único camino que se ofrece al margen de la guerra es la concertación de voluntades para comprometerse a llevar adelante medidas para el progreso común.

El camino más viable que tienen los "77" para apurar el mundo económico que vislumbraron en Argel es el de estrechar su unidad para hacer pesar la fuerza que ellos tienen por representar los dos tercios de la humanidad, contrapesando la fuerza del poderío militar actualmente imperante. La cooperación internacional les brin-

da el cauce para promover el comercio y la producción, la ayuda económica y financiera y la asistencia técnica; y el esfuerzo interno les dará la solvencia necesaria para recurrir a la ayuda exterior y aprovecharla.

Por ahora, y en las circunstancias mundiales de la actualidad, los logros alcanzados constituyen, en mi concepto, si no un éxito, tampoco un fracaso. Las discusiones y estudios han dilucidado relaciones que nunca antes se consideraron ni conocieron en su real significación y constituyen una base sólida para ir movilizandoposibilidades y efectuar cambios concretos en nuevas etapas.

Creo de mi deber mencionar —lo hago como reconocimiento— la destacada y brillante participación que correspondió al jefe de la delegación chilena Embajador Hernán Santa Cruz, quien fue requerido para participar en los más altos niveles de negociación en todo el curso de la Conferencia. Quiero destacar, también, el papel que jugó la delegación chilena, la cual, pese a su número reducido, sobresalió en los distintos organismos y comités de la Conferencia, representando al Tercer Mundo en las negociaciones más importantes.

Por último, debemos reconocer el mérito que el Secretario General de la UNCTAD, doctor Raúl Prebisch, ha tenido en esta ímproba tarea. Estoy seguro de que, por sobre la crítica fácil e infundada, el tiempo consagrará esta creación suya y de sus colaboradores como un aporte valioso y oportuno para la clarificación de las circunstancias históricas, confusas y tensas que presiden al mundo en la actualidad.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—El turno siguiente corresponde al Comité Socialista, y el que sigue, al Mixto.

El señor AMPUERO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL PARTIDO UNION SOCIALISTA POPULAR.

El señor AMPUERO.—Señor Presidente, he solicitado la palabra exclusivamente para decir que, en las últimas semanas, se ha puesto término a un procedimiento legal que ha incorporado al protocolo de los partidos a la Unión Socialista Popular.

Con el objeto de informar debidamente a la opinión pública, a nuestros amigos y militantes acerca de los fundamentos y distintas etapas de este procedimiento, solicito del Senado que se sirva ordenar la publicación tanto de la sentencia de primera instancia, suscrita por el señor Director del Registro Electoral, como de la de segunda instancia, emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones, y de un muy breve comunicado de prensa, que lleva la firma del secretario ejecutivo de nuestra colectividad política.

Repito: me parece que la sola publicación de esos documentos pondrá término también a distintos rumores y campañas interesadas que han pretendido restar méritos a la empresa política que iniciamos con tanto entusiasmo y limpieza.

—*Los documentos cuya inserción se acuerda más adelante son del tenor siguiente:*

“Santiago, veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS y teniendo presente,

1.—Que a fs. 56 de autos el Partido Socialista, representado por su Presidente don Aniceto Rodríguez Arenas ha deducido en tiempo y forma legales oposición a la solicitud de inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos del Partido Socialista Popular, que rola a fs. 1 y siguientes.

2.—Que, la oposición contiene los siguientes fundamentos:

a) La creación de la nueva colectividad política trasgrede las líneas generales de la Ley de Elecciones, cuyo articulado propende a la agrupación de grandes corrientes políticas, conglomeradas en partidos homogéneos y fuertes.

b) La falta de personería de los que firman la solicitud de inscripción del nuevo Partido, ya que para esta gestión se confirió mandato a la Mesa Directiva Central, elegida en la Asamblea Constitutiva, Mesa que habría quedado compuesta por doce personas. Del hecho de que la solicitud de inscripción aparece firmada sólo por dos integrantes de la Mesa, esto es, el Presidente y Secretario, infieren los opositores que éstos no tendrían la personería cuestionada. Agrega la oposición, que la representación legal que el inciso 7º del artículo 20 de la Ley General de Elecciones entrega al Presidente de un Partido, dice relación exclusivamente con los Partidos Políticos inscritos en el Protocolo respectivo y no con los partidos en formación.

c) La nulidad de la adhesión a la nueva colectividad, por cuanto éste es un acto solemne que debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, habiéndose infringido en este caso el relativo a la consignación de los datos electorales de dos mil treinta y seis adherentes.

d) La inexistencia de tres mil setecientos cuarenta adhesiones al Partido en formación, o el hecho de no haber sido éstas prestadas ante el Notario que aparece autorizando las firmas respectivas, lo que deducen de las circunstancias que esos electores adherentes vienen, en nóminas completas, o inscritos distantes de Santiago, apareciendo sus firmas autorizadas por notarios de esta ciudad. Concluye la oposición que el noventa y cinco por ciento o más de estos electores, sigue residiendo en el departamento correspondiente a su inscripción electoral, por lo cual, el Tribunal llamado a resolver en definitiva este asunto, que tiene facultades legales para apre-

ciar los hechos en conciencia, tendrá que llegar a la conclusión precedentemente anotada. Refuerzan esta conclusión con diversas declaraciones notariales en las cuales algunos adherentes expresan que no han firmado ante notario alguno y otros que ni siquiera han firmado, y que muchos domicilios de adherentes no existen o en ellos nunca han residido éstos.

e) Nulidad de más de diez mil adhesiones de electores en relación a los cuales las nóminas omiten o no contienen la referencia exacta al domicilio que exige la ley.

f) El nombre de la colectividad en formación induce a confusión con el del Partido opositor, no pudiendo permitirse la adopción por esa entidad política de la denominación de "socialista", aunque se le agregue otra expresión, porque el electorado podría confundirse, especialmente en relación con la cédula única, ante la presencia de dos partidos "Socialistas". Se sostiene además que los propios solicitantes, han hecho constar en las nóminas de adhesiones, la expresión "o como se llame en definitiva esta colectividad", lo que deja de manifiesto que han comprendido que esta entidad en formación no podría llamarse "socialista".

3.— Que, la oposición solicita concretamente a este Tribunal declarar que el Partido Socialista Popular no puede ser inscrito en el Protocolo de los Partidos Políticos y subsidiariamente, para el caso de no acogerse la petición principal, que declare que esa entidad no puede llevar la denominación "socialista".

4.— Los antecedentes probatorios presentados por los oponentes y las diligencias ordenadas por este Tribunal, todo lo cual consta en autos; y

Considerando:

1.— Que, en cuanto al fundamento primero de la oposición, debe estimarse que el espíritu del legislador es el señalado por los opositores, esto es, el de procurar que las corrientes de opinión y las ideologías

políticas se encaucen en grandes entidades organizadas, representativas de esos ideales, evitando así la proliferación de micro partidos y el caudillaje individualista. Sin embargo, el legislador permitió, a pesar de este espíritu, una libertad plena para formar nuevas colectividades políticas, en concordancia con la garantía constitucional de la libre asociación, pero exigiendo, desde la reforma de 1962, mayores y severos requisitos en el ejercicio de este derecho. De modo que si una agrupación política cumple con estas exigencias no transgrede disposición alguna de la ley de elecciones. La estimación que una nueva entidad política no importe nueva orientación ideológica dentro del esquema político del país, no altera la conclusión precedentemente indicada.

2.—Que, en cuanto al fundamento segundo, cabe expresar que la Ley General de Elecciones, en el artículo 20, inciso 2º, señala expresamente quiénes deben firmar la solicitud de inscripción del nuevo partido, declarando “La solicitud de inscripción deberá . . . firmarse por el Presidente y el Secretario de la mesa directiva central designada en la Asamblea constitutiva”. En atención a la claridad de este precepto, la no suscripción de la solicitud correspondiente por los demás miembros que puedan integrar la Mesa Directiva Central de una colectividad política, no acarrea la falta de personería del presidente y del Secretario en la gestión referida. No son pues los estatutos de la colectividad solicitante los que determinan quiénes de sus mandatarios tienen la personería para realizar este trámite, sino la propia ley. La representación legal que el inciso 7º, del artículo 20 citado, otorga exclusivamente al Presidente de un Partido Político, no interfiere la aplicación de la norma antes señalada, que es especial.

3.—Que, respecto de los fundamentos tercero y quinto, se sostiene en ambos la nulidad de las adhesiones por adolecer las nóminas donde se contienen, de inexactitudes, omisiones y errores en los datos

electorales o sobre el domicilio. Esta afirmación, a juicio de este Tribunal, significa dar un alcance erróneo a la ley. El legislador exigió en el inciso 4º del artículo 20, antes referido, que las adhesiones provinieran de ciudadanos electores, esto es con inscripción vigente en los Registros Electorales. La no existencia de esta calidad en los adherentes la sancionó expresamente con la nulidad, en el inciso penúltimo del artículo 18 de la misma ley. No aplicó esta sanción a las irregularidades en que se basan los fundamentos de oposición antes referido. Este distinto criterio sancionador se explica por la naturaleza fundamentalmente diferente de estas dos clases de exigencias. La primera está vinculada directamente con la validez del acto político que entraña la formación del nuevo partido y con el espíritu del legislador expuesto en el considerando primero. Las exigencias a que se refiere la oposición, en cambio, tienen un objetivo evidentemente subalterno, no substancial, cual es el de ilustrar a la autoridad administrativa encargada de comprobar la existencia de la calidad de elector de los adherentes, y si se analiza más a fondo la razón de ellas, se podría concluir que incluso, en el caso de formación de un nuevo partido político, serían casi innecesarias. En efecto, el conocimiento de los datos electorales que deben figurar en la nómina pueden ser suplidos, sin mayor dificultad, por la Dirección del Registro Electoral, esto es, el organismo encargado de verificar la calidad de elector del adherente. Es esta Dirección la que tiene por mandato de la ley la custodia de los Registros Electorales de todo el país y está obligada a tener el rol alfabético de la población electoral. Y este carácter subalterno se aprecia mejor en el caso de los datos referente al domicilio, ya que la ley sólo exige que la firma del adherente sea autorizada por un notario, sin establecer que se trate del notario correspondiente al domicilio del respectivo adherente. Y si se tiene en cuenta que uno de los fines principales que

justifican la exigencia de los datos sobre el domicilio es obviamente, el comprobar con mayor efectividad la calidad de elector del adherente, su importancia decrece aún más, en atención a que el domicilio que figura en los Registros Electorales, fuente última de dicha comprobación, no corresponde, en la mayoría de los casos al domicilio actual del ciudadano.

4.—Que, debe tenerse presente, además, que las exigencias a que aluden los opositores en los fundamentos ante dichos están contenidas en el artículo 18 de la ley, por expresa referencia del inciso 4º del artículo 20. Aquella disposición fue dictada hace más de cuarenta años, para regular la presentación de candidaturas independientes, donde se obliga al adherente, inciso 2º del mismo artículo, a suscribir su adhesión ante un notario conservador determinado, y donde existe una relación entre el acto de la representación y una parte, también determinada, del territorio nacional, inciso 2º que no es aplicable en la formación de un Partido nuevo.

De manera que no cabe concluir que las deficiencias en los datos electorales y del domicilio del adherente produzcan la nulidad de la adhesión por las razones dadas y porque, como se expresó, el legislador no la señaló. La única sanción que existiría para la omisión o error en esas menciones, sería, en caso de duda sobre la identidad del adherente, en el trámite administrativo de comprobación de su calidad de elector, no ser estimado tal y por tanto restarse su nombre del número total de adhesiones. A mayor abundamiento, es legítimo argumentar para afirmar este diferente criterio sancionador del legislador, que aún en el caso de la nulidad que establece, o sea cuando la falsedad de la calidad de elector de los adherentes es superior al 10%, permite un margen de tolerancia, porque comprende que el carácter masivo de estas presentaciones debe naturalmente traer consigo imperfecciones. No puede pues suponerse mayor estrictez para el incumplimiento de las exi-

gencias referidas por los opositores, supeditando la validez de la manifestación de voluntad de 10.000 ó más electores al cumplimiento estricto de esta clase de formalidades, de suyo muy variables.

5.—Que, en cuanto al fundamento cuarto, que sólo parece estar dirigido al Tribunal Calificador de Elecciones, pues invoca para la apreciación de los hechos la facultad de resolver en conciencia que tiene este Tribunal, la oposición basa sus conclusiones en el hecho principal de que las firmas de 3.740 adherentes, presentados por los solicitantes en nóminas completas, con carnet de identidad e inscripción electoral, otorgado y practicada, respectivamente, en otros departamentos que Santiago, hayan sido autorizadas por notarios de ésta, lo que la hace suponer que la gran mayoría de estos adherentes mantienen su residencia en el departamento correspondiente a los datos referidos y que, por tanto, debieron adherirse en él. Esta suposición que no carece de asidero lógico, no es jurídicamente suficiente para contrarrestar la presunción de verdad que envuelve la autorización notarial al pie de dichas adhesiones, certificando la concurrencia personal de los firmantes, hecho éste ratificado por los propios notarios afectados en sus notas de fojas 73, 74, 136 y 139 de este expediente.

La oposición ha allegado otras pruebas para reafirmar sus conclusiones. Ellas son:

a) Declaraciones notariales de dieciocho adherentes que expresan no haber firmado la adhesión y ni menos haber concurrido a notario alguno para tal efecto.

A fojas 101 y siguientes de autos, figura el informe pericial que este Tribunal solicitó del Laboratorio Técnico del Servicio de Investigaciones. En él se concluye que de diecisiete firmas estudiadas, pues una, por falta de tiempo, no ha sido analizada (la declaración notarial respectiva fue presentada con posterioridad por la oposición), sólo ocho de ellas no serían auténticas en las listas de adhesiones. Las

nueve restantes habrían sido realmente suscritas por los adherentes.

Esta prueba que es la más directa presentada por la oposición en este fundamento para determinar la no adhesión de los declarantes, resulta, desde luego, debilitada por el informe pericial citado. Por otra parte, sin perjuicio de las denuncias criminales que procedan al respecto, esta prueba no influye en relación con el número legal de adherentes que requieren los solicitantes, y cualitativamente, si sobre todo se tiene en cuenta el informe pericial referido, no reviste la gravedad, a juicio de este Tribunal, para inferir que las adhesiones restantes no se han efectuado de acuerdo con la ley.

b) Declaraciones notariales contenidas en fojas 22, 25, 26, 42, 77, 78, 80, 81; 82; 83 y 84 de diecinueve adherentes que expresan haber firmado la adhesión, pero no ante un notario, dos de los cuales agregan, que "jamás han estado en Santiago", y uno, "que no ha estado en esta ciudad en los dos últimos años". Esta prueba, a juicio de este Tribunal, además de no acreditar fehacientemente los hechos, pues sólo descansa en el dicho ante notario, tampoco tiene la gravedad necesaria para desvirtuar la presunción de verdad que lleva aparejada la autorización notarial, certificando la comparecencia personal del adherente y cuantitativamente no tiene influencia en las adhesiones que exige la ley.

c) Doscientos un adherentes (201) que no tendrían el domicilio indicado en la adhesión 28 de los cuales constan, a fojas 49, por inspección directa del señor Notario Demetrio Gutiérrez, y los restantes, 173, a fojas 51 y siguientes por verificación personal, atestiguada ante notario, de los señores Homero Julio y otros.

Esta prueba, que tiene diferentes valores probatorios, según el caso, no apoya directamente a las conclusiones arribadas por la oposición en este fundamento, ya que con la supuesta falsedad de los domicilios, no se demuestra que la adhesión misma

no se haya efectuado o que ésta no se haya realizado personalmente ante notario.

Por otra parte, este Tribunal debe considerar que la presentación, de fojas 43 a 47 de este expediente, por parte de la oposición, de diez declaraciones de adherentes que dicen retractarse de haber suscrito la adhesión, alegando la mayoría de ellos no haber sabido la significación del acto, en circunstancia que los formularios usados para estos efectos indican en forma destacada y clara el objetivo de la adhesión, permiten suponer a este Tribunal que es posible que en muchos casos haya existido por parte de los adherentes temor a eventuales presiones o represalias políticas, lo que puede haberlos inducido a no proporcionar los datos de sus domicilios. En apoyo de esta presunción deben contarse los nueve adherentes que declararon notarialmente que nunca habían suscrito la nómina respectiva, y que sin embargo, lo habrían hecho, de acuerdo con el informe pericial anteriormente mencionado.

d) Dos declaraciones de terceras personas, a fojas 41 y 75 que señalan ante notario, que los adherentes que ellos indican, en un total de diez, no habrían estado, siete de ellos el día 18 de enero de 1968 y los otros tres, desde 1967 hacia adelante, en Santiago.

En atención a la manifiesta debilidad probatoria de estos hechos y teniendo presente las razones dadas por este Tribunal en el análisis de las pruebas precedentes, se concluye que en nada refuerzan la suposición inicial de este fundamento de los opositores.

6.—Que, en relación a este mismo fundamento cuarto, este Tribunal, además ha ponderado en conjunto los diversos indicios conocidos para pesar en tal carácter su fuerza probatoria en relación con la presunción de verdad que protege a las nóminas de los adherentes, llegando a la conclusión que dichos indicios así estimados tampoco reúnen los requisitos de gra-

vedad, precisión y concordancia para que este Tribunal infiera de ellos una presunción capaz de destruir, a su vez, a la presunción legal de la autorización notarial.

7.—Que respecto del último fundamento del escrito de oposición, este Tribunal concuerda con él en cuanto a que el nuevo Partido, cuya formación se impugna, no puede denominarse en la forma que lo solicita, esto es, como “Socialista Popular”, pues es presumible que ello induzca a confusión, al menos a un gran número de electores, en relación a la colectividad existente, llamada “Socialista”, principalmente, al emitirse el sufragio en la cédula única. Se trasgrediría, en consecuencia, la prohibición contenida en el artículo 20, inciso 18, de la ley General de Elecciones si se admitiera tal cual aquel nombre. Pero, el Tribunal estima errónea la conclusión siguiente de los oponentes en orden a que la sola presencia del vocablo “Socialista” en el nombre del nuevo partido viola el precepto indicado. La ley, evidentemente, no le dio, ni pudo darle alcance tan restrictivo a su impedimento.

En primer lugar, la ley formuló su precepto en términos bastante amplios. Se refirió al “nombre” y no a un vocablo o palabra, y no señaló requisitos específicos al factor “que induzca confusión”. En consecuencia, de acuerdo a estos conceptos legales, es necesario ponderar, en cada caso que se presente, si se produce o no la situación que el legislador quiso evitar.

En segundo lugar, es indudable que el alcance de esta prohibición se refiere a los aspectos fonéticos o visuales, y no a los de fondo, que lleve envuelta una denominación. La tendencia del legislador en este último aspecto es muy clara y casi contrapuesta con la norma en discusión, pues por todos los medios ha pretendido que el electorado, la opinión pública, no se desorienta sobre los postulados doctrinarios que sustentan las colectividades políticas. Desea, precisamente, que se conozca con la mayor precisión cuáles son éstos y quiénes

lo representan. En este sentido, pues, al legislador sólo le ha faltado dictar una norma positiva que obligue a todas las entidades políticas a llevar en su denominación la indicación de su ideario. De modo, pues, que para determinar si el nombre que se propone por los solicitantes infringe la disposición antes referida, habrá que apreciar si al “oirse” o “leerse” aquel nombre, pueda suponerse que induce o no a confusión.

La composición “Socialista Popular”, induce a juicio de este Tribunal a confusión, pues el vocablo socialista está ubicado en el primer lugar del nombre, en el mismo, aunque sea único, de “Socialista” del Partido existente. Un elector, en la cámara secreta, con la nerviosidad natural que le impone la solemnidad del acto, puede fácilmente precipitarse y confundir ambas colectividades, máxime si en el sorteo de ubicación de las listas, ambos partidos obtienen una ubicación contigua.

Muy diferente situación se presenta, si la colectividad solicitante adopta una denominación compuesta, en tal forma que, aunque esté presente el vocablo “Socialista”, no pueda suponerse, con lógica natural, que tal confusión sea factible.

A mayor abundamiento, cabe considerar que no es posible aceptar el criterio que los términos genéricos sean patrimonio exclusivo de una colectividad, y sin dudas, dentro de esa condición, está el vocablo “Socialista”. En la actualidad, la doctrina socialista es genérica, dentro de una variedad muy diferenciada de posiciones políticas contingentes.

También debe tenerse presente, que últimamente han obtenido existencia legal, los Partidos Nacional y Social Demócrata, sin que los Partidos Vanguardia Nacional del Pueblo ni Democrático Nacional, con respecto al primero, ni el Demócrata Cristiano y el mismo Democrático Nacional, en relación al segundo, hayan presentado oposición a tales nombres, ni ha existido, a juicio de este Tribunal, en la opinión

pública, la idea de posibles confusiones, y
 Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley General de Elecciones,

Resuelvo:

Se rechaza la oposición del Partido Socialista, salvo en lo referente a su petición subsidiaria, que se acoge sólo en cuanto a que los solicitantes no pueden emplear el vocablo "Socialista" en la ubicación presentada.

Notifíquese

Andrés Rillón Romani, Director del Registro Electoral."

"Santiago, . . . de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia reclamada con la salvedad de que los fundamentos tercero y cuarto, con las modificaciones hechas por este Tribunal, quedan redactados de la siguiente manera:

"3.—Que, respecto a los fundamentos tercero y quinto, se sostiene en ambos la nulidad de las adhesiones por adolecer las nóminas donde se contienen, de inexactitudes, omisiones y errores en los datos electorales o sobre el domicilio. Esta afirmación, a juicio de este Tribunal, significa dar un alcance erróneo a la ley. El legislador exigió en el inciso 4º del artículo 20, antes referido, que las adhesiones provinieran de ciudadanos electores, esto es, con inscripción vigente en los Registros Electorales. La no existencia de esta calidad en los adherentes la sancionó expresamente con la nulidad, en el inciso penúltimo del artículo 18 de la misma ley. No aplicó esta sanción a las irregularidades en que se basan los fundamentos de oposi-

ción antes referidos. Este distinto criterio sancionador se explica por la naturaleza fundamentalmente diferente de estas dos clases de exigencias. La primera está vinculada directamente con la validez del acto político que entraña la formación del nuevo partido y con el espíritu del legislador expuesto en el considerando primero. Las exigencias a que se refiere la oposición, en cambio, tienen un objetivo evidentemente no substancial, cual es el de facilitar a los interesados y a la autoridad administrativa la comprobación de la calidad de electores de los adherentes. Este carácter se aprecia mejor en el caso de los datos referentes al domicilio, ya que la ley sólo exige que la firma del adherente sea autorizada por un notario, sin establecer que se trate del notario correspondiente al domicilio del respectivo adherente. Y si se tiene en cuenta que uno de los fines principales que justifican la exigencia de los datos sobre el domicilio es, obviamente, el comprobar con mayor efectividad la calidad de elector del adherente, su importancia decrece aún más, en atención a que el domicilio que figura en los Registros Electorales, fuente última de dicha comprobación, no corresponde, en la mayoría de los casos, al domicilio actual del ciudadano."

"4.—Que, en consecuencia, no cabe concluir que las deficiencias en los datos electorales y del domicilio del adherente produzcan la nulidad de la adhesión por las razones dadas y porque, como se expresó, el legislador no la señaló. La única sanción que existiría para la omisión o error en esas menciones sería, en caso de duda sobre la identidad del adherente, no ser estimado tal y restarse su nombre del número total de adhesiones.

Por otra parte, y sin desconocer la necesidad de que se cumpla con las exigencias del inciso tercero del artículo 18, es legítimo argumentar para afirmar este diferente criterio sancionador del legislador, que aún en el caso de la nulidad que establece, o sea, cuando la falsedad de la cali-

dad de elector de los adherentes es superior al 10%, permite un margen de tolerancia, porque comprende que el carácter masivo de estas presentaciones debe naturalmente traer consigo imperfecciones. No puede pues suponerse mayor estrictez para el incumplimiento de las exigencias referidas por los opositores, supeditando la validez de la manifestación de voluntad de 10.000 ó más electores al cumplimiento estricto de esta clase de formalidades, de suyo muy variables.”

Y teniendo, además, presente:

1.—Que los solicitantes de inscripción del nuevo Partido, en presentación hecha ante este Tribunal, han requerido, en el carácter de subsidiaria de su petición original, que se acepte para la nueva colectividad política, el nombre de “Unión Socialista Popular”;

2.—Que conforme a lo que se ha dejado establecido en los fundamentos del fallo de primera instancia que este Tribunal ha hecho suyos, se encuentran cumplidas las exigencias que la Ley General de Elecciones establece para la inscripción de un nuevo partido político, por cuyo motivo ha procedido el rechazo de la oposición fundada en el incumplimiento de algunas de esas exigencias;

3.—Que el problema ha resurgido sólo respecto del nombre de la nueva colectividad, con motivo de la presentación antes aludida en la que se solicita la aceptación del nombre que se señala para el Partido, en subsidio del que primitivamente se había propuesto;

4.—Que el artículo 20 de la Ley General de Elecciones contempla en sus disposiciones el precepto de que ningún partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los partidos ya existentes, por lo que acogida la oposición por el Director en el sentido de que los solicitantes no pueden emplear el vocablo “Socialista” en la ubicación propuesta, con lo cual concuerda este Tribunal, éstos han formulado la petición antes

referida en la que indican, como se ha expresado, otro nombre para la colectividad en formación;

5.—Que no se encuentra reglamentada por la ley la situación procesal producida; no obstante, por tratarse de un asunto de su competencia y en uso de sus atribuciones el Tribunal se avoca a la resolución de la cuestión planteada, tanto porque las materias propuestas deben decidirse en la sentencia definitiva, como porque si se sometiera este asunto a una nueva tramitación, el debate debería necesariamente producirse en relación con los mismos hechos ya controvertidos en estos autos;

6.—Que comparado el nombre propuesto para el nuevo partido de “Unión Socialista Popular”, con el del Socialista oponente y con el de los demás partidos políticos inscritos en el Protocolo respectivo del Director del Registro Electoral, cuyos nombres son los siguientes: Partido Comunista, Partido Demócrata Cristiano, Partido Democrático Nacional, Partido Nacional, Partido Radical, Partido Social Demócrata y Partido Vanguardia Nacional del Pueblo, no se ve que con ninguno de ellos sea posible la confusión que la ley quiere evitar en el precepto de que se trata;

7.—Que cabe agregar también que esta cuestión fue planteada durante la tramitación de la causa y conocida por los oponentes sin que objetaran la oportunidad de la petición y al referirse a ella en estrados, su abogado sólo aludió a los aspectos de fondo del asunto;

8.—Que, por consiguiente, habiéndose subsanado por los solicitantes en su petición formulada en el otrosí del escrito de fojas 163, el reparo formulado por la sentencia de primera instancia, se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 18 del artículo 20 de la Ley de Elecciones, motivo por el cual es procedente acoger la aludida petición;

9.—Que los documentos acompañados por las partes en esta instancia de fojas

165 a fojas 194, no proporcionan nuevos antecedentes que permitan alterar las conclusiones a que se ha llegado en el presente fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 20 y 102 de la Ley General de Elecciones, se rechaza la reclamación interpuesta a fojas 160 por don Aniceto Rodríguez Arenas, en representación del Partido Socialista y se acoge la deducida por los señores Oscar Núñez Bravo y Mario Garay Pereira, en el escrito de fojas 159, sólo en cuanto se acepta la petición formulada en el otrosí de la solicitud de fojas 163 y, en consecuencia, se declara que el Director del Registro Electoral debe proceder a inscribir el Partido a que se refieren los peticionarios con el nombre "Unión Socialista Popular". Se confirma en lo demás el fallo reclamado.

Acordada por unanimidad, pero se deja constancia de que el señor Urrutia Manzano, estuvo primeramente, porque se desechara la oposición y reclamo del Partido Socialista, se acogiera el reclamo de los señores Oscar Núñez Bravo y Mario Garay Pereira y se aceptase en definitiva la denominación de "Socialista Popular" al nuevo Partido, solicitada originariamente;

Tuvo presente que tal denominación a su juicio, en este caso, no induce a confusión con el Partido opositor, pues el nombre de éste "Partido Socialista" difiere tanto en su significado como en lo visual y fonético de las palabras "Partido Socialista Popular"; si bien, en ésta se mantiene la palabra con que se denomina el contenido ideológico de la doctrina llamada "socialista" la que por tratarse de una denominación de carácter universal que se refiere a un sistema de organización social con diversos derivados, no puede ser apropiada de una manera exclusiva por conglomerado alguno, aquella palabra seguida del adjetivo "popular" singulariza de una manera determinada e incon-

fundible al nuevo grupo que nace a la vida política de la República, como, asimismo, a la tendencia doctrinal que profesa y a su desemejanza de nombre con el Partido llamado simplemente "Socialista".

Regístrese.

(Fdo.): Víctor Ortiz Castro.—Tomás Reyes Vicuña.—Enrique Urrutia Manzano.—Emilio Ulloa Muñoz.

Juan Ignacio García R. (Secretario)."

"Declaración Socialista Popular.

Nuestra inscripción en el protocolo de los partidos políticos viene a dar fuerza legal a una situación que ya había legitimado el curso irreversible del proceso político chileno.

En efecto, producido el desmembramiento del viejo tronco socialista, al que carcomieran su enajenación a moldes caducos de trabajo político y el burocratismo de la estructura partidaria, miles de trabajadores buscaron en la nueva organización socialista popular una singular y vigorosa forma de lucha ideológica y actividad práctica. Así, desde julio del año pasado hasta la fecha, el socialismo popular ha participado —a través de actitudes concretas que valoran un análisis correcto de la realidad— en todos los hechos de nuestra vida política nacional, que atraviesa por uno de los períodos de mayor tensión y más candentes perspectivas.

De esta manera, expusimos nuestro pensamiento y adoptamos una conducta consecuente con la ideología socialista y revolucionaria cada vez que se produjeron acontecimientos políticos de algún relieve. Podemos citar la ominosa reunión del Consejo Superior de Seguridad Nacional, convocada por Frei en septiembre último; la sangrienta represión del paro nacional de noviembre; la elección complementaria de un Senador en la octava circunscripción que produjo, con el entendimiento radical-comunista, la ruptura definitiva del FRAP; y, en los últimos tiempos, la cri-

sis político-social provocada por la regresiva política gubernamental de sueldos y salarios.

En cada una de estas circunstancias, los trabajadores chilenos pudieron percatarse claramente que siempre el socialismo popular aplicó una política de principios y desahució cualquier subjetivismo pasional, cualquiera estúpida, incoherente o majadera actitud de izquierdismo infantil o ilusionismo reformista.

Ahora, abortadas las intenciones de quienes quisieron impedir nuestra existencia legal, comprendemos que, más allá del enfoque adecuado de la realidad política contingente e inmediata, los socialistas populares deben cumplir una misión que trasciende la propia existencia del Partido, y esta tarea se refiere al reagrupamiento y consolidación de las fuerzas de la nueva Izquierda revolucionaria chilena.

La ruptura del FRAP y la incapacidad evidente de comunistas y socialistas tradicionales para definir los propósitos, estructura y métodos de acción del movimiento popular, han creado en el seno de las fuerzas de avanzada un vacío político que es preciso llenar cuanto antes, reagrupando esos contingentes dispersos de luchadores proletarios con un programa revolucionario, una estructura política extraordinariamente dinámica y una clara perspectiva del poder.

Es ésta la misión que los socialistas populares hemos resuelto cumplir desde hoy mismo, y para tarea tan llena de posibilidades llamamos a participar a los elementos más conscientes y activos de la clase trabajadora chilena, a la intelectualidad revolucionaria y a todos aquellos ciudadanos que, repugnando las prácticas oportunistas o el aventurerismo estridente de los partidos tradicionales, decidan desde ya incorporarse a un pujante movimiento social y político de masas que sólo puede admitir un propósito único: *la revolución socialista*.

Santiago, 11 de abril de 1968.

Secretariado Nacional Ejecutivo."

El señor LUENGO (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Barros.

CONFERENCIA DE LA UNCTAD CELEBRADA EN NUEVA DELHI.

El señor BARROS.—Señor Presidente, como carezco de mayores antecedentes acerca de la conferencia de la UNCTAD en Nueva Delhi —únicamente poseo los entregados por la prensa, la radio y las informaciones del cable—, tan sólo quiero limitarme a manifestar que concuerdo con las declaraciones románticas e hipotéticas, y por cierto bastante bien intencionadas, vertidas esta tarde por el Honorable señor Musalem, quien asistió a esa conferencia. No de otra manera podrían calificarse tales declaraciones, si se considera el reiterado uso de términos como "habría", "se ampliaría", "se haría", "conveniría", todas expresiones en postpretérito.

Es decir, el señor Senador nos ha traído un discurso, como todos los pronunciados en esa reunión internacional, plagado de buenas intenciones, al igual que la gracia de Dios, que está en todas partes y nadie ve, salvo los señores Santa María, flamante candidato a Embajador en Estados Unidos, y Santa Cruz, el diplomático más caro que ha producido Chile. Dos santos muy caros, que fueron invitados.

Repito: concuerdo con todas y cada una de las expresiones vertidas por el Honorable señor Musalem. Pero es un hecho que la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Nueva Delhi ha sido un fracaso, como ha sido reconocido por moros y cristianos.

Los editoriales de nuestra prensa, tanto de Derecha como de Izquierda, así lo han reconocido. Y tanto los cables inter-

nacionales como toda clase de informaciones, sobre todo en América Latina y en los países subdesarrollados —en aquel Tercer Mundo que comprende más de cien naciones—, también lo han aceptado y reconocido de igual manera.

Esto me movió, cuando paralelamente se trató en el Senado la aceptación o rechazo de uno de los títulos del GATT —General Agreement Tariffs and Trade—, una organización de las Naciones Unidas gemela a la UNCTAD, a solicitar la postergación del acuerdo de esta Corporación, porque, a mi juicio, se trata de simples declaraciones de buena voluntad que, como todas ellas, constituyen vehículos de viajes para burócratas.

En esta Corporación se ha planteado la reanudación de relaciones con Cuba, proposición que ha caído en el más completo y estrepitoso de los vacíos. Desearía saber si en aquella conferencia se suscitó este problema, porque Cuba sigue siendo bloqueada, y Chile no demuestra el menor interés en reanudar esas relaciones.

Los guerrilleros bolivianos, como todos sabemos, debieron dar la vuelta al mundo para llegar a Praga, y, como es de conocimiento general, debieron ser acompañados hasta Tahiti por el señor Presidente del Senado.

Lo relativo a las doscientas millas marítimas de soberanía, para nosotros, sigue siendo un mito en América Latina.

El problema racista del "apartheid" en Africa es una injusticia tan grande, que los representantes del sur de ese continente acordaron no asistir a los juegos olímpicos que se realizarán próximamente en Méjico.

Personalmente, sigo esperando la respuesta al oficio enviado a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a la delegación que Chile envió a la Conferencia de Comercio y Desarrollo; a los gastos en que incurrió, y a los viáticos recibidos por cada uno de nuestros representantes en ella.

Como se encuentra presente en la Sala

el Honorable señor Musalem, me agrada saber si Su Señoría asistió a esa conferencia en calidad de representante del Senado de la República; si el personero de la Cámara de Diputados lo hizo como representante de esa Corporación, o si ambos fueron, sencillamente, por su cuenta y riesgo, pagando sus propios gastos.

El señor CURTI.—¡Es bien difícil...!

El señor LUENGO (Vicepresidente).—La respuesta al oficio de que hace mención el señor Senador ya llegó, y fue incluida en la Cuenta de esta sesión.

El señor BARROS.—Sólo llegó una respuesta de la Cámara de Diputados, que dice lo siguiente.

"En respuesta a vuestro oficio N° 3.893, de fecha 22 de marzo último, relacionado con la Delegación enviada por Chile a la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Nueva Delhi (UNCTAD), me permito poner en conocimiento de V. E. que esta Corporación no ha designado ni ha enviado a ningún señor Diputado para que integre la referida Delegación.

"Respecto a las demás materias contenidas en dicho oficio, no corresponde a la Cámara de Diputados pronunciarse sobre ellas, ya que son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El señor MUSALEM.—¿Me permite una interrupción para contestarle, señor Senador?

El señor BARROS.—Por supuesto, Honorable colega.

El señor MUSALEM.—Daré respuesta por ahora, sólo a las observaciones del señor Barros que escuché al incorporarme a la Sala. Debo decir que tanto el Senador que habla como el Diputado señor Anzieta integramos la delegación chilena a la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Nueva Delhi en las mismas condiciones en que lo han hecho los parlamentarios de todos los sectores políticos del Congreso que, a lo largo de la historia de los organismos internacionales, han concurrido a las diversas conferencias de orden político o económico realizadas.

Ahora bien, el Honorable señor Barros

dijo que estas delegaciones constituyen viajes de burócratas, pues tales conferencias carecen de destino y no representan nada positivo.

A mi juicio, frente a los problemas políticos y económicos del mundo, hay dos alternativas: la guerra o ir a reuniones donde se pueda avanzar. No importa que se avance en forma lenta en estas reuniones, pues aun ello constituye progreso. Sería peor que cada país se mantuviera dentro de sus fronteras y sufriera la desesperación de su pobreza y subdesarrollo, y careciera en definitiva de toda esperanza. La guerra, por otra parte, la han hecho los grandes poderes en relación a sus intereses y nunca para resolver los problemas de los países en desarrollo.

Si bien en la conferencia a que me referí no se logró la solución de todos los problemas del Tercer Mundo —no se aprobó la Carta de Argel—, por lo menos se consiguieron algunos beneficios que enumeraré, para los países en desarrollo.

Quiero manifestar que si se pretendiera que es posible aprobar todas las peticiones consignadas en la Carta de Argel, aunque fuera para ser aplicada en un plazo diez años, se produciría un colapso en la economía mundial; y tanto los países capitalistas como los socialistas tuvieron la misma posición en esa conferencia. Sin duda, hacer concesiones a los países en desarrollo, y modificar la división internacional del trabajo y las estructuras del comercio mundial, es una tarea compleja.

En todo caso, estimo que se ha creado una conciencia que presiona fuertemente sobre los países industrializados y que las naciones en desarrollo lograron cumplir en esta conferencia una etapa concreta de ventajas para ellas mismas.

En mi opinión, están dadas las condiciones para que, en el curso de los tres próximos años, se logren acuerdos de convenios sobre productos, que están bastante avanzados, a fin de concretar resoluciones sobre un sistema preferencial de manufactura y semimanufactura de artículos industriales de nuestros países, con los cuales Chile, dicho sea de paso, será

uno de los más favorecidos.

Personalmente, y frente a las palabras vertidas por el Honorable señor Barros, debo testificar que la delegación chilena fue a trabajar, por lo menos, quince horas diarias y que se laboró incluso durante días sábados y domingos.

Creo que no se pueden apreciar estos problemas con espíritu destructivo, quitando primero importancia y valor a este tipo de encuentros internacionales y, en seguida, menoscabando a quienes concurren a ellos a sacrificarse, y no a pasear. El Senador que habla, precisamente, después de permanecer un mes y medio en Nueva Delhi, regresó directamente a la conferencia a Chile. Puedo decir, con satisfacción, que durante mi estada en Nueva Delhi no destiné un solo día a pasear, porque me dediqué en forma exclusiva a responder a la misión que cumplía en nombre de Chile, en el sentido de plantear nuestra posición y hacer esfuerzos para alcanzar concesiones concretas.

El Honorable señor Barros puede consultar respecto de cuál fue la participación que correspondió a la delegación chilena.

El señor BARROS.—No he personalizado, Honorable colega.

El señor MUSALEM.—La delegación actuó en los más altos niveles de las negociaciones. A pesar de ser muy reducida, representó, por su capacidad, al Tercer Mundo —Asia, Africa y América Latina—, el cual le entregó su representación, fundamentalmente, en la negociación más importante: la creación de un sistema preferencial para las manufacturas y semimanufacturas de los países periféricos.

Esa es la respuesta que puedo dar al Honorable señor Barros.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se dará cuenta de algunas indicaciones.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Noemi para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Musalem en Incidentes de esta sesión.

El señor SEPULVEDA.—Todo lo tratado en Incidentes.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Todas las intervenciones relacionadas con la materia a que se refirió el Honorable señor Musalem: las palabras del Honorable señor Barros y la réplica de Su Señoría.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación, con el agregado sugerido por el Honorable señor González Madariaga.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Ampuero para publicar "in extenso" la resolución de la Dirección del Registro Electoral re-

caída en la solicitud de inscripción del nuevo partido Unión Socialista Popular, así como la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones sobre la misma materia, y la declaración emitida por el Partido Unión Socialista Popular.

—*Se aprueba.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.30.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS:**DOCUMENTOS.****1***OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTIA AL INTENDENTE DE SANTIAGO Y OTROS.*

En uso de la atribución que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso y comunicado mediante oficio de Vuestra Excelencia N° 3846, de 14 de marzo último, las siguientes observaciones:

Artículo 1º

Los beneficios de esta disposición deben extenderse, por iguales razones que las del proyecto, a los casos en que las órdenes de lanzamiento hayan sido decretadas en juicios del trabajo.

Por tanto, se propone agregar, en el inciso 1º de este artículo, después de la palabra “inmuebles”, la expresión “en juicios del trabajo”.

Artículo 2º

El Gobierno ha incluido en la convocatoria extraordinaria un proyecto de ley, iniciado en la Honorable Cámara de Diputados, que contiene una completa regulación en lo concerniente a arrendamientos y lanzamientos. Por esto, estima que no es conveniente introducir ahora, en forma aislada, nuevas disposiciones sobre estas materias.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículo 3º

El Gobierno estima contraproducente que, por la vía legislativa, pueda desconocerse la efectividad de hechos públicos y notorios, como fueron aquellos que constituyeron causales de caducidad de los contratos de trabajo, de acuerdo con la legislación vigente, y considera, además, que la situación de los respectivos obreros y empleados fue debidamente analizada por los representantes de las partes, conviniéndose, en definitiva —con la intervención de los Ministros de Defensa Nacional y del Trabajo, del Honorable Senador don Baltazar Castro y del Secretario Nacional de Conflictos de la Confederación del Cobre— una fórmula que significó, para los que no fueron recontratados, el pago de indemnización por años de servicios, del auxilio de cesantía establecido en los reglamentos internos, y de todos los demás beneficios que pudieren corresponderles según sus contratos y los convenios en vigencia. Los diri-

gentes sindicales afectados fueron demandados por las Compañías, para obtener la autorización para poner término a sus contratos, terminando las causas respectivas mediante un avenimiento judicial que tiene fuerza de cosa juzgada, de modo que la disposición legal en examen significaría hacer revivir procesos fenecidos.

Por otra parte, no es conveniente modificar, en virtud de una ley, las normas que emanan de la voluntad de los miembros de una Mutua, ni reconocer a aquellos cuyos contratos terminaron por causas imputables a su voluntad los derechos al Fondo de Auxilio de Cesantía, que los artículos 37 de la Ley N° 7295 y 5° del D.F.L. N° 243, de 1953, sólo conceden cuando la cesantía sobreviene por causas ajenas a dicha voluntad.

Por tanto, se propone suprimir este artículo.

Dios guarde a V. E.— *Eduardo Frei M.— Edmundo Pérez Zujovic,*
Ministro del Interior Suplente.

2

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY
QUE CONSULTA DIVERSAS MEDIDAS DE FOMENTO
Y DESARROLLO PARA LAS INDUSTRIAS PESQUERAS
ELABORADORAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCA-
DO EN LAS PROVINCIAS DE TARAPACA Y
ANTOFAGASTA.*

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que consulta diversas medidas de fomento y desarrollo para las industrias pesqueras elaboradoras de harina y aceite de pescado en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 2º

La que consiste en sustituir desde la letra a) a la i) inclusive por un artículo nuevo, incluyendo el encabezamiento de este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

La que tiene por objeto agregar un artículo nuevo a continuación del 4º.

Artículo 10

Todas las observaciones formuladas a este artículo, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Artículo 15

La que tiene por finalidad suprimir este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículo 16

La que consiste en suprimir el inciso segundo de este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículo 21

La que tiene por objeto suprimir este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.—Arnoldo Kaempfe Bordalí.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo.

Por oficio N° 2536, de 13 de febrero del presente año, esa H. Corporación se ha servido comunicar al Ejecutivo la aprobación del proyecto de ley que modifica la Ley N° 12.937.

Al respecto, el Supremo Gobierno debe hacer presente a V. S. que desaprueba el referido proyecto de ley, en atención a las siguientes consideraciones:

Artículos 1º, 5º y 8º. Para suprimirlos.

No se estima conveniente prorrogar con tanta anticipación franquicias para industrias ya establecidas y que tienen vigencia hasta fines del año 1974.

No se debe dejar de tener en cuenta que cualquier régimen de franquicias debe ser de carácter transitorio y que sólo puede ser prorrogado una vez que se conozcan con profundidad los resultados de él y ello no puede hacerse con cinco años de anticipación.

En el artículo 12 de este mismo proyecto se establece un mayor plazo para las empresas que se instalen, antes del 31 de diciembre de 1970, incentivando en esta forma nuevas actividades en la zona.

Artículo 2º—Para reemplazar las letras “a/i”, incluyéndose el encabezamiento del artículo 2º del Proyecto de Ley, por el siguiente artículo:

Artículo...—Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley N° 12.937, por el siguiente:

Autorízase la libre importación con cambio libre bancario y libérase de los derechos y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, a las siguientes mercancías: maquinarias, camiones, camionetas pick up, camionetas de doble cabina, vehículos tipo jeep, que no sean montados en chasis de automóviles, combustibles, lubricantes, repuestos, materias primas y otros elementos destinados, directa y exclusivamente, a la instalación, producción, renovación y ampliación de industrias extractivas, manufactureras o de cualesquiera naturaleza, comprendiéndose en ellas la agricultura, la minería y la pesca. En los combustibles no se considerará incluido el carbón.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción determinará, previo informe del Banco Central de Chile, al decretar la instalación, la forma, modalidad y condiciones en que se podrá hacer las importaciones de las materias primas.

Estas importaciones deberán registrarse por el Banco Central de Chile, acreditándose en ese momento la actividad del importador o el destino de las mercancías, de acuerdo con las formalidades, plazos y medios que determine el reglamento de la presente ley.

La sustitución del artículo 2º de la Ley 12.937 actualmente en vigencia, por el arriba mencionado, contiene alguna de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley. Sin embargo, es conveniente redactar un nuevo inciso primero en el artículo 2º de la Ley 12.937, con el fin de que queden claramente señaladas las franquicias que se establecen para las mercaderías que se indican importadas por la industria, la agricultura, la minería o la pesca, no siendo conveniente ampliar otras mercancías, ya que debe tenerse en cuenta que una medida de ese tipo provoca un grave daño en la balanza de pagos y en toda política de integración ya sea de la ALALC o de la Sub-Región Andina. Por otra parte la Ley 16.426 establece un sistema nacional para la importación de vehículos de transportes de pasajeros.

Artículo 2º—Para sustituir la letra j) del artículo 2º del Proyecto de Ley, por el siguiente artículo nuevo.

Artículo . . .—Agréganse al artículo 2º de la Ley 12.937, los siguientes incisos:

Autorízase la libre importación con cambio libre bancario y libérase de los derechos y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, que afecten a las embarcaciones, aparejos, motores fuera de borda, implementos y material que se importen para la Hotelera Nacional S. A. Chile (HONSA) y por personas jurídicas que promuevan la difusión turística o deportiva establecidas en los Departamentos de Iquique, Tocopilla, Taltal y Chañaral, y que se destinen al deporte náutico, acuático o submarino. La internación de estas mercancías se hará previa aprobación del Banco Central de Chile.

Iguales franquicias a las establecidas en el inciso anterior tendrán los aviones bimotores dotados de elementos de autonomía, instrumental y seguridad para volar sobre el mar, importados por la industria pesque-

ra para uso exclusivo de la ubicación de la materia prima que utilizan. La internación de esta mercancía necesitará aprobación previa de la Dirección de Aeronáutica y del Banco Central de Chile.

El primer inciso de este artículo nuevo contiene la idea propuesta en la letra j) del artículo 2º del proyecto de ley; sin embargo, es conveniente dejar bien especificadas las mercancías que son favorecidas con esta franquicia, agregando, además, como beneficiaria a una Organización como la HONSA quien puede cumplir mejor el objetivo de esta disposición, ya que se trata de promover el turismo en las zonas que se señalan en la Ley 12.937 que tengan relación con la práctica de los deportes náutico, acuático o submarino.

La franquicia concedida a los aviones importados por la industria pesquera sirven para aprovechar la tecnología moderna, ya que en la actualidad la ubicación de los cardúmenes de anchovetas y de cualquier otro pez, debe hacerse en forma rápida a fin de que la flota de goletas pueda dirigirse sin pérdida de tiempo a su pesca. Esto abarata costos de explotación que permite tener precios competitivos en el concierto internacional, los cuales por corresponder a productos de exportación dejan al país una interesante cantidad de divisas.

Artículo nuevo.—Para agregar a continuación del artículo 4º, el siguiente:

“Artículo 5º—Reemplázase en la letra a) de los artículos 12 y 24 de la ley Nº 12.937 la frase final: “Esta franquicia . . . , y” por “esta franquicia no incluye en ningún caso el impuesto global complementario ni el impuesto adicional establecidos en la ley de Impuesto a la Renta, y”.

La redacción de los artículos 12 y 24 de la Ley 12.937, en su texto original, adolece de defectos que se traducen en una situación desde todo punto de vista inconveniente y sin justificación, la cual se mantiene en el Proyecto de Ley en comentario y que estimamos debe ser modificada.

En efecto, los artículos 12 y 24 citados establecen que los impuestos a la renta “serán pagados por las industrias con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales”. Agregan ambas disposiciones que “esta franquicia no incluye al impuesto Global Complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial”.

Del texto transcrito se desprende que el incentivo tributario beneficia a la industria como tal y que por tanto la rebaja establecida sólo se aplica sobre los impuestos a la renta que afectan a la industria misma.

Pues bien, de acuerdo a las normas de la ley de Impuesto a la Renta y al mecanismo por ella establecido, el principio general es que sólo el impuesto de 1ª Categoría grava a la empresa —a la industria misma— teniendo en cambio, los impuestos Global Complementario y Adicional el

carácter de personal, gravando como tales, las rentas de las personas con prescindencia de la actividad que desarrollan.

No obstante esta norma que no reconoce excepciones en lo que se refiere al impuesto Global Complementario, no se cumple en su integridad respecto al Impuesto Adicional. Es así como, por disposición del artículo 60 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, este gravamen afecta directamente a la industria o empresa si ésta es explotada por una sociedad de personas con socios no domiciliados ni residentes o bien por una Agencia de una Sociedad Anónima extranjera.

Armonizando esta norma de la Ley de la Renta con lo establecido por los artículos 12 y 24 de la Ley 12.937, se concluye que, tratándose de una sociedad de personas con socios extranjeros o de una Agencia, caso éste más corriente, la rebaja del 90% se aplica tanto al impuesto de 1ª Categoría como al impuesto Adicional por afectar ambos a la industria misma y "ser pagados" por ésta.

Considerando el impuesto Adicional con la tasa actualmente vigente de 37,5%, tenemos que en los casos señalados, el impuesto a la Renta que legalmente corresponde pagar a la industria alcanza tan sólo a un 5% más el impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda de un 5%.

En la práctica ha ocurrido que empresas extranjeras que operan en las zonas comprendidas en la Ley 12.937, se han organizado como Agencia, obteniendo el desmedido beneficio tributario señalado.

Debe tenerse presente que por disposición del artículo 256 de la Ley 13.305; 105 y 106 de la Ley 15.575, la franquicia en cuestión se extiende a las Provincias de Antofagasta y Atacama.

La situación descrita no resiste mayor argumentación en su defensa y nos parece altamente perjudicial, en especial por las siguientes razones:

1) Porque ella significa una abierta discriminación en perjuicio del industrial domiciliado en el país a quien no le alcanza este beneficio por tener, el impuesto Global Complementario que debe pagar, el carácter de personal. Cabe hacer presente al respecto, que ello aparece aún más de manifiesto por ser este impuesto el único expresamente exceptuado por la Ley 12.937 de la reducción tributaria que ella establece;

2) Porque existe una evidente inconsecuencia entre la aplicación de la franquicia a una sociedad anónima con socios extranjeros y a una simple Agencia de sociedad extranjera, aun cuando la primera esté formada con capital 100% extranjero. En efecto, si es sociedad anónima, la reducción del 90% sólo alcanzará al impuesto de Primera Categoría y no al Adicional, el que en este caso sólo se aplica a la utilidad personal del socio (artículo 60 N° 2 Ley de la Renta). De esta manera y sin considerar el impuesto de 5% CORVI la sociedad anónima pagaría un 32,1% y la Agencia sólo un 5%. Estos porcentajes señalan por sí mismos la contradicción existente;

3) Porque el hecho de establecer exenciones o rebajas de los impuestos que gravan las entradas personales de los contribuyentes con prescindencia de la actividad que desarrollan, no estuvo en la intención del legislador de la Ley 12.937, ya que expresamente excluyó de la franquicia al Impuesto Global Complementario que "puede afectar personalmente a

cada industrial”; no estuvo tampoco en el espíritu que informó la actual Ley de Impuesto a la Renta, prueba de lo cual la constituyen los artículos 45 y 64 que establecen que para determinar la renta imponible en los casos de los impuestos Global Complementario y Adicional se incluirán las rentas exentas de Categoría y; por último, porque esta situación contradice la política del actual Gobierno en esta materia.

Artículo 6º—Para sustituir el Nº 4º por el siguiente:

“4º—Suprimir o rebajar los gravámenes fiscales y municipales y eliminar o suprimir los trámites y controles que graven o afecten a la industria artesanal. El Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, reglamentará la aplicación de esta facultad y determinará lo que debe entenderse, para estos efectos, por industria artesanal”.

La sustitución que se propone pretende aclarar el texto aprobado y agregar la idea de reglamentar que es lo que se entenderá por industria artesanal.

Artículo 7º—Para sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 7º*—Agrégase el siguiente artículo 17 bis al Título I de la Ley 12.937:

“*Artículo 17 bis.*—Las obras de riego que ejecute o haya ejecutado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con cargo a recursos propios o de la Corporación de Fomento de la Producción, en los Departamentos de Iquique o Pisagua, pagarán la cuota anual permanente a que se refiere el artículo 299 de la Ley 16.640, diez años después de terminadas las obras correspondientes.”

El nuevo texto que se propone se justifica porque así se armoniza la disposición con los actuales preceptos vigentes en la materia, existente en la ley de Reforma Agraria, que distingue dos tipos de pagos que deben efectuar los particulares beneficiados con una obra de regadío; el del artículo 299, a que se alude en dicho texto, que es efectuado por el servicio de utilización de las obras, y el del artículo 300, que consiste en una cuota anual para cubrir los gastos directos de explotación o mantención.

Artículo 10.—Para introducir al artículo 26 nuevo aprobado las siguientes modificaciones:

a) En el inciso 2º sustituir el primer término “El Servicio de Aduanas” por “La Junta General de Aduanas” y la expresión “30 días continuos” por “15 días hábiles”;

b) Agregar como inciso cuarto nuevo el siguiente:

“Las Municipalidades no podrán renovar o conceder patentes a los vehículos provenientes de zonas de tratamiento aduanero especial, sin informe previo del Servicio de Aduanas, el que deberá certificar que el cambio de territorio aduanero del vehículo, no vulnera disposiciones legales vigentes. La contravención a esta disposición, presumirá complicidad en

los delitos de contrabando y fraude aduanero, respecto de los funcionarios que hubieren intervenido en el otorgamiento de la patente”.

c) Suprímese los incisos 4º y 5º.

El veto corrige la redacción en el sentido de mantener la facultad de reglamentar el tráfico de vehículos de zonas liberadas, en la Junta General de Aduanas y no en el Servicio de Aduanas, ya que corresponde a la primera fijar política en la materia.

Se propone agregar un inciso 4º nuevo que tiende a evitar que los vehículos internados por zona franca puedan pretender internarse definitivamente al resto del país con infracciones a la ley aduanera.

Los incisos 4º y 5º deben suprimirse, por tratarse de facultades reglamentarias que ya tiene la Junta General de Aduanas.

Artículo 10.—Para suprimir el artículo 27 propuesto.

Hecho un examen de esta disposición se llega a la conclusión que ella significará una traba importante para la instalación de empresas en la zona que se pretende favorecer, ya que los posibles inversionistas preferirán hacerlo en otras zonas en que no exista esta obligación.

Además, a las empresas establecidas se les provocarán problemas de gran consideración, ya que deberán trasladar oficinas y empleados, con un alto costo e impedirá que las empresas se manejen en forma eficiente por la duplicación del gasto general de oficinas, puesto que deberán mantener dos sedes, una en la zona y otra donde esté su establecimiento principal.

Artículo 10.—Para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 28 nuevo propuesto por los siguientes:

“Artículo 28.—Los contribuyentes de la Ley sobre Impuesto a la Renta podrán deducir de la renta imponible de Categoría, las cantidades que inviertan en la prospección o cateo de minas o minerales ubicados en los departamentos de Iquique, Pisagua, Tocopilla, Taltal y Chañaral. Dicha deducción se mantendrá para los efectos de calcular la renta bruta global afecta al impuesto Global Complementario. En caso que la referida deducción no se hiciera de la renta imponible de Categoría, ella podrá efectuarse de la renta bruta global antes indicada.

La deducción establecida en este artículo se hará en el año comercial o calendario en que resulte infructuoso el cateo o prospección. En ningún caso la deducción que se autoriza en el inciso primero podrá exceder del 20% de la renta imponible de la Categoría en donde se haya efectuado la deducción. La referida limitación se calculará sobre la renta bruta global afecta al impuesto global complementario en aquellos casos en que la deducción que se autoriza en este artículo no se haya efectuado de la renta imponible de categoría”.

Este veto tiene por objeto aclarar la forma en que se aplicará la deducción a que se refiere el artículo, señalando que ella procede sólo una vez, ya sea como deducción a la renta imponible de Primera o Segunda Categoría, o a la renta bruta global del impuesto complementario, por lo que no procedería efectuar una doble deducción.

Asimismo se aclara que el límite de 20% a la deducción se aplica sobre la renta imponible que corresponda a la misma Categoría en que se haya hecho efectiva la deducción, o sobre la renta bruta global, si la deducción se efectúa en el global complementario.

Artículo 12.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.—Las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido o se acojan a todos o algunos de los beneficios de la Ley N° 12.937, a cualquier título y que se hayan instalado o se instalen antes del 31 de diciembre de 1970, gozarán de todos los derechos y franquicias concedidos por ella durante diez años, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley o del decreto que autorice la instalación de la industria respectiva, según el caso. Las que se instalen con posterioridad a esa fecha y antes del 31 de diciembre de 1972 gozarán durante cinco años de las referidas franquicias.

A las personas que se dediquen a la agricultura o a la minería, para cuyo funcionamiento no sea necesaria la dictación de un decreto supremo, el plazo indicado se les computará desde la fecha en que efectivamente se hayan iniciado las actividades agrícolas o mineras.

Con las modificaciones que se introducen en este artículo, se desea mantener un régimen de fomento a la producción en los Departamentos a que se refiere la ley, otorgando franquicias por el plazo de 10 años a las empresas instaladas o a las que se instalen hasta el 31 de diciembre de 1970.

En el caso de las industrias que se instalen antes del 31 de diciembre de 1972, se ha estimado conveniente limitar el plazo de goce de las franquicias, por lo que se propone un término de cinco años.

Artículo 13.—Para suprimir los términos “de los artículos 2º y 4º”.

Se cree más conveniente dejar abierta la facultad para dictar un Reglamento de todas las disposiciones legales de la ley 12.937 a objeto de precisar detalles no propios de la ley.

Artículo 14.—Para introducirle las siguientes modificaciones:

Agregar como inciso nuevo el siguiente:

“Asimismo, facúltase al Presidente de la República para reemplazar las partidas del antiguo Arancel Aduanero (Ley 4321) señaladas en el artículo 1º de la Ley 12.858, por las partidas correspondientes del actual Arancel”.

Se propone agregar además un inciso para corregir las partidas a que se refiere la ley 12.858, que corresponden al antiguo Arancel Aduanero, por las nuevas del Arancel en vigencia.

Artículo 15.—Para suprimirlo.

En la actualidad la internación de vehículos para el transporte de pasajeros está reglamentado en la ley N° 16.426 de acuerdo con programas confeccionados por la Subsecretaría de Transportes, por lo cual no se estima conveniente hacer una excepción a esta regla general.

Artículo 16.—Para suprimir el inciso 2°.

El artículo 107 citado dispone que las empresas que se establezcan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, sólo podrán gozar de los beneficios tributarios de las leyes N°s. 12.937, 13.039 y DFL. N° 266, si reinvierten dentro del territorio de dichas provincias, a lo menos el 75% de sus utilidades. La misma disposición agrega que las empresas acogidas o que se acojan a los beneficios mencionados deberán repartir entre sus empleados y obreros el 10% de sus utilidades.

Estas normas tienen su justificación en la reducción de un 90% del impuesto a la renta que establecen las leyes citadas y constituye una compensación a tales beneficios. Ella se aplica a cualquier inversionista, sea nacional o extranjero que se acoja a las leyes de excepción indicadas, sin distinción.

Por tanto, si un inversionista extranjero amparado por el DFL. N° 258, de 1960 se acoje además a las leyes regionales indicadas, queda sujeto, de acuerdo con la legislación vigente, a la reinversión y distribución de sus utilidades en los porcentajes señalados.

Existen por lo demás varias empresas en estas condiciones.

En consecuencia, el artículo 16 del proyecto sólo puede interpretarse en el sentido de que por el solo hecho de acogerse un inversionista extranjero al DFL. 258 de 1960, obtenga o no en su favor los beneficios de las leyes 12.937, 13.039 o DFL 266, en cualquier zona del país en que instale su empresa y a cualquier actividad a que se dedique, quedaría afecto a la obligación de reinversión y distribución de parte de sus utilidades con prescindencia de la tributación que lo grave.

En esta forma, un inversionista extranjero afecto a las tasas generales del impuesto a la renta y al impuesto del 5% a favor de la CORVI, sólo podría disponer libremente de un exiguo margen de sus utilidades.

Al margen de lo anterior debe considerarse en forma muy especial que por disposición del artículo 25 del DFL N° 258 de 1960, la escritura pública a la cual debe reducirse el Decreto que autoriza una inversión extranjera tiene el carácter de un contrato entre el Gobierno y el inversionista y que, en consecuencia, no puede modificarse sino por mutuo acuerdo de ambas partes.

Pues bien, al tener efecto retroactivo la norma que establece el ar-

título 16 del Proyecto de Ley, pues se refiere a las empresas “acogidas” o que se acojan al DFL. N° 258, se está al margen de las consecuencias legales, desconociendo la buena fe del inversionista y desprestigiando el crédito del país en el extranjero, con las consecuencias que son de esperar en el ingreso de capitales al país.

Artículo 17.—Para suprimirlo.

La creación de dicho organismo es, evidentemente, innecesaria pues las funciones que le corresponderían son actualmente realizadas por el “Centro de Investigaciones del Salitre y de la Industria Química”, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, que fue creado por mandato de la Ley N° 16.364.

En cumplimiento de dicha ley, el Consejo de esa Corporación por Acuerdo N° 7.922, del año 1967, creó un Comité con el nombre de “Centro de Investigaciones del Salitre y de la Industria Química”, con los siguientes objetivos:

a) La investigación y estudio del uso y aprovechamiento industriales de los recursos minerales existentes en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, en especial de los caliches y de los subproductos del salitre, y

b) La investigación, estudio y experimentación de procedimientos industriales para la elaboración de abonos y productos químicos en general.

Artículo 20.—Para sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 20.*—El impuesto establecido en el artículo 18 se aplicará sin perjuicio del establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.836 a todas las Empresas productoras o exportadoras de minerales de hierro. El exportador, sujeto del tributo, deberá enterarlo en la Tesorería Comunal que corresponda al puerto de embarque dentro del mes de febrero de cada año respecto de las exportaciones efectuadas durante el año anterior, en la forma y moneda que determine el Presidente de la República. Sin embargo, dicho tributo podrá rebajarse del monto del impuesto de Primera Categoría de la ley de Impuesto a la Renta que corresponda pagar por las utilidades efectivas que dichos contribuyentes hayan obtenido en el año comercial durante el cual realizaron las exportaciones respectivas. Si el impuesto de Primera Categoría que resulte en definitiva es inferior al total de las sumas pagadas por concepto del impuesto a las exportaciones ya mencionado, no habrá lugar a devolución por parte del Fisco de las sumas pagadas en exceso, ni podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, derecho o gravamen.”

Se propone reemplazar el artículo 20, a fin de esclarecer que el impuesto contemplado en el artículo 18 del Proyecto es un tributo distinto del establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.836. Además, mediante la nueva redacción que se propone, se hace posible la correcta aplica-

ción del citado gravamen estableciendo con precisión cuál es el sujeto del impuesto; su fecha y lugar de pago y su imputabilidad a los impuestos a la renta del respectivo contribuyente.

Artículo 21.—Para suprimirlo.

La modificación que se hace en el artículo 21 propuesto al artículo 2º transitorio de la Ley N° 16.426 estaría favoreciendo con una liberación de derechos aduaneros y de una exención tributaria a aquellos vehículos importados por una empresa minera, o agrícola, o industrial, que necesiten movilizar a su personal desde los lugares de su residencia al sitio donde trabajan y viceversa, sin especificar cuál sería la distancia mínima que deberían recorrer, o si se trata de lugares donde no existe movilización colectiva, o aun, cuando existiera movilización colectiva, ésta no pudiera distraer sus vehículos para atender este transporte.

En este caso se estaría beneficiando un sector cuya actividad principal son la minera, la agrícola o industrial, que cuentan con entradas fijas que permiten financiar directamente y con cargo a sus costos de producción una mejor atención a su personal de empleados y obreros.

Por otra parte, todo este tipo de liberaciones es contraria a la política de desarrollo de la industria automotriz en el país, y con las disposiciones de la Ley N° 16.426 que fija una política nacional para las posibles importaciones de vehículos de transporte de pasajeros.

Artículos 22 y 23.—Para suprimirlos.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 15.021 se ordenó una retasación general de los bienes raíces del país. En la mencionada ley se estableció que no se incluiría en el avalúo de las industrias y del comercio, la maquinaria, lo cual indiscutiblemente producía una menor valorización que en el caso de haberse incluido. Sin embargo, dicha medida se justificaba, por el hecho de darse una participación en el rendimiento del impuesto a la renta que pagaran estas mismas empresas, y que denomina en la actualidad “participación mobiliaria”. Esta participación ha experimentado un fuerte incremento en favor de las Municipalidades, ya que en el año 1964 fue del orden de E° 13 millones y en el año 1967 alcanzó a una suma de E° 56 millones.

A mayor abundamiento en la Ley de Presupuesto de la Nación se contempla una partida, que en el año 1967 alcanzó a E° 2 millones para solucionar aquellos casos de Municipalidades que hubieren sido efectivamente afectadas.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

“Artículo . . .—Modifícase la Ley N° 16.708 reemplazando en el inciso 1º del artículo 1º la frase “los conjuntos artísticos, deportivos y estudiantiles” por la siguiente:

“Los conjuntos y delegaciones científicas, artísticas, deportivas y estudiantiles”; y suprimiendo en el inciso 2º del artículo 6º la frase: “an-

tes del 31 de diciembre de cada año” y la expresión “para el siguiente”.

Estas correcciones tienen por objeto modificar la Ley N° 16.078 y hacerla operable en beneficio de la zona de Magallanes. Se incluye en estas observaciones por haber sido reclamada con urgencia por la zona.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

“*Artículo...*—Las personas jurídicas acogidas al DFL. N° 266, de 1960, cuyas actividades se desarrollan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, podrán trasladar al resto del país las plantas, naves, sus partes, equipos y maquinarias internadas al país al amparo de regímenes liberatorios o de franquicias aduaneras consignadas en las leyes N°s. 12.937 y 13.039 y sus modificaciones.

Las Aduanas autorizarán los traslados de los bienes antes referidos y de sus partes, sin exigir otro requisito que un informe favorable del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.”

Las industrias pesqueras acogidas al DFL. N° 266, de 1966, gozan de las franquicias que dicho cuerpo legal contempla, las que rigen para todo el territorio nacional. Ocurre que aquellas empresas pesqueras acogidas a dicho DFL. que desarrollan sus actividades en las provincias de Tarapacá y Antofagasta han internado bienes al amparo de regímenes liberatorios o de franquicias aduaneras consignadas en las leyes N°s. 12.937 y 13.039 y sus modificaciones. Estos bienes así internados no pueden ser trasladados al resto del país sin que previamente se hayan cumplido las condiciones y requisitos que dichas leyes liberatorias establecen, no obstante que, si hubieran sido internadas en virtud del DFL. N° 266, no estarían afectos a esa limitación.

Para obviar tal dificultad, propongo se apruebe este artículo que tiene relación con la ley que se propone modificar y que soluciona un problema grave en la zona de Iquique, permitiendo que importantes bienes de capital puedan ser utilizados en otras zonas del país donde puedan dar actividad y trabajo.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

“*Artículo...*—Libérase de todo impuesto, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza que ellos sean, incluso el impuesto establecido en el Título IV de la Ley N° 15.574, las enajenaciones a cualquier título, de los bienes de todas clases de propiedad de las personas jurídicas acogidas al DFL. N° 266, de 1960, como también de las acciones, interés social o derechos de los accionistas o socios de las mismas, cuyas actividades se desarrollan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, efectuadas entre las dichas personas jurídicas, accionistas o socios y la Corporación de Fomento de la Producción y entre ésta y terceros. Gozarán de la misma exención los documentos y toda clase de convenciones que se ejecuten, extiendan o celebren con tales fines:

las cauciones que se otorguen para garantizar las obligaciones que con tales objetos se contraigan y los traslados de plantas, naves, sus partes, equipos y maquinarias internados al país al amparo de regímenes liberatorios especiales o de franquicias aduaneras”.

La Corporación de Fomento de la Producción está impulsando no sólo la integración de las empresas pesqueras que económicamente y técnicamente justifiquen la continuación de sus actividades, sino asimismo, debe atender a la liquidación de las que han debido paralizar, haciéndose cargo de sus activos y pasivos.

El pasivo total que la Corporación deberá afrontar excede en mucho a las sumas que ésta obtendrá de la liquidación de los activos. Todo aconseja en consecuencia, que las enajenaciones de las especies que lo componen, o de las acciones o cuotas sociales de las empresas paralizadas, y los actos o contratos necesarios para ello, sean liberadas de impuestos, gravámenes, contribuciones o derechos de toda especie que las graven, ya que ellos sólo contribuirán a aumentar la carga financiera que deberá soportar la Corporación, sin beneficio fiscal alguno.

Con tal objeto, se propone este artículo nuevo que tiene relación íntima con todo el programa de incentivos para la zona de Iquique y Pisagua.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

Artículo...—Introdúcese al artículo 34 de la Ley N° 16.528, modificado por el artículo 200 de la Ley N° 16.617 y por el artículo 96 de la Ley N° 16.735, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso 1º, a continuación de las palabras “que se lleve a efecto entre ellas”, después del punto, que se suprime, la frase “o con la Corporación de Fomento de la Producción”;

b) Agrégase a continuación del inciso 2º, el siguiente inciso nuevo: “De las mismas exenciones tributarias a que se refiere el inciso 1º gozarán las empresas mencionadas en dicho inciso por los reavalúos de sus activos inmovilizados que se practiquen con aprobación de la Corporación de Fomento de la Producción, cuando esta Institución acuerde incorporarse a ellas con aportes de capital.”

El artículo 34 de la Ley N° 16.528 señaló un plazo hasta el 31 de diciembre de 1966, posteriormente ampliado al 31 de enero de 1968, por el artículo 200 de la Ley N° 16.617, y al 30 de junio del mismo año por el artículo 96 de la Ley N° 16.735, para que las personas jurídicas acogidas al DFL. N° 266, de 1960, cuyas actividades se desarrollan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, quedaren exentas de todo impuesto, derecho, contribución o gravamen por causa de fusión, venta o integración de ellas.

La exención contemplada en dicho artículo beneficia a las empresas pesqueras que se fusionen o integren entre ellas, pero no es aplica-

ble en los casos de empresas que se integren con la Corporación de Fomento de la Producción ni a las revalorizaciones de sus activos que deban efectuar al integrarse con esta Corporación.

Para obviar esta dificultad se propone este nuevo artículo, que permitirá finiquitar todo el proceso de integración.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

Artículo...—Introdúcese al artículo 9º de la Ley Nº 16.768 las siguientes modificaciones:

1) Agregar a continuación de las palabras “por concepto de la tasa” las palabras “a que se refiere”.

2) Sustituir las palabras “en conformidad a la modalidad establecida en” por las palabras “de acuerdo a la modalidad prevista para”.

Las modificaciones señaladas tienen por objeto salvar error en la tramitación de la ley que hacen inoperante lo dispuesto por el legislador.

Artículo nuevo.—Para agregar el siguiente:

“Artículo...—Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco, transfiera a la Corporación de Fomento de la Producción, a título gratuito, todas las acciones y derechos que el Fisco posee en la Compañía Pesquera Taltal S. A., quedando facultado para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos destinados al efecto”.

Esta disposición tiene por objeto traspasar gratuitamente a la CORFO las acciones que el Fisco posee en la Pesquera Taltal S. A., con el objeto que se radique en esa Corporación las decisiones relativas a esa Sociedad Anónima.

Para introducir el siguiente artículo nuevo:

Artículo...— a) Agrégase en el Nº 1 del artículo 10 de la Ley Nº 16.768, a continuación de la expresión “169 A”, las letras “y B”.

b) Modificase el DFL. 213, de 1960 que establece la Ordenanza de Aduanas, de la siguiente manera:

Agregar el siguiente artículo 169 B.

Artículo 169 B.—Recibido un reparo de la Contraloría General de la República relativo a reintegro de ingresos dejados de percibir y correspondientes a operaciones o actos aduaneros, el Administrador lo pondrá en conocimiento del deudor o de su representante ante la Aduana, quienes, en su caso, podrán dentro de quince días hábiles contados desde la notificación, exponer las consideraciones que correspondan. A contar del vencimiento de este plazo, con o sin las consideraciones de los terceros afectados, el cuentadante deberá, a su vez, contestar el reparo dentro del término de quince días, acompañando todos los antecedentes que estime convenientes para su defensa, sin perjuicio de que, reconocida la procedencia del reparo, el Administrador deba formular

inmediatamente al deudor un cargo por la diferencia dejada de percibir, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

Producida la contestación al reparo por parte del cuentadante con arreglo a lo señalado en el inciso anterior, el juicio de Cuentas proseguirá su curso en forma inalterable, en conformidad a las normas establecidas en el Título VII de la Ley N° 10.336. Comunicada que fuere una sentencia ejecutoriada de un juicio de Cuentas que ordene el reintegro de sumas aún no percibidas, el Administrador formulará el cargo correspondiente, notificando al tercero afectado o a su representante ante la Aduana.

Todos los cargos a que se refieren los incisos precedentes, como asimismo aquellos cargos definitivos formulados con arreglo a lo establecido en el artículo 169 A, tendrán mérito ejecutivo y si no fueren pagados en el plazo que indica el Reglamento, serán enviados por el Administrador al Consejo de Defensa del Estado para su cobro judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas y disciplinarias que corresponda hacer efectivas en contra de quienes resulten responsables. El cobro judicial se sujetará a las mismas normas procesales establecidas por el Código Tributario aprobado por el DFL. N° 190, de 1960 y sus modificaciones, siendo admisibles únicamente las excepciones de pago de la deuda, de prescripción y de no empecer la deuda al demandado.

La acción ejecutiva de cobro que se establece en el inciso anterior, excluirá toda medida de apremio o pena pecuniaria contra los funcionarios fiscales responsables del error."

La disposición que se somete a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, complementa un cuerpo de normas legales que se han incorporado recientemente a la Ordenanza de Aduanas y tiene por objeto el resguardo del interés fiscal en aquellos casos en que, existiendo reparos formulados por la Contraloría General a la determinación de tributos practicada por el Servicio de Aduanas, es conveniente asegurar el íntegro en arcas fiscales de las sumas que corresponden a las diferencias dejadas de percibir, ya sea por causa de simples errores de fácil determinación en conformidad a las definiciones de "error manifiesto" contenidas en la Ordenanza de Aduana, o bien, de acuerdo con los antecedentes que determine el organismo contralor para formular el reparo respectivo.

En lo orgánico fundamental, no se alteran las facultades fiscalizadoras y vigentes y que afectan las tramitaciones aduaneras y permanecen, en consecuencia, las facultades privativas que la Constitución Política del Estado y la Ley N° 10.336 entregan en estas materias a la Contraloría General, para examinar y juzgar las Cuentas de las personas que tengan a su cargo y responsabilidad bienes del Estado.

En lo básico, las disposiciones que se agregan revisten la conformación legal de un procedimiento absolutamente claro, que atiende una necesidad indispensable y rectifica un vacío que existe en la actualidad en la legislación aduanera, con evidentes ventajas para el interés fiscal comprometido en los casos de cobros erróneos y manifiestamente

equivocados, hasta el momento sin posibilidades ejecutivas de rectificación inmediata.

Salvo en lo que se refiere al traslado e informe del reparo formulado al deudor y a la creación de las oportunidades legales para autorizar y hacer efectivos los cargos por sumas dejadas de percibir, se mantiene inalterable el Juicio de Cuentas, con los mismos plazos y condiciones vigentes en la actualidad, todo con arreglo a las normas establecidas en el Título VII de la Ley N° 10.336, acerca de las actuaciones que conforman el examen y el juzgamiento de las Cuentas.

Por otra parte, la disposición propuesta crea, en el caso de reparos del organismo contralor o de la comunicación de una sentencia ejecutoriada de un Juicio de Cuentas, la oportunidad legal para que las Aduanas formulen los cargos respectivos por sumas dejadas de percibir, conformando un sistema más justo y congruente con el que existe en el caso de la tributación interna, en el que es el contribuyente, el deudor natural, el que asume la responsabilidad del pago de sus gravámenes insolutos, pues es dicho contribuyente el que por una acción suya o por el solo ministerio de la ley el que adquiere la obligación correlativa de pago de los tributos aduaneros, no correspondiendo, como ocurre en la actualidad, que se haga pecuniariamente responsable al funcionario aduanero encargado de la fiscalización y determinación del tributo.

Se deja a salvo, como lo indica el precepto que se fundamenta, el procedimiento administrativo y disciplinario que sea del caso aplicar contra quienes resulten responsables de los errores cometidos.

Asimismo, las observaciones que pueda merecer la circunstancia de que en el caso de reparos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió efectuarse el pago, se puedan formular los cargos a los terceros afectados y cobrarse en consecuencia las diferencias establecidas en favor del Fisco en contraposición al plazo de seis meses en el cual prescriben las acciones en contra del Fisco por devoluciones de impuestos aduaneros cobrados en exceso por error en la tramitación, dichas observaciones deben considerar que el establecimiento de un sistema verdaderamente equitativo en esta materia, no puede menos de contemplar un plazo algo más amplio en favor del Fisco; dicho plazo en ningún caso es mayor, en la forma que se propone, que otros términos de prescripción generales. Los plazos breves en este orden de devoluciones y reintegros, aparecen como más aconsejables para concitar el interés de que cese cuanto antes el vínculo jurídico entre el importador y el Estado, acorde con las exigencias de simplificación que orgánicamente se aplican a las formalidades y obligaciones de control que pesan sobre el comercio internacional.

El criterio expuesto se refuerza cuando se advierte que las condiciones de revisión de los actos practicados no son las mismas para la Administración y para el importador o consignante de mercaderías. Estos últimos sólo se abocan naturalmente al examen de su caso particular, asistidos por un mandatario técnico como es el Agente General de Aduanas o Despachador y tienen, además, los recursos de reclamación inmediatos que contempla la tramitación en Aduana, con arreglo a la Ordenanza del Ramo. El Fisco, en cambio, especialmente con motivo

de la intervención de la Contraloría General debe atender a la revisión de todas las tramitaciones y cuentas de ingreso, labor que requiere de un plazo algo más prolongado del que dispone el particular. Por estas razones, la disposición propuesta respeta en el caso de los reintegros los plazos previstos en la legislación de la Contraloría para el examen y juzgamiento de las cuentas.

En este predicamento general y atendiendo a los efectos prácticos y justos del Juicio de Cuentas en lo que pertenece a ingresos aduaneros insolutos, se ha estimado que es materia que debe reglarse por ley y que el lugar más apropiado para ello es el de las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas. Se propone, en consecuencia, la dictación del artículo 169 B, que garantiza el reintegro de las sumas dejadas de percibir.

En este orden de ideas, el artículo 169 B sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional, establece disposiciones que hacen verdaderamente eficaz la actuación de la Contraloría en materia de reparos, puesto que, sin vulnerarse sus facultades constitucionales y orgánico-estatutarias, le garantiza un resultado positivo inmediato en beneficio del interés fiscal y la encuadra dentro del sistema general que sobre devoluciones y reintegros contempla la Ordenanza de Aduanas.

Se estima fundadamente que con la disposición propuesta se complementa un cuerpo de normas indispensable y armónico en sus efectos administrativos, evitándose duplicación de funciones operacionales y de fiscalización y se logra establecer claramente un procedimiento cuya vaguedad e imprecisión actuales anulan la labor de fiscalización, representa una injusticia manifiesta para los funcionarios y perjudica tanto el interés del Estado por la correcta percepción de los gravámenes, como el de los particulares que actúan ante las Aduanas.

En último término y con referencia al inciso final de la disposición que antecede, cabe tener presente que dicha norma se justifica ampliamente como resultado de los efectos que el artículo 169 B produce en el reintegro de sumas no percibidas, a través del cual ahora se garantiza el pago de la vía ejecutiva. Asegurado de esta manera el interés fiscal, no se justifica la existencia de un doble procedimiento dirigido al mismo fin y que recaería paralelamente sobre el importador obligado al pago y sobre los funcionarios. El texto propuesto excluye, en consecuencia, las medidas de apremio y las penas pecuniarias que pueden ejercerse sobre los responsables del error, en conformidad a los términos de los artículos 124 y 125 de la Ley N° 10.336, previstos para el caso, que con motivo de esta nueva disposición se elimina, de que los únicos responsables cubrieran las sumas no percibidas.

Por lo tanto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno desaprueba el proyecto de ley mencionado en la forma aprobada y lo devuelve a esa Honorable Corporación.

Dios guarde a V. S.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.*— *Andrés Zaldívar L.*

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA PLANTA DE LA DI-
RECCION DEL REGISTRO ELECTORAL.

Con motivo del Mensaje y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Modifícase la denominación de los cargos que se indican en la Planta de la Oficina de la Dirección del Registro Electoral establecida en el artículo 1º de la ley N° 15.634, en la siguiente forma:

a) Remplázanse en la Planta Administrativa de la Dirección del Registro Electoral, los términos “Jefe de Sección”, “Oficial de Presupuestos” y “Perforadoras” por “Oficiales”.

b) Reemplázanse en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del mismo Servicio las siguientes denominaciones de los cargos que se indican:

En la 3ª categoría, “Jefe del Departamento Electoral, Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones” por “Subdirector Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones”.

En la 4ª categoría, “Jefe de Estadística e IBM” por el de “Jefe del Departamento Electoral”.

En la 5ª categoría, “Secretario General” por “Inspector General”.

Estos cambios de denominación no significarán en modo alguno alteración de categorías o grados, y las personas que ocupaban esos cargos seguirán desempeñándolos con la nueva denominación.

Artículo 2º.—Reemplázase el artículo 3º de la ley N° 15.634, por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento del Director del Registro Electoral, será subrogado por el Subdirector Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

Artículo 3º.—Podrán ser nombrados en la Planta Administrativa de la Dirección del Registro Electoral, los funcionarios de Servicios Menores de la misma Repartición que, a juicio del Director, tengan las condiciones y aptitudes para desempeñarse con eficiencia en labores administrativas, aún cuando no posean el requisito exigido en el inciso primero del artículo 14 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 4º.—Los materiales y útiles electorales que la Ley General de Elecciones ordena destruir, serán, previa su inutilización, enajenados en pública subasta por la Dirección del Registro Electoral, y los fondos resultantes invertidos en el interés general de los empleados de dicha Repartición, del modo que acuerde el Directorio de ADERECH.”

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.*— *Arnoldo Kaempfe Bordali.*”

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA CONSULTA FORMULADA ACERCA DEL ALCANCE DE LOS ARTICULOS 35 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 5º DEL REGLAMENTO DEL SENADO, PARTICULARMENTE EN RELACION CON LA DETERMINACION DE LOS SENADORES EN EJERCICIO Y LA SITUACION JURIDICA DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR CARLOS ALTAMIRANO.

“Honorable Senado:

Con fecha 28 de marzo ppdo., se recabó a esta Comisión, por decisión del señor Presidente del Senado ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Aniceto Rodríguez, informe acerca del sentido y alcance que debe darse a los artículos 35 de la Constitución Política del Estado y 5º del Reglamento del Senado, en lo referente a la determinación de los casos en que un Senador no se encuentra en el ejercicio de sus funciones, especialmente en lo que concierne a la situación jurídica del Honorable Senador señor Carlos Altamirano, actualmente condenado a pena privativa de libertad y restrictiva de derechos.

En la consideración de esta materia, vuestra Comisión pidió y contó con la colaboración de los Profesores de Derecho Constitucional señores Jorge Guzmán Dinator, Jorge Ovalle Q. y Alejandro Silva B., y de Derecho Penal señores Alfredo Etcheberry O. y Miguel Schweitzer S. La Comisión se hace un deber en dejar constancia del valioso aporte que presentaron para sus conclusiones las opiniones de estos distinguidos catedráticos.

Se tuvo a la vista copia de las sentencias dictadas en contra del Senador señor Carlos Altamirano, cuyas partes resolutivas, en cuanto determinan los delitos por que se le condenó, así como la naturaleza y grado de las penas que se le impusieron, fueron objeto de especial atención.

Específicamente, la consulta formulada a vuestra Comisión implica establecer si, a raíz de las penas que se le impusieron en dos procesos penales separados, puede considerarse o no en ejercicio de sus funciones al Honorable Senador señor Carlos Altamirano.

Importa, en consecuencia, tener presente las penas impuestas al mencionado señor Senador. Este, por sentencia de 15 de enero de 1968, pronunciada por el señor Ministro sumariante, don Abraham Meersohn Sch., fue condenado “a setenta y cinco días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de cada uno de los siguientes delitos contra el orden público: a) injurias proferidas contra el Presidente de la República el día 1º de junio pasado, al pronunciar su conferencia en la Universidad de Concepción; b) igual delito cometido al publicar el texto de dicha conferencia en el suplemento de la edición N° 31 de la Revista “Punto Final”,

correspondiente a la segunda quincena de julio pasado; c) apología o propaganda de sistemas o métodos que propugnan la violencia como medio para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales, cometido al dictar la ya referida conferencia; y d) igual delito de apología y propaganda de la violencia, cometido al dar publicación al texto de su conferencia en el suplemento citado en la revista "Punto Final". La sentencia le impone, además, la pena accesoria "de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de las condenas". Por último, concurriendo respecto del sentenciado "los requisitos que determina el artículo 1º de la ley 7.821, se acoge la petición de su defensa y, en consecuencia, se suspende la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas precedentemente, debiendo el sentenciado permanecer sujeto a observación durante un año por el Patronato Local de Reos y cumplir las demás condiciones que establece el artículo 2º de la mencionada ley".

A su vez, por sentencia posterior dictada "de acuerdo por el Juez Militar titular, General de Brigada don Alfredo Mahn Mackenthun y por el señor Auditor de Ejército en propiedad don Mario Parker Arenas" se condenó al Honorable Senador señor Altamirano "a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de injurias u ofensas a las Instituciones Armadas", materia de ese proceso y cometido según el mismo fallo al pronunciar la conferencia a que alude el fallo citado anteriormente. En este proceso seguido ante la Justicia Militar, la sentencia, en la letra b) de su parte resolutive declaró "que no ha lugar a la remisión condicional de la pena impuesta al reo de la causa, por no reunirse a su respecto los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley Nº 7.821."

Como se comprueba, las penas impuestas al Honorable Senador señor Altamirano en ambas sentencias son, todas y cada una, penas no aflictivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 37 del Código Penal.

Interesa también tener presente el texto del artículo 5º del Reglamento del Senado, conforme al cual "No se considerarán Senadores "en ejercicio" los electos que aún no se han incorporado al Senado, los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado y los que estén ausentes del país con permiso constitucional". El artículo 35 citado, de la Constitución, expresa a su vez que "Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.". Por último, debe tomarse nota de lo que establece el artículo 40 del Código Penal, que define la naturaleza y efectos de la pena de suspensión de cargo y oficio público, manifestando que "inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena".

Como se comprenderá a lo largo del análisis que sigue, el problema en definitiva se centra en establecer si las penas no aflictivas impuestas a un Parlamentario determinan o no que pierda el derecho a ejercer la función parlamentaria mientras cumple las condenas respectivas.

La mayoría de vuestra Comisión, formada por los Honorables Senadores señores Fuentealba, Juliet y Sepúlveda, haciendo suyas las opiniones formuladas por la mayoría de los Profesores concurrentes y sin perjuicio de las manifestadas personalmente por cada uno de ellos, de que más adelante os damos cuenta, estimó que no está en ejercicio de sus funciones el Senador a quien se ha impuesto una condena y mientras esté pendiente su cumplimiento.

Esta conclusión se funda en las siguientes razones, expuestas en el curso del debate habido en vuestra Comisión.

1º.—*Naturaleza y alcance del fuero parlamentario y del desafuero.*

En la misma medida en que la independencia y libertad del Poder Legislativo frente a los restantes Poderes del Estado, es una condición "sine qua non" del régimen democrático, lo es también la independencia y libertad de cada uno de sus integrantes. Para legislar y fiscalizar, el Parlamentario necesita la seguridad de que no será injustamente incriminado o privado de su libertad. Su libertad personal es una condición y un requisito para el ejercicio del cargo, y debe tenerla, sentirla y ejercerla en plenitud. De allí que el ordenamiento jurídico le otorgue el privilegio del "fuero parlamentario", que tanto está dirigido a proporcionar al parlamentario la seguridad de que podrá obrar libremente en el ejercicio natural de sus funciones, cuanto a las demás autoridades y personas, en el sentido de prescribir que no se podrá perseguir, procesar o arrestar a un Parlamentario, en ningún caso —salvo el de delito flagrante— mientras la Corte de Apelaciones respectiva no declare haber lugar la formación de causa en su contra, como lo preceptúa el artículo 33 de nuestra Constitución Política.

De lo ya expuesto podemos concluir anticipadamente que, en la misma medida en que el ordenamiento jurídico garantiza la plena libertad del Parlamentario para el ejercicio de su cargo, no aceptará que se ejerza la función cuando, por una u otra causa jurídica, esa plena libertad se ha perdido.

Naturalmente, esta garantía no puede ser ilimitada, puesto que es previsible que un Parlamentario incurra en conductas ilícitas como cualquier otro ciudadano. De allí que cuando esa conducta resulta penalmente reprochable, pueda recurrirse al procedimiento del desafuero, mediante el cual se establecerá si ha o no lugar a la formación de causa en contra del afectado. Concedido el desafuero o, como lo establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, "desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente."

El desafuero implica, en consecuencia, que el Parlamentario pierde el derecho de ejercer su cargo y queda sometido por entero a la jurisdicción, de manera que el Juez competente podrá conocer de la causa en su contra, fallarla y hacer ejecutar lo juzgado, atribuciones éstas que son exclusivas del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, y cuyo ejercicio no podría enervarse lícitamente por otro Poder.

De acuerdo con lo recién expuesto, parece forzoso concluir, en tér-

minos generales, que el Parlamentario desafortado queda a la total disposición del Tribunal competente para todos los efectos del proceso penal. Desde este ángulo y en relación con razonamientos que siguen, poco importa determinar si la suspensión derivada del desafuero continúa después de ejecutoriado el fallo del proceso penal respectivo o si, por el contrario, se termina en ese momento.

El artículo 5º del Reglamento de la Corporación señala expresamente como uno de los casos en que un Senador no está en el ejercicio de sus funciones, el encontrarse suspendido “por efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado”. Aparte de señalar que, como se desprende de su redacción, el artículo 5º mencionado no es taxativo, podemos notar que la frase transcrita entre comillas parece referida no sólo a la suspensión en el ejercicio de las funciones que produce el desafuero mismo, sino a la que produciría o puede producir la sentencia que recaiga en la causa para la cual se concedió el desafuero. Es efecto del artículo 35 de la Constitución Política no sólo la suspensión del cargo, sino también el quedar sujeto al Juez competente, y con ello a todo lo que éste dictamine, de manera que se puede estar suspendido “por efecto” de lo dispuesto en el artículo citado tanto por estar desafortado cuanto por estar cumpliendo una pena.

En todo caso, si la argumentación precedente no fuera definitiva, lo es la de que la legislación general puede establecer, dentro de los marcos constitucionales obvios, otras circunstancias en que un Parlamentario no está en ejercicio de sus funciones, distintas de las que señala el artículo 5º del Reglamento. Así lo comprueba el hecho de que el artículo similar del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el 23, no señale como causal de no ejercicio la derivada del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, no obstante lo cual nadie se atrevería a afirmar que un Diputado no queda suspendido de sus funciones cuando es desafortado.

2º.—*Efectos de las sanciones penales en el desempeño del cargo de Parlamentario.*

Del análisis conjunto de nuestras disposiciones constitucionales y penales, se desprende la necesidad de una distinción primordial.

De acuerdo con el artículo 37 del Código Penal “para los efectos legales —incluidos los constitucionales, según constancia dejada al discutirse la disposición— se reputan aflictivas todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Código, son penas de crímenes las de muerte, presidio perpetuo, todas las mayores y todas las inhabilitaciones.

De allí que, en términos no muy exactos pero ilustrativos, pueda afirmarse, por exclusión, que son penas aflictivas las privativas o restrictivas de la libertad superiores a tres años y penas no aflictivas las iguales o inferiores a ese plazo.

Además, en términos generales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal, las penas privativas o restrictivas

de la libertad catalogadas como aflictivas, llevan consigo como accesorias, las de inhabilitación, perpetua o durante el tiempo de la condena según el caso, y las no aflictivas, la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Por disposición del artículo 76 del mismo Código el Juez debe siempre condenar también al reo a estas penas accesorias.

Según quedó constancia en la historia del establecimiento del Código Penal, la pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, y con más razón la inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, "anula de hecho todo nombramiento, título o diploma del empleo, cargo, oficio o profesión a que se refiere". En cambio, la de suspensión de cargo u oficio público los deja subsistentes. "De suerte que un suspenso, por el sólo hecho de terminar el tiempo señalado a la pena, entre sin más trámite en el ejercicio" del cargo u oficio del que fue suspendido, mientras que el inhabilitado requerirá obtener nuevo nombramiento o título.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, para ser elegido Diputado o Senador es necesario no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva. A no mediar amnistía, en consecuencia, un ciudadano condenado por tal categoría de delitos es inhábil para ser elegido Diputado o Senador.

Cabe preguntarse en qué situación se encuentra el que sirviendo el cargo de Parlamentario, es condenado por delito que merece pena aflictiva. Desde luego, según lo prescrito en el N° 2º del artículo 9º, la condena a pena aflictiva importa la pérdida de la calidad de ciudadano y de los derechos políticos consiguientes, derechos que el artículo 42 del Código Penal define como los de capacidad para ser ciudadano elector, capacidad para obtener cargos de elección popular y capacidad para ser jurado. Esto significa que el Parlamentario condenado por delito que merezca pena aflictiva perderá, en la generalidad de los casos, la calidad de ciudadano y los derechos consiguientes. La pérdida sobreviniente de dos de los requisitos constitucionales para ser elegido Parlamentario ha sido interpretada por la cátedra, sin mayores discrepancias, en el sentido de que configura una inhabilidad sobreviniente que pone término al cargo. Así, por lo demás, lo confirman el artículo 38 N° 1º del Código Penal, al expresar que la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares produce la privación de "todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesionales titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular."

En consecuencia, a la luz de nuestras disposiciones legales penales y constitucionales, es dable concluir en forma clara que la condena a pena aflictiva importa la privación del cargo de Parlamentario que estuviere desempeñando el sentenciado y la imposibilidad futura de obtenerlo; a no mediar amnistía.

Corresponde ahora establecer el efecto de las sanciones penales no aflictivas sobre el desempeño del cargo de Parlamento, materia propia de la consulta.

La pena no aflictiva estará siempre compuesta por una principal, privativa o restrictiva de la libertad (presidio, reclusión, relegación, prisión, etc.), y por la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (artículo 30 del Código Penal).

No cabe duda, atendido el imperio de que gozan los Tribunales para hacer ejecutar lo juzgado y lo dispuesto en la parte final del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, que el Parlamentario, en términos generales, queda sujeto al Juez competente para el cumplimiento de la condena. Nadie podría pretender que la pena de presidio, reclusión o relegación que se le impusiera, no le afectará. Por el contrario, se acepta sin reserva que el Parlamentario está, a este respecto, en la misma condición que un ciudadano común debiendo allanarse a que se le prive de libertad o se le restrinja ella por el tiempo que establezca la sentencia.

Sin embargo, podría estimarse que esta circunstancia no significa que, jurídicamente, el Parlamentario quede suspendido del ejercicio de su cargo, y que el no ejercicio eventual de éste provendrá sólo de la circunstancia material de no estar en condiciones físicas de concurrir a su desempeño. Como quiera que, según lo dicho anteriormente, la pena principal llevará siempre la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, la respuesta a esta interrogante, considerada en forma independiente, carece de importancia y quedará en cierto modo planteada al resolver este segundo punto.

3º—*Carácter público del cargo de Diputado o Senador.*

El análisis de la cuestión de si la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público se aplica o no al Parlamentario, suponen determinar en forma previa si el cargo de Diputado o Senador es uno de aquéllos que el Legislador penal considera cargos públicos.

El examen del texto constitucional debería bastar para llegar a la conclusión afirmativa. Numerosas disposiciones se refieren expresamente a ellos en términos que suponen tal calidad. Podemos citar el artículo 29, conforme al cual los "cargos" de Diputados o Senadores son incompatibles con los demás que señala, debiendo el electo optar entre el "cargo" de Diputado o Senador y el "otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe", cesando en el "cargo" para el que fue elegido si no opta dentro de plazo. Similar énfasis encontramos en los artículos 30, 31 y 35.

Desde un punto de vista más amplio, cabría preguntarse, si en general, los cargos de elección popular son o no cargos públicos. A este respecto, la Constitución da nuevos antecedentes de texto, tanto en el artículo 39, atribución 1ª, al designar como funcionario, entre otros, al Presidente de la República, cuanto en el artículo 5º, inciso segundo, al expresar que "Los nacionalizados tendrán opción a *cargos públicos de elección popular*" sólo después del plazo que señala.

El Legislador ha confirmado reiteradamente esta interpretación del texto constitucional. Así, por ejemplo, el artículo 38 N° 1º del Código Penal los entiende naturalmente involucrados entre los cargos y oficios públicos, al expresar que la inhabilitación los afecta "AUN CUANDO

sean de elección popular". Otro tanto hace el artículo 260 del mismo cuerpo de leyes, al expresar que no obstará a la calificación de empleado público del sentenciado, el que el cargo sea de elección popular.

También el análisis en abstracto de la función propia del Parlamentario lleva a la misma conclusión. Tanto por su origen cuanto por su finalidad, la función parlamentaria está ligada de manera indisoluble a la cosa pública y, más que eso, la define. Si es cargo público el que confiere por nombramiento el Presidente de la República, actuando en nombre del soberano, cómo podría dejar de serlo aquél que confiere directamente el soberano mismo.

En conclusión, a vuestra Comisión, representada por su mayoría, no le cabe duda en el sentido de que el cargo de Diputado o Senador es un cargo público.

Sentada esta conclusión, ella debería bastar para concluir también que la pena de suspensión de cargo u oficio público es, en consecuencia, plenamente aplicable a los de Diputado o Senador, de donde se deduciría que aquel Parlamentario a quien afecta tal pena queda suspendido del ejercicio de sus funciones.

Podría argumentarse en contrario que esta conclusión resulta excesiva si se tiene presente que ese mismo parlamentario podría postular a la reelección y ser elegido nuevamente por la ciudadanía para servir el cargo, la que de acuerdo a las disposiciones constitucionales no está inhabilitado para ese objeto. En tal caso, parecería incongruente que, no obstante su reelección, el Parlamentario no pudiera desempeñar sus funciones.

Ante esta duda es necesario exponer otros argumentos que convalidan la conclusión antes expuesta.

Como se ha dicho, la suspensión de cargo u oficio público no priva del cargo mismo, como acontece con la inhabilitación, sino que solamente impide su ejercicio. Podría decirse que el ordenamiento jurídico, atendiendo a que se trata de delitos de escasa importancia desde el punto de vista penal, estima perfectamente lógico que se conserve el cargo. Si éste es de aquéllos que se desempeñan por tiempo indefinido, el afectado, cumplida la pena, lo reasumirá sin limitación alguna. La situación no cambia substancialmente, desde este punto de vista, si el cargo es de elección periódica, caso en el cual la reelección aparece como un simple medio para el mantenimiento del cargo, que se reasumirá en plenitud una vez cumplida la condena.

Desde otro punto de vista, el pretender, sin texto legal expreso que lo autorice, que el Parlamentario a quien se aplica la pena de suspensión del cargo mismo, como acontece con la inhabilitación, sino que solamente sus funciones de tal, importaría una excepción gratuita que vulneraría el principio constitucional de igualdad ante la Ley, tanto más cuanto que el Parlamentario, desde que es desafortado, queda en la misma situación que el ciudadano común.

Por último, semejante planteamiento quebrantaría también el principio del imperio de los Tribunales, ya que éstos se verían impedidos de

hacer ejecutar lo juzado, y podría ser fuente de graves conflictos de Poderes.

Es ilustrativo, finalmente, para reafirmar la opinión de que es perfectamente aplicable a los cargos de elección popular la pena de suspensión de cargo u oficio público, el hecho de que, entre los delitos a los cuales hace referencia el artículo 260 del Código Penal manifestando expresamente que en ellos incurren aun las personas que desempeñan cargos de elección popular, veinte de ellos están sancionados expresamente con la pena de suspensión de cargo u oficio público.

Debemos dejar constancia, no obstante, que el Profesor de Derecho Constitucional señor Jorge Ovalle, discrepando de sus colegas en el seno de la Comisión, estimó que la pena de suspensión de cargo u oficio público no se aplica, salvo expresa disposición en contrario, a los cargos de elección popular. A su juicio, el desafuero es una mera autorización para procesar al Parlamentario, y su efecto suspensivo del cargo, una mera consecuencia accesoria, que termina, como el desafuero mismo, al dictarse sentencia ejecutoriada en la causa respectiva. Estima el Profesor Ovalle, siguiendo su razonamiento, que el artículo 5º del Reglamento es taxativo cuando señala los casos en que un Senador no está en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, si esta disposición alude sólo a la suspensión derivada del desafuero y visto que ella termina al dictarse sentencia ejecutoriada, ninguna otra suspensión, como la impuesta como pena accesoria por la sentencia, puede impedir al Parlamentario que ejerza su cargo.

Reforzó su tesis sobre la interpretación estricta que se ha dado al texto del artículo 5º del Reglamento, haciendo notar que no se estima que no está en ejercicio de sus funciones el Senador que se ausenta del país sin permiso constitucional, por plazos inferiores a treinta días.

Por último, a juicio del Profesor Ovalle, la circunstancia de que el artículo 260 del Código Penal haga mención expresa de los cargos de elección popular, no puede ser determinante para concluir que se aplica a quienes los desempeñen la pena de suspensión de cargo u oficio público, primero, porque es una norma especial y de excepción, y en seguida, porque da una regla para la determinación del autor y responsable de determinados delitos, y no de la pena aplicable y los efectos de ella, materia en la cual debe primar la interpretación basada en el texto estricto del artículo 5º del Reglamento.

Fundando su voto, el Honorable señor Sepúlveda manifestó que le parecía un ingrato deber impuesto por el cargo, tener que pronunciarse sobre situaciones que afectan a un colega en particular, como acontece en este caso con el Honorable Senador señor Altamirano, por quien tiene especial estimación. Pero, formulada la consulta en un aspecto cons-

titucional y jurídico que va mucho más allá de las personas, de Partidos o posiciones políticas, cree su obligación decidir con criterio esencialmente jurídico, prescindiendo de aquellos otros aspectos. Esto es tanto más importante por tratarse de una consulta que se formula por primera vez y frente a la cual hay necesidad de resolver con un criterio que sea permanente.

Expresó que tenía desde el primer momento la impresión de que no era compatible el ejercicio del cargo de Senador con la situación jurídica del condenado a una pena privativa de la libertad, además de la accesoria de suspensión. Le resultaba inadmisibile que un Senador pudiera ejercer su cargo estando privado de la libertad. Lo fundamental para ejercer un cargo parlamentario es encontrarse en el pleno uso y goce de los derechos, especialmente de la libertad, a fin de desempeñarlo con dignidad, autoridad e independencia.

Sin embargo, no aparecía clara la fundamentación jurídica de esta convicción. Este vacío ha sido llenado con las razones dadas en el curso del debate celebrado por la Comisión con asistencia de un grupo de distinguidos catedráticos. De ese debate se desprende que no hay pugna entre las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia. La misma discrepancia producida al respecto entre la opinión del Profesor Jorge Ovalle y sus restantes colegas, permitió un estudio a fondo que demostró la poca firmeza de las razones que existirían para considerar en ejercicio a un Senador condenado.

A su juicio, la interpretación armónica del artículo 35 de la Constitución Política del Estado y del artículo 5º del Reglamento del Senado no puede ser la de que la suspensión del ejercicio del cargo no puede prolongarse más allá de la duración del desafuero. Si el Parlamentario ya está suspendido cuando sólo se le está procesando y pese a que se encuentra en libertad, es lógico concluir que tampoco podrá estar en el ejercicio de su cargo una vez condenado, especialmente si está cumpliendo una pena privativa o restrictiva de libertad, oportunidad en la que está a entera disposición del Tribunal competente.

En consecuencia, decidiendo con criterio netamente jurídico, no cabe otra conclusión que la de que un Senador que está condenado y cumpliendo una pena de prisión y las accesorias, no está en ejercicio de su cargo.

Fundando su voto, el Honorable Senador señor Renán Fuentealba hizo suyas las expresiones del Honorable señor Sepúlveda en el sentido de que resulta penoso abordar una materia como la de la consulta, en los mismos momentos en que se encuentra afectado un colega del Senado, a raíz de una condena judicial que lo privó de libertad. Sin embargo, es necesario absolver la consulta prescindiendo de la persona del Honorable Senador señor Altamirano, para establecer una interpretación aplicable en términos generales.

Luego de escuchar con un criterio de absoluta imparcialidad y de buscar la verdad jurídica en la materia, durante el debate en la Comisión, se ha formado una impresión perfectamente clara sobre el proble-

ma, que coincide con la expresada por el Honorable Senador señor Sepúlveda.

A su juicio, el cargo público del Parlamentario no es una función pública corriente, por emanar directamente de la voluntad popular, de la cual recibe, conforme al artículo 2º de la Constitución, la delegación del ejercicio de la soberanía. Estima importante poner de relieve esta diferencia para evitar confusiones ulteriores derivadas de una interpretación extensiva de los términos de este informe.

La exposición hecha por el Profesor señor Ovalle, le parece particularmente útil, porque, siendo la única favorable a la tesis de que el Senador condenado estaría en el ejercicio de sus funciones, permitió comprobar la solidez de la fundamentación de la tesis contraria y la imposibilidad de refutarla sin incurrir en contradicciones.

Opina que el fuero es una garantía establecida en beneficio del Parlamentario para proteger su libertad y que, en consecuencia, el Parlamentario desaforado puede ser privado de su libertad en un momento dado. Así lo confirma, recurriendo a un argumento no dado, el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, cuya redacción alude a la existencia de antecedentes que podrían bastar para detener a un individuo, es decir, para privarlo de libertad, como fundamento de la iniciación del procedimiento de desafuero.

Le parece absolutamente claro que el desafuero tiene por objeto no sólo permitir el procesamiento del Parlamentario; sus efectos se extienden más allá de la dictación de la sentencia, hasta el cumplimiento total de la misma, tanto porque el Parlamentario queda sujeto al Tribunal competente para todos los efectos, sin excepción, cuanto porque aceptar lo contrario conduce a una serie de absurdos. Así, habría que concluir que el Parlamentario que quebranta la pena que está cumpliendo, fugándose, no podría ser apresado nuevamente sin que mediara nuevo desafuero, lo que llevaría a otro absurdo: el de que el Parlamentario condenado está en una situación jurídica superior a la del que está solamente procesado.

Estima que la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público es perfectamente aplicable al cargo de Parlamentario. Es indudable que la legislación penal ha usado la expresión cargo público en un sentido amplio, y comprende naturalmente a una función que la misma Constitución denomina reiteradamente como cargo público. Por otra parte, no puede olvidarse que la pena de suspensión es inherente a la pena principal privativa o restrictiva de libertad, como lo establece el artículo 30 del Código Penal, de manera que siempre el condenado deberá cumplirla, sin que pueda excepcionarse mientras no exista una disposición legal expresa en tal sentido. Además, es necesario tener presente que la pena privativa o restrictiva de la libertad coloca al Parlamentario en la imposibilidad física de desempeñar su cargo, lo que en último término hace aparecer innecesarias mayores lucubraciones al respecto.

En consecuencia, estima que el Parlamentario que está sufriendo una pena privativa de libertad no está en ejercicio de su cargo, porque

constitucional, legal y físicamente es imposible que pueda desempeñar sus funciones.

Fundando su voto el Honorable Senador señor Juliet expresó que desde el momento mismo en que se formuló la consulta, le preocupó determinar cómo sentirse habilitado para dar una opinión que no estuviera impresionada por antecedentes o hechos externos o de carácter personal, que pudieran influir restándole imparcialidad y justicia a su propósito de ayudar al Senado a dilucidar el problema de quienes son Senadores en ejercicio. Dejó constancia de su afecto hacia el Honorable Senador Altamirano por su espíritu luchador. Esto mismo lo obligó a interesarse vivamente en el problema, buscando la asesoría de las personas capaces de aportar sus especiales conocimientos y experiencia a la solución del mismo, y visitando al Senador Altamirano para conocer su opinión.

Es evidente, expresó, entrando al fondo del asunto, que se pierde la calidad de Parlamentario por condena o pena aflictiva y por la pérdida de la calidad de ciudadano, como se desprende de las opiniones dadas por los Profesores.

Problema distinto es determinar los casos en que se suspende el ejercicio de la función parlamentaria. El artículo 5º del Reglamento señala algunos de esos casos, y entre ellos, el del desafuero. Mientras el fuero, desde un aspecto sustantivo, es una garantía de libertad del Parlamentario, el desafuero aparece como una norma procesal que permite someter a juicio al Parlamentario y, con ello, dejarlo sujeto a las penas que pudieran imponérsele en la sentencia respectiva. Mientras el Parlamentario esté cumpliendo la condena, está inhabilitado para ejercer sus funciones en forma libre, sin limitaciones, que es condición de dicho ejercicio. Resulta inadmisibles en el terreno jurídico que la pena no aflictiva impuesta a un Parlamentario pudiera llegar a ser irrelevante, prácticamente no se le aplicara, desde que se concluyera que mantiene el pleno ejercicio de la función.

El cumplimiento de la condena supone el sometimiento del Senador al régimen carcelario, a la voluntad del Alcaide, y repugna en el terreno jurídico la idea de que en tal situación pudiera, no obstante, considerársele en ejercicio.

Cree que el cargo de Parlamentario es involucrado por el Legislador penal en la definición de la pena de suspensión de cargo u oficio público. Como el artículo 5º de la Constitución lo dice expresamente, el de Diputado o Senador es "un cargo público de elección popular".

En consecuencia, un Senador condenado a pena no aflictiva, si bien mantiene la titularidad del cargo, queda privado de su ejercicio, aunque manteniendo sus demás derechos, como el fuero o la dieta.

Hizo notar, no obstante, que le asistía aun una duda en cuanto a si, pese a ser claramente un cargo público el de Parlamentario, no habría querido el Legislador penal distinguir entre los cargos públicos comunes y los de elección popular para el efecto de aplicar determinadas sanciones, lo que permitiría sostener que algunas de ellas no regieran respecto de estos últimos.

En definitiva, estima que un Senador condenado a pena no aflictiva mantiene su cargo y sus derechos de tal, pero no puede ejercer sus funciones.

Hizo referencia, en seguida, a la posibilidad de que la Comisión pudiera hacer presente ante la Excm. Corte Suprema el hecho de que las dos sentencias dictadas en contra del Honorable Senador señor Altamirano lo han condenado cinco veces por un mismo hecho, lo que resultaría excesivo a juicio de cualquier hombre medianamente informado del espíritu de nuestra Ley penal. La Corte Suprema, en ejercicio de su potestad directiva, correccional y económica, tal vez podría conocer de esto, que pudiera estimarse como una falta o abuso cometido por los Tribunales de la República en contra de un ciudadano.

Terminó expresando el señor Senador que propiciará una reforma destinada a evitar que los Parlamentarios puedan ser juzgados por la Justicia Militar, institución que no tiene la plena independencia propia del Poder Judicial, por su misma estructura y organización.

Fundando su voto, el Honorable Senador señor Volodia Teitelboim aludió inicialmente a factores de tipo histórico. A su juicio, la Comisión, sin mayor sentido de solemnidad, está analizando un asunto excepcionalísimo, que dice relación con el ejercicio de la función de parlamentario de un colega y que se ha presentado en muy contadas ocasiones. Recuerda que sólo en el curso de los últimos años se ha abierto camino, en la historia política chilena, al procesamiento e incluso a la condena de parlamentarios. Hace alusión al caso del ex Senador señor Pablo Neruda, cuyo proceso, con la perspectiva que da el tiempo, aparece, a su juicio, como un claro caso de persecución política, perpetrado merced a la existencia de un Poder Judicial completamente sumiso, que se prestó para ello.

Por lo expuesto, se niega a abocarse a esta consulta dentro de la pasión política del momento, porque al cabo de algunos años también este caso aparecerá como una persecución política grave dentro de nuestra historia.

Casos como el de la especie significan la apertura de una grieta grave en el ámbito de la interpretación constitucional, al pretender solventar a través de la justicia problemas que significan divergencias en el terreno ideológico. En nuestra época, las ideas socialistas, aún en cuanto a elegir caminos para cambiar de sistema, forman parte de la discusión política esencial. Frente a ello, la legislación respectiva resulta anacrónica, no representa lo que está pasando ahora ni lo que pasará en Chile en el futuro. Desde este punto de vista, en el caso que se analiza se ha cometido un grave error. Aludió en seguida el señor Senador a la Corte Suprema, estimando que está dispuesta a hacer justicia cuando no existe una presión superior que la induzca a "agachar la cerviz", y que carece de independencia real cuando es una verdadera hazaña y un mérito tener espíritu de independencia, cuando hay que tener virilidad y sentido de la propia misión para encararse con otro Poder del Estado.

Se carecería de perspectiva histórica si se asociara a esta condena, admitiendo que las Cámaras pudieran gradualmente ser mutiladas en la misma medida en que hubiera parlamentarios que no fueran del

agrado del Gobierno de turno. Se pronuncia categóricamente en contra de esto que estima "establecer un delito por ideas". Hace notar que los dos únicos casos similares, los de los Senadores Neruda y Altamirano, se refieren a hombres de similar color político, lo que revelaría que la Justicia también tiene color político.

Se refiere, en seguida, al problema político implícito en esta materia, que le parece lo esencial para la discusión. El problema jurídico-constitucional le parece una "excrecencia", en cuanto resulta de la simple aplicación de un procedimiento para la persecución de determinados fines políticos. En esto, el Derecho es un mero instrumento en función de un objetivo más profundo, el político. Se trataba de castigar por vía de ejemplo y escarmiento a un Senador de la Izquierda chilena, pretendiéndolo autor del delito de apología de la violencia a raíz de la explicación, a nivel universitario, de un fenómeno político de alta importancia, como la Revolución Cubana. Considera muy grave que se acepte que por este hecho pueda llevarse a los Tribunales a un parlamentario. Desde este punto de vista, el proceso, en su iniciación y en su juzgamiento, ha sido netamente político. En la participación de los Tribunales de la Justicia Militar y de la propia Corte Suprema, no ha habido objetividad jurídica.

Aludiendo a la intervención de los profesores en el seno de la Comisión, expresa que, sin perjuicio de su real versación en las materias consultadas, nunca ha visto a un catedrático opinar sustancialmente en contra de su propia tesis política, lo que no implica que aparezcan faltando a su propio criterio jurídico. Es conocida la filiación política de los profesores que concurrieron, y aunque ninguno traicionó su pensamiento jurídico, tampoco ninguno fue infiel a su pensamiento político, como tampoco lo es él mismo en este momento o pudo haberlo sido el profesor señor Ovalle discrepando de sus colegas.

El juzgamiento del Senador Altamirano, hecho sobre cosas determinadas de antemano, ha sido sutilmente alevoso: una primera sentencia en que se remite la pena, dejando al Parlamentario sujeto al vejatorio control del Patronato de Reos, y luego otra en que se le condena al máximo de la pena, en las que se revela espíritu de venganza, hipocresía, aparente indulgencia, formando todo parte de un andamiaje político más que jurídico.

Se refiere, en seguida, a la circunstancia señalada por el señor Juliet en su intervención, en cuanto se habría condenado cinco veces al Senador señor Altamirano por la comisión de un mismo hecho, opinando que el Senado debe expresar su parecer al respecto, so pena de aceptar la desmembración gradual de la Corporación, como consecuencia del cambio de las fuerzas políticas gobernantes. Afirma que en un Gobierno del FRAP no se perseguiría policial ni judicialmente a los Parlamentarios por la expresión de ideas, manteniéndose siempre la discrepancia en el mero terreno de la polémica política por fuerte que ella fuere.

Estima que el fuero parlamentario es una garantía utópica y limitada, que incluso no debería existir respecto de los delitos comunes. El no protege al Parlamentario de la persecución que puede desatarse en su contra por criticar acerbamente el sistema imperante. Lo que debería

protegerles es una inviolabilidad parlamentaria real y amplia, que le permita opinar con libertad y firmeza en todo momento y lugar, sin temor de ser arrastrado a los Tribunales y como un derecho esencial en su calidad de portavoz de amplios sectores ciudadanos que lo han elegido precisamente para que haga valer su opinión, que puede ser enteramente contraria al régimen gobernante y al sistema vigente. No puede admitirse que mientras la Justicia no ha perseguido casos caricaturescos de corrupción moral y material producidos al amparo del fuero, esté dando por otro lado existencia al crimen ideológico, derivado de la legítima expresión de las opiniones políticas.

Establecido lo anterior, resulta claro que el problema de las consecuencias jurídicas es de carácter adjetivo y secundario, por lo que no le parece necesario referirse en concreto a las opiniones dadas por los demás señores Senadores o por los señores profesores universitarios. Como quiera que sea, es evidente que el problema no tiene una solución clara y en el terreno jurídico se admiten interpretaciones controvertidas, lo que da origen a dudas. Pero por las consideraciones ya expuestas, en que lo político es lo importante, considera que el Honorable Senador señor Altamirano tiene pleno derecho al ejercicio de su cargo.

Fundando su voto, el Honorable señor Chadwick manifestó que al absolver la consulta en informe, no puede desatenderse el hecho de que ha sido planteada frente al caso particular del Honorable Senador señor Altamirano. En este sentido, coincide con las ideas expresadas por el señor Teitelboim en orden a que se ha tratado de un proceso político, en que se ha violentado sustancialmente la garantía mínima del ejercicio de la función parlamentaria. Ella, en virtud de la garantía que otorga el artículo 32 de la Constitución, goza de una especial inmunidad, la inviolabilidad por los votos que emitan y por las opiniones que manifiesten los parlamentarios en el desempeño de sus cargos. Una jurisprudencia uniforme que no se aviene con la naturaleza de la inmunidad ni con el contexto de la legislación, ha sentado que tal garantía está referida sólo a la actuación del Parlamentario en la Sala o Comisiones respectivas. Es imposible admitir que el parlamentario ejerce sus funciones sólo en esos lugares, si se tiene presente que su propio cargo le impone el deber elemental de comunicarse constantemente con el cuerpo ciudadano del que emana su mandato. Esto queda de manifiesto al compararse el texto del artículo 32 de la Constitución con el N° 10 del artículo 10 del Código Penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Esta última exención de responsabilidad lo es claramente de tipo funcional, referida única y exclusivamente al ejercicio mismo del cargo o deber específico. En cambio, el artículo 32 ha empleado una expresión distinta, referida a la persona, ya no a la acción, al decir que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten o los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Nuestros Tribunales han seguido la doctrina restrictiva, no compartida por la unanimidad de los autores. Algunos de ellos, de gran rigor científico, afirman categóricamente que esta inviolabilidad

está referida a la persona, porque es imposible separar respecto del parlamentario aquellas opiniones que conciernen al ejercicio del cargo de las que no le conciernen.

Es un derecho y un deber del parlamentario expresar sus opiniones con la mayor libertad, y su obstaculización atenta contra el derecho que la opinión pública tiene a ser íntegramente informada por sus mandatarios. El parlamentario puede y debe ir más allá que el simple particular en la expresión de opiniones críticas a un Gobierno o contrarias a un régimen. La discriminación actual supone el hecho insólito de que el parlamentario se mutila intelectualmente al abandonar el recinto de la Sala o de la Comisión, viéndose impedido de dar explicaciones necesarias y juicios oportunos sobre las materias debatidas. La opinión de la Corte Suprema es evidentemente un error, como lo demuestra el hecho de que la Reforma Constitucional despachada por la Honorable Cámara con el patrocinio del Gobierno, extiende la inviolabilidad del parlamentario a todo el ámbito de su actuación pública.

El problema más grave, atendido el criterio de la jurisprudencia, lo plantea el hecho de que en estos delitos de opinión se cae en el juzgamiento de meras ideas, sin que exista un daño real mensurable, haciéndose una ponderación en abstracto que depende del criterio personal de cada uno de los jueces. Se llega así a la supresión de la libertad del parlamentario para cooperar a la formación de una opinión pública consciente, que permita al país encontrar fórmulas políticas que respondan a las necesidades que se van presentando con el devenir histórico.

Estas razones le hacen sentir una invencible repugnancia por tales procesos y sus fallos. El de la especie se ha generado por las opiniones políticas manifestadas por un Senador en ejercicio sobre materias que son indudablemente de su incumbencia.

Desde otro punto de vista, el proceso del H. Senador Altamirano va más allá de lo que resulta tolerable, aún admitiendo la interpretación restrictiva sobre la inviolabilidad parlamentaria. Hacer dos procesos separados por un mismo hecho, una conferencia dada en Concepción, en una tribuna universitaria, ha dado lugar a que, condenado en uno de ellos, se le vuelva a condenar en el otro en virtud de una calificación jurídica distinta del mismo hecho, lo que es jurídicamente inadmisibles.

Manifiesta al respecto que ha consultado privadamente la opinión de varios Profesores especialistas en la materia, todos los cuales han coincidido en afirmar que en la especie se trata de un caso típico del llamado concurso aparente de leyes penales. Parte éste del principio básico de Derecho Penal de que no se puede condenar dos veces a un individuo por un mismo hecho (*Non bis in idem*), supuesto el caso de que el inculpado ha incurrido en una sola acción punible, cuya unidad queda de manifiesto en la finalidad del acto. Mientras en los demás casos de concursos de delitos —real o ideal— el individuo, desde el punto de vista jurídico, psicológico o temporal, ejecuta varias acciones, debiendo ser condenado y enjuiciado por la pluralidad de ellas, en el caso del concurso aparente de leyes penales la acción es una sola y dirigida a un solo propósito, aunque a primera vista pareciera encuadrar en distintos tipos penales que pug-

nan por apoderarse de ella. En el primer caso hay concurso de delitos; en el segundo, conflicto de leyes penales, que deberá resolver el juzgador recurriendo a algunos principios, como el de la especialidad, o el de la consunción, para determinar cual es el único tipo penal aplicable. Así, por ejemplo, el que comete parricidio no puede ser condenado también por homicidio simple, o el que incurre en violación, por abusos deshonestos.

A juicio del Senador Chadwick, en el proceso seguido al Senador Altamirano, la figura de la apología de la violencia está en una relación de consunción con otros delitos como el de injurias a autoridades o instituciones, en cuanto su tipo supone un descrédito del sistema vigente, de manera que condenado por tal delito era lícito volver a condenarlo, o a procesarlo siquiera, por aquellas otras fases de su acción que aparentemente encuadraban en otros tipos penales.

Acatando el deber constitucional de no avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos, sigue siendo un deber, a su juicio, manifestar su protesta por este procedimiento y procurar que el único órgano que puede corregir esto, que es la Corte Suprema, sea informado oficialmente, por lo que formula indicación para que se le remitan las sentencias y el informe de la Comisión. Este alto Tribunal, en uso de sus facultades discrecionales en materia disciplinaria sobre todos los Tribunales de la República, bien podrá, si lo estima conveniente y justo, adoptar medidas sobre el particular.

Aludiendo al juzgamiento del Senador Altamirano por la Justicia Militar, califica como acto imprudente hacer juzgar a un Senador por un General para decidir si se ha ofendido o no a las Fuerzas Armadas, máxime si el delito habría consistido en no haber excluido el Senador Altamirano al Ejército chileno del juicio que le merecen los Ejércitos latinoamericanos. Coincide con los Senadores Fuentealba, Juliet y Teitelboim en la necesidad de una reforma urgente que sustraiga a los Parlamentarios de la jurisdicción de los Tribunales Militares, especialmente tratándose de delitos de opinión.

Reiterando su protesta por las condiciones en que ha sido sometido a juicio y condenado el Senador señor Altamirano, manifiesta su propósito de abstenerse en la votación del asunto de mero procedimiento materia de la consulta.

Termina pidiendo a la Comisión se pronuncie acerca de su proposición de que se envíen todos los antecedentes a la Corte Suprema, impetrando que ella resuelva si ejercita o no sus facultades disciplinarias, en la forma que estime conveniente, con respecto a la sentencia dictada en contra del Senador Altamirano por la Justicia Militar.

El H. Senador señor Fuentealba, haciéndose cargo de observaciones de los señores Chadwick y Teitelboim sobre cuestiones que, a su juicio, no inciden directamente en la consulta formulada a la Comisión, tratándose de meros antecedentes externos, manifestó reservarse el derecho de refutarlas en la oportunidad debida en la Sala. Deja constancia, además, de su opinión respecto a algunos de esos puntos en los siguientes términos. Su Partido y él personalmente estiman que nadie puede ni debe ser procesado por sus ideas, principio al que adhiere incondicionalmente. Com-

parte las opiniones vertidas en cuanto al alcance que debe darse a la inviolabilidad parlamentaria, haciendo presente que con anterioridad, en la H. Cámara de Diputados, presentó un proyecto de reforma que la hace extensiva a la actuación del Parlamentario fuera del recinto del Congreso. Comparte también la opinión de que los Parlamentarios no deben ser procesados ante la Justicia Militar, sino excepcionalmente, y cree que es una materia que debe estudiarse con mucha seriedad. Adhiere, además, a la protesta hecha presente por otros señores Senadores frente al hecho de las múltiples condenas impuestas al Senador Carlos Altamirano pese a ser una sola la acción incriminada, y aunque legalmente estima no podría prosperar el requerimiento formulado a la Corte Suprema por carecer ella de facultades al respecto, cree que el Senado tiene el deber político de representar a la Corte Suprema la repugnancia jurídica que ocasiona esta sentencia. Por último, rechaza categóricamente la imputación de que el Gobierno haya ejercido algún tipo de presión sobre los Tribunales o la Corte Suprema, primero porque en ningún supuesto ello ha sido efectivo, y en seguida porque sería imposible, atendido el hecho de que la Corte Suprema está integrada por Ministros que ya alcanzaron el tope de su carrera y en consecuencia no tienen por qué someterse a ningún tipo de presiones, aparte de que en su gran mayoría no han sido designado por este Gobierno sino por los anteriores.

En mérito de las razones precedentes, vuestra Comisión tiene a honra absolver la consulta formulada en el sentido que más adelante se expresa, y proponeros la aprobación de los siguientes acuerdos:

1º—Un Senador condenado a pena no afflictiva en un proceso criminal, sin perder su cargo ni los derechos ni prerrogativas inherentes a éste no afectados por la sentencia, queda sujeto al cumplimiento íntegro de la pena principal y de las accesorias que le impongan, encontrándose mientras las cumple suspendido del ejercicio de sus funciones de tal;

(Acuerdo adoptado con los votos de los señores Fuentealba, Juliet y Sepúlveda, el voto en contra del señor Teitelboim y la abstención del señor Chadwick).

2º—Remitir este informe y copias de las sentencias dictadas en contra del H. Senador señor Altamirano, a la Excm. Corte Suprema, a fin de que si lo estima conveniente y en la forma que fuere de derecho, ejerza sus facultades discrecionales en materia disciplinaria con respecto a los fallos dictados por los Tribunales, en función de los hechos y razones dadas en el texto de este informe;

(Acuerdo adoptado con la abstención del H. Senador señor Teitelboim, quien estimó inoficioso el trámite).

3º—Recabar de la Comisión Permanente respectiva el pronto estudio de una reforma legal que sustraiga a los Parlamentarios de la jurisdicción de los Tribunales Militares, y

(El H. Senador señor Fuentealba concurrió a este acuerdo dejando constancia de que se funda para ello sólo en la falta de competencia técnica de estos Tribunales, y de que la reforma deberá contemplar algunos

casos de excepción en que los parlamentarios queden sometidos a esa jurisdicción).

4º—Solicitar de la Comisión respectiva el pronto estudio de una Reforma Constitucional que extienda la inviolabilidad parlamentaria consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado a todos los casos de actuación pública de los Diputados o Senadores.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 1968.

Acordado en sesiones de días 10 y 11 de abril de 1968, con asistencia de los HH. Senadores señores Chadwick (Presidente), Fuentealba, Juliet, Sepúlveda y Teitelboim.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

5

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, QUE APRUEBA LA ENMIENDA A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS REFERENTE AL QUORUM QUE SE REQUIERE EN LAS VOTACIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PARA CELEBRAR UNA CONFERENCIA GENERAL DE REVISION.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba la enmienda al artículo 109, párrafo 1º, de la Carta de las Naciones Unidas, que dice relación con el número de votos que se requiere en el Consejo de Seguridad para celebrar una Conferencia General de Revisión de dicho instrumento internacional.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistieron el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Gabriel Valdés, y el Asesor Jurídico subrogante de la Cancillería, señor Luis Arteaga.

En 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto de Chile, acordó aprobar sendas modificaciones a los artículos 23 y 27 de la Carta de esa organización. En virtud de tales enmiendas se aumentó de once (11) a quince (15) los miembros del Consejo de Seguridad y se estableció que las decisiones de ese órgano requerirían un quórum de nueve (9) votos, en lugar de siete (7), que era la situación anterior.

Las modificaciones expresadas, previa su aprobación por el Congreso Nacional, fueron ratificadas por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de agosto de 1965.

Posteriormente, dicha Asamblea General aprobó la resolución N° 2.101;

con fecha 20 de diciembre de 1965 —que es la indicada en el proyecto de acuerdo en estudio— por la cual se modifica el artículo 109 de la Carta, en el sentido de aumentar de siete a nueve el número de votos requeridos en el Consejo de Seguridad para el evento que se resuelva convocar a una Conferencia General de Revisión de la misma Carta.

En consecuencia, la referida resolución N° 2.101 consulta una reforma meramente adjetiva y su único objeto es armonizar el quórum requerido en el Consejo de Seguridad para celebrar una Conferencia General de Revisión, tomando en cuenta que la composición de este órgano ha subido de once a quince miembros. En otras palabras, se pretende establecer la debida analogía entre los textos actuales de los artículos 23 y 27 —citados al comienzo de este informe— con el artículo 109.

De esta manera, la parte pertinente del precepto que ahora interesa ha quedado como sigue: “por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad.”, en lugar de: “por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad.”.

La modificación a este último precepto contó también con el voto favorable de Chile y fue aprobado por la unanimidad de las delegaciones de los Estados Miembros.

Por lo demás, la enmienda que en este caso nos ocupa está en vigencia, por haber sido ratificada por los dos tercios requeridos.

Las Consideraciones precedentes sirvieron de fundamento a vuestra Comisión de Relaciones Exteriores para aprobar el proyecto de acuerdo materia de este informe, y tiene el honor de recomendaros que adoptéis el mismo pronunciamiento.

Sala de la Comisión, a 17 de abril de 1968.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sepúlveda (Presidente), Castro, Fuentalba y Juliet.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

6

NUEVO INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL, RECAIDO EN LA MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES AYLWIN, AMPUERO, BULNES Y LUENGO, QUE SUSTITUYE EL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, RELATIVO AL REEMPLAZO DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE FALLECEN O CESAN EN SUS CARGOS POR CUALQUIER CAUSA.

Honorable Senado:

En sesión de fecha 19 de marzo ppdo., aprobasteis el proyecto de reforma constitucional propuesto por esta Comisión, destinado a sustituir el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, referente al reemplazo de los Diputados o Senadores que fallecen o cesan en sus cargos por cualquier causa, con la particularidad de que por un acuerdo especial de la Corporación, tomado en esa misma oportunidad, se envió nuevamente a esta Comisión la iniciativa, a fin de que os informáramos

sobre las indicaciones que se presentaran dentro del plazo acordado al efecto.

Como el proyecto consta de un artículo único, no cabe el segundo informe reglamentario ni es posible aplicar en este caso el artículo 106 del Reglamento. Se trata simplemente de un nuevo informe, recaído en las indicaciones formuladas, y será el Senado, por lo tanto, el que en definitiva deberá decidir sobre ellas al aprobar o rechazar nuestras recomendaciones. Debe tenerse presente, eso sí, que la aprobación de aquellas indicaciones que se consideren admisibles, requerirá el quórum especial que exige el artículo 108 de la Carta Fundamental por tratarse de reformas constitucionales.

Las indicaciones formuladas al proyecto de reforma constitucional aparecen transcritas en el boletín N° 23.511, y se consideraron por nuestra Comisión en el orden que pasamos a señalar.

En primer lugar, la Comisión deja constancia que hay tres tipos de indicaciones: unas que dicen relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto; otras ajenas a la materia central de la iniciativa y, por último, hay una indicación que tiene por objeto suprimir la reforma ya aprobada por el Senado.

Esta última indicación (signada con el N° 2) es evidentemente incompatible con el pronunciamiento ya adoptado por el Senado y, por lo tanto, improcedente puesto que significaría rever un acuerdo adoptado por la Sala con el quórum constitucional requerido.

No cabe duda que la competencia de la Comisión quedó circunscrita en general al pronunciamiento de aquellas indicaciones que consisten en introducir modificaciones o adiciones a la reforma aprobada, o bien en agregar nuevas disposiciones sobre la misma materia, sin perjuicio de que eventualmente se acordare tratar otras enmiendas a la Carta sugeridas por los señores Senadores. Pero en ningún caso podría dicha competencia extenderse a la supresión de lo ya aprobado por la Corporación, puesto que un predicamento en tal sentido, además de ser antirreglamentario por implicar una reapertura de debate que no procedería en la Comisión, sino en la Sala, podría ser tachado de inconstitucional por estimarse violatorio del artículo 4° del texto fundamental.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión fue de parecer que esta indicación era improcedente, razón por la cual fue declarada inadmisibles en conformidad al artículo 101 del Reglamento.

A continuación, se dio cuenta de las siguientes indicaciones signadas con los números 5 (del Honorable Senador señor Teitelboim), 6 y 7 (del Honorable Senador señor Miranda) en el boletín respectivo.

5.—“*Artículo...*— Para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, se entiende que tienen o caucionan contratos con el Estado las personas naturales y gerentes o administradores de personas jurídicas que realicen dichos actos con el Fisco o con las instituciones semifiscales, instituciones o empresas fiscales autónomas o de administración autónoma, personas jurídicas creadas por ley en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directores o Consejos o participación de utilidades y con las filiales de las entidades ya mencionadas.”

6.—“*Artículo...*— Los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, en el caso de las elecciones de Senadores tendrán facultad para establecer en sus declaraciones, que el orden de preferencia fijado por los candidatos de la lista no podrá ser alterado por los electores y que esas preferencias se mantendrán para los efectos del escrutinio general y determinación de los candidatos elegidos por la lista.”

7.—“*Artículo...*— El Diputado o Senador que por cualquier causa deje de pertenecer al Partido Político que lo inscribió como candidato cesará en el ejercicio de su cargo.”

Vuestra Comisión no consideró estas indicaciones por estimar que ellas contenían materias extrañas a la idea central del proyecto de reforma que os propusimos aprobar en nuestro anterior informe.

No obstante, en razón de la naturaleza especial de este informe, se acordó someter a la resolución de la Sala la declaración de inadmisibilidad de esas indicaciones. Nos pareció más adecuado que fuera el Senado mismo el que resolviera sobre el particular y, por lo tanto, nuestra opinión en tal sentido constituye sólo una recomendación para que adoptéis un pronunciamiento al respecto.

El señor Ampuero manifestó su opinión en el sentido de que los proyectos de reforma constitucional debían en lo posible recaer en materias determinadas y concretas. Este criterio, agregó, otorga la posibilidad de estudiar y despachar con expedición, eficacia y prontitud esta clase de iniciativas. Tal cosa ocurre con este proyecto y también con el que presentara Su Señoría para extender el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional y modificar algunas normas relativas a las urgencias. A su juicio, mientras más se deslindan y separan las materias constitucionales que se desea enmendar, mayor claridad se refleja en la manifestación de voluntad de las Cámaras al pronunciarse sobre los proyectos de reforma.

Puestas en discusión las indicaciones estimadas admisibles, se entra a considerar la número 1 del boletín respectivo, presentada por los Honorables Senadores señores Miranda y Juliet, que tiene por objeto sustituir el artículo único propuesto en nuestro anterior informe, por el siguiente:

“*Artículo único.*—Sustitúyese el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, por el siguiente:

“*Artículo 36.*—Si un Diputado o Senador muere o cesa por cualquier causa en su cargo, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la Ley de Elecciones, por el término que le falte de su período.

Sin embargo, si la causal de expiración del cargo de Diputado o Senador es alguna de las previstas en el inciso segundo del artículo 30 o en el inciso primero del artículo 31, sólo se le reemplazará si antes de la expiración de su mandato corresponde verificar una elección general de Diputados y Senadores o de Regidores y en la más próxima de ellas que deba realizarse. En todo caso, si la vacante se produjere dentro de los 40

días anteriores a la elección general en que deba elegirse al reemplazante, éste no será elegido en esa oportunidad, sino en la elección general siguiente que hubiere antes de la expiración de su mandato.”.”.

Los autores de la indicación la fundamentan en los siguientes términos:

“1.—La Reforma Constitucional que elimina las elecciones extraordinarias, tal como está concebida en el proyecto recién aprobado en general, encierra un grave peligro en relación con las bases prácticas y doctrinarias de nuestro régimen político.

Es evidente que la aceptación democrática de los actos de Gobierno o de la Oposición que determinados sectores ciudadanos estiman contrarios a sus ideologías o intereses, encuentra su raíz en la posibilidad que periódicamente se le abre de manifestar su opinión coincidente o discordante. Es difícil prever la consecuencia que a este respecto puede tener una Reforma que limita substancialmente la intervención de la ciudadanía en las decisiones políticas superiores, reducida como está sólo al acto electoral.

2.—Mientras rija el sistema de representación proporcional, se mantendrá siempre un relativo equilibrio entre las varias fuerzas políticas representadas en el Parlamento, de manera que las mayorías de oposición o gobierno nunca serán decisivamente superiores. En esta circunstancia, cualquier accidente o acto deliberado en contra de Parlamentarios, podría significar alterar la mayoría existente, por un lapso no inferior a dos años, sin posibilidad alguna de que la ciudadanía haga pesar su voluntad.

3.—Estas razones no son igualmente valederas cuando la pérdida del cargo se produce por hechos voluntarios o semivoluntarios por parte del Parlamentario, como lo sería en el caso de aceptación de cargo incompatible o de ausencia del país sin cumplir los requisitos constitucionales. En estas situaciones, el Parlamentario que cesa habrá podido ponderar debidamente las consecuencias de su alejamiento del cargo, que probablemente no producirá las consecuencias político-constitucionales que cabría prever en el caso antes expuesto.”

En síntesis, la indicación propuesta tiene por objeto evitar que el proyecto aprobado por nosotros entrañe el riesgo de distorsionar las posibles estrechas mayorías que en un momento determinado pudieran existir en una u otra rama del Congreso, mediante un acto deliberado del propio parlamentario o de un tercero.

Con tal finalidad, se propone suprimir las elecciones extraordinarias sólo en los casos hipotéticos de cesación voluntaria en el cargo parlamentario, como son los del inciso segundo del artículo 30, cuando el Diputado o Senador acepte los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado o Agente Diplomático, y el del inciso primero del artículo 31, cuando el parlamentario se ausente del país por más de 30 días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella de su Presidente, o bien, se ausente por más de un año, sin que una ley especial lo haya autorizado.

Vuestra Comisión, junto con analizar detenidamente la indicación propuesta, consideró también la situación que aparentemente se cubriría

en caso de producirse un accidente o catástrofe en que perdieran la vida simultáneamente varios Parlamentarios, así como el significado de un hecho de tal naturaleza en la representación de las tendencias políticas en el Congreso Nacional.

Estima vuestra Comisión que la eliminación de las elecciones extraordinarias sólo en los casos especiales y de excepción que señalan los autores de la indicación, además de no avenirse con los propósitos perseguidos con la moción que dio origen a esta iniciativa, no justificaría introducir una enmienda constitucional que prácticamente sería inoperante y aplicable a casos excepcionales de renuncia voluntaria al cargo de parlamentario, de difícil ocurrencia.

En efecto, son contadas las situaciones que opera el inciso segundo del artículo 30 de la Constitución y ciertamente improbable que alguien deje de pertenecer al Parlamento por ausencia deliberada del país por mayor tiempo que el que autoriza el artículo 31 del mismo cuerpo legal.

La posibilidad de un accidente o catástrofe en que perdieran la vida varios congresales conjuntamente, podría, talvez, justificar a primera vista la mantención del actual sistema de elecciones extraordinarias; pero si se tiene presente que toda legislación, especialmente en materias constitucionales, debe contener sólo las normas fundamentales del ordenamiento jurídico sin entrar a resolver casos hipotéticos y de excepción, dicha justificación no tendría indudablemente mayor valía.

No nos cabe duda que las razones que justificaron proponeros la enmienda constitucional que ahora se pretende modificar substancialmente con esta indicación, siguen teniendo plena vigencia y actualidad. No pueden desvirtuarse los propósitos de saneamiento político electoral que el proyecto refleja con consideraciones circunstanciales que no alteran ninguno de los motivos fundamentales que os dimos en su oportunidad para justificar la supresión de las elecciones extraordinarias.

El Honorable Senador señor Ampuero hizo hincapié en que el espíritu de esta indicación está en contradicción con el ánimo que llevó a la Comisión a modificar la norma constitucional, puesto que se llegó a la conclusión de que una elección extraordinaria no es un fiel reflejo de la representatividad política del país y, además, producía trastornos de diversa naturaleza en la vida ciudadana. Agregó que desde la vigencia de esta Constitución no se han producido los hechos catastróficos que cubriría la indicación en debate y que de producirse en el futuro una situación de esa índole, la mantención de las elecciones extraordinarias no significaba garantía alguna de que los parlamentarios elegidos fueran de la misma colectividad de los anteriores, puesto que una de las consecuencias perniciosas que provoca un acto eleccionario de esta especie es precisamente la aglutinación o agrupamiento de fuerzas que nada tienen que ver con la línea doctrinaria de las personas reemplazadas.

Por el contrario, estima Su Señoría que estas elecciones sirven, y así se han utilizado, para enfrentar las fuerzas del Gobierno y de la oposición, aún cuando esta última conjuga los idearios más dispares.

El señor Aylwin manifestó que la legislación no puede hacerse para casos de excepción sino para la generalidad de las situaciones, por lo que

no era posible estar previendo en la Carta Fundamental diversas situaciones que podrían producirse con la cesación en el cargo de los parlamentarios. Agregó que de aceptarse el fundamento de la indicación que se debate habría que, o bien eliminar la disposición, o establecer en un inciso separado que ésta no regiría cuando fallezca un número elevado de parlamentarios, norma que evidentemente sería impropia en una modificación constitucional. Su Señoría no está de acuerdo en absoluto con el fundamento de esta indicación puesto que considera absurda la hipótesis de que para volcar una mayoría escasa en el Congreso se utilicen medios criminales para obtener tales objetivos. Pensar de esa manera, agregó, sería suponer un clima delictual en el país, hipótesis que desde luego no acepta.

Cerrado el debate, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión rechazaron la indicación y os proponen adoptar igual pronunciamiento.

En seguida, se discute la indicación N° 3 del Honorable Senador señor Teitelboim, para sustituir en el inciso penúltimo del artículo único que reemplaza el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, la expresión "cuarenta días" por "treinta días".

La disposición aprobada por la Comisión establece que si un parlamentario fallece dentro de los cuarenta días anteriores a una elección general, el reemplazante no será elegido en esa oportunidad sino en la siguiente elección general que hubiere antes de la expiración de su mandato. Se pensó al establecer dicha norma que en tan breve tiempo era prácticamente imposible para los Partidos Políticos designar candidatos, inscribirlos oportunamente de acuerdo con la Ley de Elecciones y realizar una propaganda adecuada. Tampoco el candidato, en el caso de los Senadores particularmente, podía en un plazo tan exigüo efectuar una campaña satisfactoria en circunscripciones que comprenden vastas zonas del territorio nacional.

La disminución del plazo a treinta días agravaría aún más estos inconvenientes, por lo que la unanimidad de vuestra Comisión os proponé mantener el plazo consultado en nuestro anterior informe y rechazar, consecuentemente, la indicación del Honorable Senador señor Teitelboim.

La indicación N° 4, de que es autor el Honorable Senador señor Gumucio, tiene por objeto intercalar en el inciso segundo del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, entre las palabras "guerra" y "son" las siguientes "y el Ministro de Estado", y agregar como inciso tercero del mismo artículo, el siguiente:

"Mientras ejerza el cargo de Ministro de Estado, el Diputado o Senador quedará suspendido de estas últimas funciones y del goce de los beneficios y prerrogativas inherentes a las mismas."

La proposición transcrita tiene por finalidad establecer la compatibilidad entre el cargo de Parlamentario y de Ministro de Estado.

Previo un debate sobre la procedencia de esta indicación, en el que intervinieron todos los Senadores presentes, se llegó a la conclusión de que era admisible por cuanto la idea central del proyecto dice relación con la manera de proveer las vacantes de parlamentarios que fallecen o cesan

en sus cargos por cualquier causa. Desde el momento en que la designación de un Diputado o Senador como Ministro de Estado produce en la norma vigente la vacancia del cargo de parlamentario, la indicación es conexas con esa idea matriz o básica.

Por lo demás, el actual artículo 36 de la Constitución Política del Estado, en su inciso segundo, se refiere específicamente al reemplazo del Diputado o Senador que acepte el cargo de Ministro de Estado.

El Honorable Senador señor Gumucio, presente en la Comisión al discutirse esta indicación suya, explicó los fundamentos que, a su juicio, la justifican.

Señaló el señor Senador que la posibilidad de que un Parlamentario, sin cesar en su cargo, pueda ser Ministro de Estado sería un factor conveniente en las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo. El Congreso-Ministro se encuentra mejor preparado para actuar dentro del Congreso, conoce el ambiente del Parlamento y puede contribuir a lograr mayoría que de otro modo sería difícil obtener.

Además, el permitir a un Congresal desempeñarse a la vez como Ministro de Estado, serviría sin duda para despojar a los Gobiernos de la influencia decisiva de los técnicos, ya que en el criterio de Su Señoría el exceso de tecnocracia es altamente inconveniente.

Por otra parte, si se considera el hecho de que por primera vez en la historia política de Chile ha llegado al Poder un Presidente de la República apoyado por un solo Partido Político, es natural que los problemas que se produzcan con las demás corrientes de opinión sean difíciles de zanjar, por lo que parece innegable que designado Ministro un Parlamentario que apoye al Gobierno, se facilitaría en gran medida la solución a una eventual crisis que pudiera plantearse en la marcha política del país, evitándose con ello conflictos más graves que pudieran ser perjudiciales para el desenvolvimiento normal de las Instituciones Republicanas.

Reconoce el señor Senador que el parlamentarismo existente en Chile hasta 1925 adoleció de numerosos vicios y defectos; pero cree también que el extremo contrario a que llegó el constituyente del 25 al prohibir que los parlamentarios pudieran ser simultáneamente Ministros de Estado es perjudicial para la solución armónica de los conflictos entre los Poderes del Estado que con mayor frecuencia se encuentran en situaciones conflictivas: El Ejecutivo y el Congreso.

Por último, señala que la experiencia de otros países con régimen presidencial, donde existe esta compatibilidad de funciones públicas, no ha sido negativa.

El Honorable Senador señor Bulnes manifiesta su criterio contrario a esta iniciativa porque puede dar origen a un parlamentarismo inorgánico y, en consecuencia, los riesgos que presenta una proposición de esta naturaleza son, a su juicio, mucho mayores que las ventajas aisladas que pudiera acarrear. Desde otro punto de vista, señaló Su Señoría que una disposición como la que se propone podría haberse justificado 20 ó 25 años atrás en que era difícil encontrar Ministros idóneos; pero no tiene razón de ser en la actualidad en que existe una gama mucho mayor de funcionarios, ex parlamentarios y profesionales con gran capacidad para desempeñarse en dichos cargos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Aylwin fundó su voto negativo a esta indicación expresando que ella significaba un principio de reforma del régimen político presidencial existente en Chile, sin abordar otros aspectos que a su juicio tendrían que ser considerados. Manifestó ser partidario de un estudio a fondo e integral de nuestro sistema Institucional en el que seguramente podría ser considerada la idea del señor Gumucio; agregó, sin embargo, que mientras tal cosa no se lleve a efecto no parece conveniente abrir una brecha en el régimen de Gobierno que nos rige en la actualidad.

Cerrado el debate, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión rechazaron la indicación y os proponen adoptar idéntico pronunciamiento.

Finalmente, se consideraron las indicaciones 8 y 9 del boletín respectivo, que tienen por objeto proponer disposiciones transitorias destinadas a postergar la entrada en vigencia de esta reforma consitutcional.

Dichas indicaciones fueron formuladas, respectivamente, por los Honorables Senadores señores Teitelboim (Nº 8), Juliet y Miranda (Nº 9) y son del tenor siguiente:

“8.—Del Honorable Senador señor Teitelboim:

“*Artículo* . . .—La presente reforma constitucional empezará a regir a partir de las elecciones parlamentarias del año 1973.”.

“9.—De los Honorables Senadores señores Juliet y Miranda:

“*Artículo* . . .—Lo dispuesto en el artículo único de la presente ley regirá a partir del 21 de mayo de 1973.”.

La unanimidad de vuestra Comisión no comparte la idea de los patrocinantes de estas indicaciones para aplazar la vigencia de una reforma ya aprobada por el Senado, puesto que sus efectos serían los mismos de aplicarse de inmediato o en las fechas propuestas por sus autores.

En mérito de los antecedentes y acuerdos relacionados, tenemos el honor de proponeros la mantención del texto propuesto en nuestro anterior informe sobre esta iniciativa, evacuado con fecha 9 de noviembre de 1967.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 1968.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Ampuero, Bulnes y Luengo.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.